

UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE INGENIERÍA COMERCIAL



**“INSTRUMENTALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES CON EL
EXTERIOR”**

MEMORIA PARA OPTAR
AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
Y AL TÍTULO DE INGENIERO COMERCIAL

Profesor Guía: SR. GUSTAVO ÁLAMOS ÁLAMOS

TAMARA MOLINA SAAVEDRA

VIÑA DEL MAR, 2011

DEDICATORIA

Quisiera dedicar la siguiente Memoria de Título, a mi familia, por el apoyo constante e incondicional y la paciencia durante todo este proceso de formación profesional.

AGRADECIMIENTOS

Quisiera agradecer al Sr. Gustavo Álamos, mi profesor guía, por su ayuda, asesoría, supervisión y paciencia siempre presente, durante todo el transcurso de la realización de mi tesis.

También quisiera dar las gracias al Sr. Alejandro Zurbuchen Silva, Gerente General del Banco Central junto con sus colaboradores, por la información entregada en esta investigación.

Por último, agradezco en especial a mi madre Margot, mi padre Salvador, mi tía Mirella, mi hermana Macarena, mi sobrina Dhanna y a mi compañero Leonardo, por su apoyo incondicional. Gracias a mis amigos y a todos, los que de alguna u otra forma me alentaron a seguir adelante.

ABSTRACT

Globalisation promotes commercial relations on an international scale and begins an unending amount of activity between countries. It is imperative to promote and facilitate international commerce in this process of globalisation and market economy that we are experimenting. The import and export of goods, where the buyer is in one country and the seller is in another, is a matter of great concern and uncertainty because of the ignorance of the contracting parties, the different mercantile laws, the exchange rates, the exchange control, among other factors. Thus, tools that are daily used in operations that represent billions of dollars in a global level have been developed.

Our country is no exception and facing an open market economy, with a substantial raise of the different international treaties and the grow of the investment of foreign trade, makes us analyse the importance of the international payment instruments when we are dealing with negotiations between individuals and bank entities.

The purpose of the following study is to present, in two chapters, the instruments used in foreign operations.

The first chapter, Theoretical Framework, presents in a general frame the different most important instruments that are available today; states a global definition, and their importance. Therefore; the types, the definitions, the moment when they are used, the way they operate and their disadvantages and advantages are detailed. Besides, the Latin American Integration Association is briefly explained together with the Payment Agreements it gives to its member countries.

In the second chapter, Field Study, an investigation is carried out and a great deal of statistical information is given about the importance the investment of the foreign trade has had in the Chilean economy (COMEX), the participation and evolution they have had in terms and currency, the behaviour of the investment rates, the amount of the investment of the consolidated banking system. Finally, the amounts

of the negotiations, specifically the letter of credit depending on the bank and briefly we deal with the Uniform rules related to letters of credit and collection.

INTRODUCCIÓN GENERAL

La globalización, ha sido el significado y ha llevado como consecuencia, promover relaciones comerciales a nivel internacional, dando lugar a un sin número de actividades entre los distintos países a un nivel intercontinental. Dentro de este proceso de globalización y economía de mercado que experimentamos a nivel mundial hoy en día, resulta indispensable promover y facilitar el comercio internacional. La exportación e importación de bienes, donde el comprador se sitúa en un país y el vendedor en otro es motivo de gran preocupación e incertidumbre debido al desconocimiento de los contratantes, las diferentes legislaciones mercantiles, los tipos de cambio, el control de divisas, entre otros factores; a llevado a la existencia de los distintos tipos de herramientas, las cuales son utilizadas diariamente en operaciones que representan miles de millones de dólares a nivel mundial.

Nuestro país hoy en día no es la excepción a la regla, y frente a una economía de mercado abierto, junto con el aumento sustancial de los distintos tratados internacionales presentes, y el crecimiento que experimentan las colocaciones del comercio exterior, nos lleva a examinar el porqué de la importancia de los instrumentos de pago internacionales cuando estamos frente a un negocio, en el que participan personas y entidades bancarias.

El presente estudio investigativo tiene como propósito dar a conocer a través de dos capítulos, los distintos tipos de instrumentos utilizados en las operaciones con el exterior.

El primer capítulo, llamado Marco Teórico, tiene como fin mostrar los distintos instrumentos más importantes que existen actualmente en un marco general, dentro de lo que se pretende exponer una definición a nivel global y la importancia que ellos representan. Por consiguiente, se detallan los tipos, definiciones, en qué momento se utilizan, cómo operan y cuáles son sus ventajas y desventajas. Además, se da a conocer brevemente que es la Asociación Latinoamericana de

Integración y en qué consiste el Convenio de Pagos que entrega a sus países miembros.

El segundo capítulo, llamado Estudio de Campo, se realiza una investigación y se entrega gran información estadística de la importancia en la economía de Chile, que han tenido las colocaciones del comercio exterior (COMEX), la participación y evolución que han tenido las colocaciones por plazo y moneda, los tipos de instrumentos más utilizados en las operaciones con el exterior, el comportamiento de las tasas aplicadas a las colocaciones, los montos de colocaciones del Sistema Bancario Consolidado. Por último, se presentan los montos transados, específicamente de las cartas de créditos por tipo de banco.

“INSTRUMENTALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES CON EL EXTERIOR”

ÍNDICE

CAPÍTULO I: “MARCO TEÓRICO”	11
INTRODUCCIÓN	11
1. DEFINICIÓN GENERAL DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	11
2. IMPORTANCIA DE LA INSTRUMENTALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES CON EL EXTERIOR.....	12
3. INSTRUMENTOS EN LAS OPERACIONES CON EL EXTERIOR	14
3.1 Pago Anticipado	14
3.1.1 Definición	14
3.1.2 Cuándo se utiliza.....	15
3.1.3 Operación.....	16
3.1.4 Ventajas	16
3.1.5 Desventajas	17
3.2 Pago Directo	17
3.2.1 Definición	17
3.2.2 Cuándo se utiliza.....	18
3.2.3 Operación.....	18
3.2.4 Ventajas	19
3.2.5 Desventajas	19
3.3 Documentos En Cobranza	19
3.3.1 Definición	19
3.3.2 Partes que Intervienen	20
3.3.3 Clasificación.....	21
3.3.3.1 Según su naturaleza	21
3.3.3.2 Según su forma de pago	21
3.3.3.3 En función de su seguridad y garantía.....	22
3.3.3.4 En función de sus recursos legales.....	23
3.3.4 Operatoria de una Cobranza.....	23
3.3.5 Ventajas y desventajas para el exportador	24

“INSTRUMENTALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES CON EL EXTERIOR”

3.3.6 Ventajas y desventajas para el importador	25
3.4 Carta de Crédito	26
3.4.1 Definición	26
3.4.2 Cuándo se utilizan.....	26
3.4.3 Partes que intervienen	27
3.4.4 Clasificación de la Carta de Crédito	28
3.4.4.1 En función del compromiso con el banco emisor	28
3.4.4.2 En función del compromiso con el banco corresponsal	29
3.4.4.3 En función de la disposición o forma de pago.....	30
3.4.4.4 En función por la facilidad de transmitir derechos.....	31
3.4.4.5 En función de las cláusulas de anticipo.....	31
3.4.4.6 Otros tipos de Cartas de Créditos	32
3.4.5 Operatoria de una Carta de Crédito	33
3.4.6 Ventajas y desventajas para el exportador	34
3.4.7 Ventajas y desventajas para los importadores.....	36
3.5 Documentos	37
3.6 Mutuo	38
3.6.1 Definición	38
3.6.2 Participantes	39
4. ASOCIACIÓN LATINOAMÉRICA DE INTEGRACIÓN (ALADI).....	40
4.1 ¿En Qué Consiste?	40
4.2 Convenio De Pagos	41
4.2.1 Créditos Recíprocos.....	41
4.2.1.1 Cómo opera el Crédito Recíproco.....	42
SÍNTESIS.....	42
CAPÍTULO II: “ESTUDIO DE CAMPO”	44
INTRODUCCIÓN	44
1. COMPOSICIÓN DE LAS COLOCACIONES BANCARIAS	44
1.1 Participación De Las Colocaciones Por Tipo De Crédito	44

“INSTRUMENTALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES CON EL EXTERIOR”

1.2 Participación De Las Colocaciones Por Tipo De Crédito, Plazo Y Moneda Año 2010	45
1.2.1 Participación de las Colocaciones COMEX, por plazo año 2010	47
1.2.2 Participación de las Colocaciones COMEX, por moneda año 2010.....	47
2. COLOCACIONES DE COMERCIO EXTERIOR EN MILLONES DE PESOS.....	48
2.1 Participación De Las Colocaciones Del Comercio Exterior De La Banca	49
3. TASAS DE INTERÉS PROMEDIO DEL COMERCIO EXTERIOR AÑO 2002-2010	51
3.1 Tasa De Interés Promedio Menor A 30 Días.....	51
3.2 Tasa De Interés Promedio De 30 A 89 Días	52
3.3 Tasa De Interés Promedio De 90 A 180 Días	53
3.4 Tasa De Interés Promedio De 181 días A 1 Año	54
3.5 Tasa De Interés Promedio De Más de 1 Año.....	54
4. ESTIMACION DE IMPORTANCIA DE FORMAS DE PAGO A PARTIR DE DECLARACIONES DE ADUANAS AÑOS 2000 Y 2010	55
4.1 Formas De Pago Por Exportaciones E Importaciones Año 2010.....	56
4.2 Evolución De Las Formas De Pago Por Exportaciones, Año 2000-2010.....	58
4.3 Evolución De Las Formas De Pago Por Importaciones, Año 2000-2010.....	59
4.4 Cartas De Crédito Del Sistema Bancario Consolidado, Año 2010	60
4.4.1 Cartas de Crédito del exterior confirmadas del Sistema Bancario Consolidado	61
4.4.1.1 Participación de Cartas de Crédito del exterior confirmadas, por tipo de banco	61
4.4.2 Cartas de Crédito emitidas del Sistema Bancario Consolidado	62
4.4.2.1 Participación de Cartas de Crédito emitidas, por tipo de banco.....	63
SÍNTESIS.....	64
CONCLUSIONES GENERALES.....	66
FUENTES DE INFORMACIÓN	69
ANEXOS	71
ÍNDICE DE GRÁFICOS	

“INSTRUMENTALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES CON EL EXTERIOR”

Gráfico 1.1 “Participación de las Colocaciones por tipo de crédito”	45
Gráfico 1.2.1 “Participación de las Colocaciones del Comercio Exterior, por plazo”	47
Gráfico 1.2.2 “Participación de las Colocaciones del Comercio Exterior, por moneda”	48
Gráfico 2. “Colocaciones del Comercio Exterior”	49
Gráfico 2.1 “Participación de las Colocaciones del Comercio Exterior de la Banca Chilena”	50
Gráfico 3.1 “Tasa de interés promedio menor a 30 días”	52
Gráfico 3.2 “Tasa de interés promedio de 30 a 89 días”	53
Gráfico 3.3 “Tasa de interés promedio de 90 a 180 días”	53
Gráfico 3.4 “Tasa de interés promedio de 181 días a 1 año”	54
Gráfico 3.5 “Tasa de interés promedio a mas de 1 año”	55
Gráfico 4.1.a “Ranking de exportaciones por forma de pago en porcentaje, año 2010”	57
Gráfico 4.1.b “Ranking de importaciones por forma de pago en porcentaje, año 2010”	57
Gráfico 4.2 “Evolución de las formas de pago por exportaciones, año 2000-2010”	58
Gráfico 4.3 “Evolución de las formas de pago por importaciones año 2000-2010”	60
Gráfico 4.4.1 “Cartas de Crédito del exterior confirmadas de la Banca”	61
Gráfico 4.4.1.1 “Porcentaje de Cartas de Crédito por tipo de banco”	62
Gráfico 4.4.2 “Cartas de Crédito emitidas de la banca”	63
Gráfico 4.4.2.1 “Porcentaje de Cartas Crédito emitidas por tipo de banco”	64
ÍNDICE DE TABLAS	
Tabla 1.2 “Porcentaje de participación de las Colocaciones por tipo de crédito, plazo y moneda”	46
ÍNDICE DE ANEXOS	
2. “Colocaciones del Comercio Exterior-Sistema Bancario Consolidado”	71
4.2 “Evolución de las Formas de Pago por Exportaciones Año 2000-2010”	72

“INSTRUMENTALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES CON EL EXTERIOR”

4.3 “Evolución de las Formas de Pago por Importaciones Año 2000-2010”	72
4.4.1 “Cartas de Crédito del exterior confirmadas del Sistema Bancario Consolidado”	72
4.4.2 “Cartas de Crédito emitidas del Sistema Bancario Consolidado”	74
5. “Reglas y Usos Uniformes para Créditos Documentarios (UCP 600)”	75
6. “Reglas Uniformes Relativas a las Cobranzas (URC 522)”	103

CAPÍTULO I: “MARCO TEÓRICO”

INTRODUCCIÓN

Para comenzar el presente estudio investigativo, el cual tiene como propósito dar a conocer en un marco general, una descripción de los Instrumentos en las Operaciones con el Exterior, siguiendo con la importancia que tienen tales Instrumentos en el Comercio Internacional, cuándo y cómo se utilizan éstas transacciones.

Importante es, saber cómo se presentan los distintos tipos de Instrumentos que existen actualmente y que se ocupan de estas actividades comerciales. Se abordan de una forma pormenorizada e individualmente, donde se presenta definición, utilización, los agentes participantes, la operación de cómo funcionan, los documentos comerciales operativos que los acompañan, si es que existen, y por último, las ventajas y desventajas de los distintos Instrumentos expuestos.

Dentro de los diferentes tipos de Instrumentos que se exponen en este Marco Teórico se encuentran: Pago Anticipado, Pago al Contado, Documentos en Cobranza, Contrato Mutuo y Carta de Crédito, dando a esta última un mayor énfasis e importancia debido a la seguridad que presta en las transacciones comerciales. Por último, vemos qué es y en qué consiste la Aladi.

1. DEFINICIÓN GENERAL DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Los Instrumentos Internacionales, son aquellos usados para operar con los mercados externos y poder realizar comercio entre países, se definen como Instrumentos de pago y cobro, que contraen el comprador con el vendedor en la

generación de deudas u obligaciones comerciales en el intercambio de mercancías. Esta relación comercial organizada estará o no, bajo un contrato de compraventa.

Estos Instrumentos o medios no sólo se utilizan como medio cancelatorio de Operaciones Comerciales, sino también para el cobro/pago de transferencias netas, servicios y Operaciones financieras, como es el caso de obtener capital de trabajo con la ayuda del exterior.

Debido a las características tan particulares de los distintos países en las que se realizan éstas transacciones comerciales, existen variables que hay que considerar, tales como la distancia geográfica, la pluralidad de divisas, las distintas regulaciones legales, variedad de coyunturas económicas, entre otras, que incitan a plantear novedosas formas de pago utilizadas de manera casi exclusiva en el Comercio Exterior.

Con el transcurso de los años, han surgido distintos tipos de Instrumentos, dependiendo de las necesidades a satisfacer, tanto de quienes participan directamente en el negocio, como los organismos que intervienen en tales operaciones internacionales.

2. IMPORTANCIA DE LA INSTRUMENTALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES CON EL EXTERIOR

Debido a que estos importes son muchas veces pagados en una moneda diferente a la del país donde se origina el pago, y ante la creciente internacionalización de la economía, cada vez encierra más riesgos para las empresas el aventurarse en nuevos mercados. Por lo mismo, es significativo para quienes se encuentran realizando Operaciones con el Exterior, conocer los distintos Instrumentos o medios de cobro y pago.

El objetivo de los Instrumentos en las Operaciones con el Exterior es asegurar el

buen resultado de la misma. Es evidente que si no se cobra no hay beneficios, sino pérdidas, por lo que puede fácilmente entenderse que se exporta para obtener beneficios económicos, lo mismo pasa en el caso del importador, el que necesita obtener una seguridad en que recibirá, en forma óptima y tiempo acordado, previamente al recibimiento la mercadería, con lo que la utilización de estos Instrumentos estará siempre en función de obtener los beneficios referentes al proceso de exportación – importación.

El exportador generalmente no poseerá información suficiente sobre su cliente, por lo tanto, tendrá cierta desconfianza a que el importador o comprador cumpla puntualmente con los compromisos asumidos.

El comprador o importador tendrá aprensión de desprenderse de su dinero, debido a que ignora si el vendedor cumplirá o no con las condiciones de la entrega.

La elección del instrumento por parte del comprador y del vendedor, debe brindar a las partes las garantías necesarias relativas a la entrega de la mercadería, y el correspondiente cobro de la operación.

En muchas ocasiones no existe una relación previa entre las partes, por lo que es en este momento donde hay que tomar en cuenta los factores determinantes para la elección del instrumento internacional más adecuado, dependiendo del nivel de la operación/transacción que se va a realizar.

“Por lo tanto, los factores de carácter que debemos considerar a la hora de la elección del medio de pago y cobro son:

- Naturaleza del producto.
- Monto de la transacción.
- Forma de pago.
- Costo de cada medio.
- Agilidad para el cobro.
- Tamaño de las partes.

- Grado de relación o de confianza entre las partes”⁽¹⁾.

Tomando en cuenta todos estos factores, entre otros que pueden surgir, es que se recurre a distintos Instrumentos en las Operaciones con el Exterior, cuyo procedimiento ha sido reglamentado internacionalmente y que se adaptan a la naturaleza, exigencia y duración de estas actividades comerciales. Es por ello que los agentes involucrados en este tipo de transacciones, de una u otra manera deberán concretar sus negociaciones a través de la mejor forma estratégica para llegar a un buen término de las mismas.

3. INSTRUMENTOS EN LAS OPERACIONES CON EL EXTERIOR

3.1 Pago Anticipado

3.1.1 Definición

El pago anticipado es un tipo de instrumento que permite al vendedor (exportador) recibir todo o parte del importe de la mercancía, antes a que ésta llegue a manos del comprador (importador), por lo tanto, el fabricante podrá cubrir los gastos que se le presenten al despachar la mercancía, lo que representa un dominio casi absoluto por parte del exportador sobre el buen término de la operación comercial, en que todos los riesgos los asume el importador, lo que no representa ninguna garantía para él.

El sistema de pago anticipado, es un instrumento no muy conveniente cuando se quiere comenzar a estrechar lazos comerciales internacionales, por el riesgo que

⁽¹⁾ SCRIBD. Moya, Cinthya. [en línea] < <http://export.reingex.com/guiafpago.asp> > [Consultado: 28 de julio de 2010].

siempre representa para el comprador.

A pesar de tomar en cuenta estas razones para no llevar a cabo este tipo de instrumento, no se puede descartar su utilización.

3.1.2 Cuándo se utiliza

“Tal como sucede en el Comercio Nacional, en el ámbito internacional las formas de pago dependen de la confianza que el vendedor tiene en el comprador. Los usos y costumbres comerciales establecen que, si se trata de una relación comercial insipiente, lo más probable es que el vendedor exija *cash in advance* (CIA), que significa pago anticipado”⁽²⁾.

Si bien es poco frecuente la utilización de este tipo de instrumento de pago, las razones para escoger esta modalidad son excepcionales, y pueden ser las siguientes:

- “Financiar al exportador para la producción de la mercadería, principalmente en la venta de maquinas y equipos hechos por encargo;
- mercaderías de valor reducido tales como: libros, publicaciones, medicamentos, etc.;
- transacciones con países importadores de alto riesgo, sin estabilidad política, económica y financiera; y
- es costumbre que también se utilice en la venta de productos de alta tecnología, fabricados por encargo”⁽³⁾.

⁽²⁾ Modalidades e Instrumentos de Pago Internacional. DEPARTAMENTO DE COMERCIO DE ESTADOS UNIDOS. [en línea] <http://www.buyusa.gov/argentina/es/instrumentos_pago.html> [Consultado: 3 de Junio de 2010].

⁽³⁾ Modalidades de Pago. COMERCIO INTERNACIONAL DE ARGENTINA. [en línea] <http://www.comoexportar.argentinaahora.com/comercio_internacional/modalidades_de_pago.htm> [Consultado: 3 de Junio de 2010].

3.1.3 Operación

Dentro de este método, existen distintas opciones en cómo opera el Pago Anticipado, y son los siguientes:

- **Cheque en divisas:** El banco, envía el cheque al cobro del exportador a quien se liquida el importe neto deduciendo previamente los gastos por cobranza. En general, debido al tiempo que demora esta operación, el banco que interviene compra el cheque y realiza el pago al exportador, ya sea en efectivo o mediante acreditación en su cuenta corriente. Este instrumento, es utilizado para pagos y cobros derivados directamente de importaciones / exportaciones; por ejemplo, pagos de fletes, seguros, comisiones de representantes y cancelaciones no relacionadas con las importaciones y exportaciones.
- **Orden de pago (o Giro bancario o Transferencia bancaria):** Implica una transferencia de fondos del importador al exportador, contando con la intervención de una entidad bancaria del exterior y una del país.
- **Letra de cambio:** Instrumento que se emite a modo de título de crédito y, a través de su protesto, coloca al deudor en estado de mora. Al hacerlo, la Letra de cambio se transforma en título ejecutivo, lo que permite la ejecución del moroso. El deudor debe autenticar ante funcionario público la omisión o aceptación de la misma, acto que cubre al exportador del perjuicio que podría ocasionarle la imposibilidad legal de ejecución de la letra. Las letras se rigen por las leyes, usos y costumbres del país del importador.

3.1.4 Ventajas

Sin duda, que este instrumento tiene todas sus ventajas para el vendedor (exportador), debido a que no corre el riesgo de que no se le pague por parte del comprador (importador), el valor correspondiente a la mercancía transada. También en el peligro que pueda sufrir en las Operaciones realizadas con países

importadores con altos índices de inestabilidad política, financiera y económica, en cuyo caso el exportador podría verse seriamente perjudicado.

La única ventaja para el comprador, es que en ciertos países, las regulaciones no permiten el pago anticipado de las importaciones.

3.1.5 Desventajas

Al igual que todas las ventajas son para el exportador, las desventajas correspondientes a utilizar esta modalidad de instrumento son en absolutas solo para el importador, ya que todo el peso del financiamiento recae sobre él. Además, el comprador queda totalmente en manos de la confianza del vendedor, quien accidentalmente y hasta intencionalmente puede demorar indebidamente el envío de las mercancías o simplemente en el peor de los casos no hacerlo.

Este método no es muy conveniente cuando se quiere empezar a estrechar lazos comerciales internacionalmente.

3.2 Pago Directo

3.2.1 Definición

El pago directo es un instrumento que se define como aquel medio en el cual el exportador envía las mercancías al extranjero bajo el compromiso de que el importador afectará el pago correspondiente, en el momento de recibirlas o en un plazo previamente acordado entre las partes. Los pagos se pueden realizar directamente al exportador, donde generalmente se utiliza cuando el importador ha acordado con el exportador hacer el pago al contado, o utiliza a una entidad bancaria para que se lleve a cabo el pago sin mayor compromiso por parte de ella, la cual no realiza ninguna intervención en el proceso de exportación.

El pago directo representa una forma anticipada de pago, con la diferencia de

quien recibe toda la ventaja es el comprador, quedando el vendedor en absoluta inferioridad.

3.2.2 Cuándo se utiliza

Esta forma de llevar a cabo actividades comerciales internacionalmente, serán utilizadas cuando el exportador conozca bien al cliente, ya que de lo contrario, esta modalidad implica un alto riesgo para él.

Al igual que en el Pago Anticipado, aparte de tomar en consideración el grado de cercanía y confianza que pueda existir entre los comerciantes, hay que tomar en cuenta el tipo de bien que se va exportar. Así, se utiliza en el caso de exportaciones de bienes altamente perecibles, como animales e insectos vivos y cuando el importador no se acepta una carta de crédito. Por lo mismo, este medio de pago ha sido utilizado entre clientes tradicionales o empresas relacionadas (filiales y sus matrices).

3.2.3 Operación

Al igual en el Pago Anticipado, los medios más comunes para el Pago Directo son el cheque, la orden de pago, el giro o la transferencia.

Los pasos a seguir son los siguientes:

- El exportador se contacta con el importador y elaboran un contrato de compraventa.
- El exportador despacha la mercadería.
- El exportador envía los documentos al importador.
- El importador recibe los documentos de la exportación y envía a Chile el pago de la mercadería.
- El exportador recibe el pago.

3.2.4 Ventajas

Este instrumento elimina totalmente el riesgo para el importador, caso contrario a lo que sucedía con el Pago Anticipado. Por lo que el comprador, verificará antes de efectuar el pago al vendedor, el estado de las mercancías enviadas, para luego realizar el desembolso correspondiente acordado.

3.2.5 Desventajas

Acá, el vendedor es el que queda en absoluta inferioridad ante el comprador, pues el exportador debe enviar las mercancías y esperar el pago hasta que estas hayan llegado a destino. Por lo tanto, lo que puede suceder es que el importador retire las mercancías y demore considerablemente el desembolso, o que simplemente no lo realice, lo que ocasionaría graves pérdidas para el exportador quien, en el mejor de los casos tendrá que hacer regresar los bienes a su destino, asumiendo costos no previstos, sufriendo una pérdida realmente efectiva.

Además este instrumento no entrega garantías, en donde la intervención de un banco queda limitada solo a facilitar un giro bajo las instrucciones de su cliente.

3.3 Documentos En Cobranza

3.3.1 Definición

Los Documentos en Cobranza se definen como aquellas Operaciones Comerciales, que consisten en dar una orden de pago, a determinada fecha, o a su presentación, cierta cantidad de dinero en la moneda en que ha sido girada a una institución bancaria. Es decir, el exportador le da la orden a su banco local (remitente), para que este por intermedio del banco corresponsal (cobrador) en el país del importador, realice la operación de cobro. De esta forma, el banco

corresponsal entregará los documentos al importador contra el pago del importe, contra la aceptación de una letra, un cheque, o un simple recibo o pagaré.

3.3.2 Partes que Intervienen

Las partes que intervienen en los Documentos en Cobranza son las siguientes:

- **Librador, cedente o girador**
Es el cliente quien da las instrucciones y confía la operación de cobro a su banco comercial. Normalmente es el vendedor o exportador.
- **Banco cedente, remitente o remisor**
Es el banco de la plaza del exportador, quien en base a instrucciones de éste, confía la operación de cobro y el envío de documentos, el cual los despacha al banco corresponsal ubicado en la plaza del importador, quien se encarga de obtener el pago de dichos documentos bajo las condiciones previamente estipuladas entre el importador y exportador.
- **Banco cobrador o corresponsal y presentador**
Es el banco de la plaza del importador, quien actúa como mandatario, comisionado por el banco cedente o remitente de efectuar por su cuenta y orden las gestiones y tramitaciones de la cobranza ante el girado. El banco cobrador puede, a su vez, utilizar los servicios de un tercer banco que será el que presente los documentos al importador, que se conoce como banco presentador.
- **Librado, girado o destinatario**
Es el deudor, comprador o importador, a quien debe efectuarse la presentación y exigírsele el pago o aceptación según la orden de cobro, en función de las instrucciones dadas por el girador.
- **Avalista o garante**

“Es la parte que, en una cobranza a plazo, se constituye en codeudor solidario y subsidiario del cumplimiento de pago que asumió el girado o Importador”⁽⁴⁾.

3.3.3 Clasificación

3.3.3.1 Según su naturaleza

- Cobranzas Simples

Son aquellas cobranzas, en la que implica solo el envío de documentos financieros como cheques, pagarés, letras de cambio u otros documentos semejantes, destinados a obtener el pago y que no están acompañadas de documentos comerciales.

- Cobranza Documentaria

Son aquellas cobranzas (remesas) por el cual un exportador/ordenante encarga a su banco la gestión de cobro de documentos financieros (cheques, pagarés, letras de cambio u otros documentos semejantes) acompañados de documentos comerciales (Guía Aérea, Conocimiento Terrestre Internacional, Carta de Porte, Conocimiento Marítimo, Factura Comercial, Lista de Empaque, entre otros) o de documentos comerciales no acompañados de documentos financieros, que debe entregarse al girador, contra pago o aceptación de pago a plazo.

3.3.3.2 Según su forma de pago

- Cobranza a la Vista

“Es aquella que debe ser pagada por el girado-deudor o importador al contado

⁽⁴⁾ Guía de Comercio Exterior. BANCO GALICIA, [en línea] <<http://www.e-galicia.com/portal/site/eGalicia/menuitem.54c1d92649254d89550745e7122011ca/>> [Consultado: 6 de Junio de 2010].

y de inmediato, ni bien se haya presentado para su cobro (como requisito para poder retirar los documentos de embarque, es su pago)”⁽⁵⁾.

- Cobranza a Plazo

“Es aquella que debe ser pagada una vez transcurrido un determinado lapso de tiempo, en una fecha de vencimiento futuro que debe estar acordado por las partes”⁽⁶⁾; supone una venta financiada y se dan 2 etapas: a fecha fija, donde el vencimiento corre a partir de cierta fecha, generalmente la del conocimiento de embarque; y a fecha variable, donde el plazo comienza a correr a partir de la aceptación de la letra por parte del importador.

3.3.3.3 En función de su seguridad y garantía

- Cobranza sin Aval

“Es la que como único y exclusivo obligado solo tiene comprometido al propio aceptante”⁽⁷⁾.

- Cobranza con Aval

Es la que además de tener como primer, directo y principal obligado al aceptante, tiene otros coobligados que garantizan el cumplimiento por parte del obligado principal (aceptante), donde generalmente es el banco corresponsal o cobrador (el banco de la Plaza del importador).

- Cobranza sin Prenda

“Es la que prescinde de toda prenda como garantía”⁽⁸⁾.

- Cobranza con Prenda

Es la que al mismo tiempo de tener como obligado al aceptante, tiene como

⁽⁵⁾ SCRIBD. Moya, Cinthya, Op. Cit.

⁽⁶⁾ Ibid.

⁽⁷⁾ Cobranza. PROGRAMA PRIMERA EXPORTACIÓN. [en línea] <http://www.primeraexportacion.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=242:cobranza&catid=54:documentos-tecnicos&Itemid=74> [Consultado: 11 de Junio 2010].

⁽⁸⁾ SCRIBD. Moya, Cinthya, Op. Cit.

coobligado o avalista; a través de una garantía adicional, que es la constitución de una prenda sobre la propia mercadería que es objeto de cobranza. Se utiliza mucho para Operaciones con Bienes de Capital (Maquinarias).

3.3.3.4 En función de sus recursos legales

- Cobranza sin Protesto

Es aquella cobranza que no prevé, es decir, que no tiene estipulado en las instrucciones del remitente que, por falta de pago y/o aceptación, deba efectuarse el protesto legal del caso.

- Cobranza con Protesto

Es aquella cobranza que a diferencia de la anterior, prevé en la orden del girador que, ante la falta de pago y/o aceptación, debe ser cumplida (por parte del banco cobrador) la pertinente formalidad legal del protesto ante un notario público. La cláusula de protesto debe ser expresamente señalada en la cobranza. De no ser pagada la cobranza será protestada por el banco cobrador dentro del plazo legal vigente de 48 horas.

3.3.4 Operatoria de una Cobranza

El proceso de una cobranza se da inicio cuando el exportador envía las mercancías al importador, realizando el embarque de las mismas, donde obtiene el conocimiento de embarque, complementado con otros documentos usuales. Luego el exportador embarca la mercadería y entrega al banco (banco remitente), para que gestione el cobro, el conocimiento de embarque y la demás documentación, junta con las instrucciones correspondientes.

El banco remitente revisa los documentos, y si están conforme, asigna un banco corresponsal, que está ubicado en la plaza del importador, en donde le envía los documentos que le fueron entregados por el vendedor (exportador), junto con la carta de instrucciones, en la se establecen las condiciones de la operación.

El banco corresponsal al recibir los documentos, los verifica para ver si coinciden con las instrucciones de carta o carta remesa, y que al mismo tiempo estas no se contrapongan con las disposiciones legales locales vigentes. Prosigue, el banco corresponsal a avisar al importador que tiene una cobranza a su nombre, con la llegada de los documentos respectivos.

El girado o importador retira del banco la documentación, y procede con la cancelación en caso de que la letra sea a la vista, y a la vez le hace entrega de los documentos. En caso de que sea una letra a plazo, el comprador recibirá los documentos respectivos al momento de realizar la cancelación o aceptación a su vencimiento.

El banco corresponsal transfiere al banco remitente los fondos cobrados del importador, o le envía las letras aceptadas por el comprador.

El banco remitente paga al exportador los fondos transferidos por el banco corresponsal, o le entrega las letras aceptadas por el importador, de la cual se encargará a su tiempo, con anticipación al de su vencimiento que puede retirar los fondos.

3.3.5 Ventajas y desventajas para el exportador

Dentro de las ventajas para los exportadores (vendedores) se encuentran las siguientes:

- Costos reducidos ya que al estar compuesta por pocos trámites, es menos onerosa. Es más barato que una carta de crédito.
- Comodidad de cobro.
- Puede obtener cierta protección para sus mercancías si el control es traspasado al banco cobrador. El cual podrá presionar a solicitud del girador, para obtener el cobro de la respectiva mercancía.
- Cuando el compromiso de pago es a plazo, cuenta con aval bancario, en donde el vendedor tiene la posibilidad de descontar el mismo, obteniendo

pago al contado.

Con respecto a sus desventajas se encuentran:

- El girador no recibirá el pago hasta que el banco remitente no reciba los fondos.
- Inseguridad de cobro, ya que el exportador embarca primero la mercadería y luego tramita la cobranza, lo que no garantiza que será cancelada, además el banco no asume responsabilidad sobre el pago, obligándose solo a presentar los documentos y recibir la aceptación o el pago. No tiene la misma seguridad de cobrar como la de una carta de crédito.
- Pueden existir posibles demoras en el cobro, ya que los documentos al viajar físicamente, podrían extraviarse o retrasarse. Por ejemplo, en el caso que medien cheque, deberán viajar para su cobro al país donde fueron emitidos.
- Dificultades de financiamiento, en el sentido que el exportador no cuenta con un título de crédito que le permita conseguir algún financiamiento pre-embarque.
- Es posible que si los documentos no son aceptados o pagados por el comprador, el exportador puede incurrir en gastos de almacenaje, estadía y reembarque, lo que podría representarse en pérdidas.

3.3.6 Ventajas y desventajas para el importador

Se encuentran las siguientes ventajas para el importador (comprador):

- Al igual que para el exportador, implica un menor costo. Uno de los motivos es que no afecta el margen crediticio, ya que es el exportador que financia la operación desde la firma del contrato hasta el retiro de los documentos contra pago o aceptación.
- Tiene la oportunidad de revisar las mercaderías en la aduana y si considera que satisfacen sus expectativas, procederá a pagarlas o aceptarlas.

- Puede tener la opción de obtener préstamos garantizados con las mercancías.

Y con respecto a sus desventajas:

- Es posible que el importador pague o acepte un documento, antes de la llegada de las mercancías y que ésta no esté conforme al contrato.

3.4 Carta de Crédito

3.4.1 Definición

En general, el Acreditivo, carta de crédito o crédito documentario puede definirse como “todo convenio, cualquiera sea su denominación o descripción, en virtud del cual un banco (banco emisor), obrando a petición y en conformidad con las instrucciones de un cliente (ordenante), o a su propio nombre, se obliga a efectuar un pago a un tercero (beneficiario) o a su orden, o a aceptar y pagar letras de cambio (giros) libradas por el beneficiario; o autoriza a otro banco para que efectúe tales pagos o para que acepte y pague tales letras de cambio; o autoriza a otro banco para que negocie contra la entrega de los documentos exigidos, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones del crédito”⁽⁹⁾.

3.4.2 Cuándo se utilizan

El Crédito documentario “es un instrumento de tipo convencional sui generis y sui iuris, producto de un fenómeno económico. Su fuente es el pago de una obligación

⁽⁹⁾ CADENA, Walter. El Crédito Documentario como fenómeno de la internacionalización del derecho bancario: apreciación conceptual y normativa [en línea]. *Revista Diálogos de Saberes*, 2006. <https://www.u-cursos.cl/derecho/2009/1/D129B0741C/2/material_alumnos/previsualizar?id_material=38317> [Consultado: 15 de Julio de 2010].

surgida de una compraventa o la prestación de un servicio”⁽¹⁰⁾.

Las cartas de crédito se originan de Operaciones Comerciales previamente acordadas entre compradores y vendedores, siendo uno de los métodos más seguros para liquidar transacciones internacionales.

3.4.3 Partes que intervienen

En una carta de crédito, intervienen los siguientes sujetos:

- Ordenante, comprador o importador

Es la persona o entidad que solicita la apertura de la Carta de Crédito a su banco emisor y lo instruye sobre las condiciones para llevarlo a cabo, en favor de un beneficiario determinado.

- Banco emisor

Es la entidad bancaria, que a petición del ordenante (importador), emite la carta de crédito a favor del beneficiario (exportador) en el que asume el compromiso de pago, y el que comunica al banco corresponsal.

- Banco corresponsal, notificador o avisador

Cuando el banco emisor no tiene sucursal en la plaza del beneficiario utiliza los servicios de un banco corresponsal, en donde, siguiendo sus instrucciones, notifica o avisa al beneficiario de la apertura de la Carta de Crédito y de sus condiciones.

El banco corresponsal puede desempeñar o no, según las instrucciones y condiciones que le asigne el banco emisor, las siguientes funciones: “banco confirmador, si el banco emisor solicita añadir la confirmación y una vez estudiado el riesgo, lo asume, convirtiéndose en banco confirmador; banco pagador, cuando el banco emisor designa a un banco en el país del

⁽¹⁰⁾ Ibid.

beneficiario para pagar el crédito emitido en la moneda de ese país; banco negociador, ese puede ser el banco avisador o cualquier banco en la plaza del beneficiario, de forma voluntaria le paga al beneficiario; y el banco reembolsador, cuando se contrata en una moneda distinta al país del comprador o del vendedor o en el de ambos, es que se recurre a un banco del país cuya moneda sea la misma en la que se emite el crédito con el objetivo de que este pague el mismo al banco negociador”⁽¹¹⁾.

- Beneficiario, vendedor o exportador

Es a favor de quien se emite la carta de crédito, y por lo tanto, el que tiene derecho a exigir el pago, siempre que esté en posición de presentar la documentación, una vez cumplidos todos los términos y/o condiciones ya estipuladas en el crédito.

3.4.4 Clasificación de la Carta de Crédito

3.4.4.1 En función del compromiso con el banco emisor

- Revocable

Es aquella que no constituye compromiso que obligue jurídicamente al banco emisor. Estos pueden ser modificados o anulados (cancelados) por ellos en cualquier momento, sin el consentimiento y la necesidad de una notificación previa al beneficiario, exportador o vendedor de los términos expuestos en la carta de crédito. No obstante, debemos tener presente, que esto sucederá siempre y cuando no haya sido utilizado, quedando obligado por todos los compromisos de pago, negociaciones o aceptaciones, que hayan tenido lugar

⁽¹¹⁾ EMAGISTER. Formas de Cobro y Pago. [en línea]
<http://grupos.emagister.com/documento/formas_de_cobro_y_pago/1020-72179> [Consultado: 27 de Mayo de 2010].

con anterioridad al recibo de la correspondiente modificación y/o anulación.

Debemos considerar el hecho de “que todo crédito deberá indicar claramente si es revocable o irrevocable, y que a falta de tal indicación el crédito será siempre considerado como irrevocable”⁽¹²⁾.

- Irrevocable

Es aquella que adquiere un compromiso, en firme asumidos por el banco emisor, que no pueden ser modificados ni anulados (cancelados) sin el consentimiento del beneficiario y del resto de las otras partes intervinientes (ordenante, banco corresponsal y otros bancos), siempre y cuando los ciertos documentos exigidos cumplan con los términos y condiciones establecidas.

Esta obligación que asume el banco emisor frente al beneficiario, será válida hasta la fecha de vencimiento, a menos, que las partes que intervienen se pongan de acuerdo en eliminarla de su vencimiento.

3.4.4.2 En función del compromiso con el banco corresponsal

- Confirmada

Es aquella en la que el banco, domiciliado generalmente en la plaza del beneficiario, establece su confirmación al crédito, en la que se responsabiliza solidariamente con el banco emisor del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el crédito respecto del pago, aceptación o negociación de los documentos y giros.

Para lograr la confirmación, debe quedar establecido entre el importador (comprador) y exportador (vendedor), que el instrumento de pago debe ser “Crédito Documentario irrevocable y confirmado”⁽¹³⁾.

- No confirmada

⁽¹²⁾ CADENA, Op. Cit.

⁽¹³⁾ El Crédito Documentario. INSTITUTO ESPAÑOL DE COMERCIO EXTERIOR. [en línea] <http://www.icex.es/staticFiles/EL%20CREDITO%20DOCUMENTARIO_4907_.pdf> [Consultado: 17 de Junio de 2010].

Es aquella en la que el documento (carta de crédito) soporta sólo la garantía en el banco emisor, es decir, toda la responsabilidad recae en él, el tomará el compromiso de pago o aceptación. El banco avisador solo cumple con el papel de informar al beneficiario (exportador) los términos y condiciones de la carta de crédito.

3.4.4.3 En función de la disposición o forma de pago

- A la vista

Aquellas que se pagan de inmediato contra presentación de los documentos requeridos de acuerdo a las condiciones y términos estipulados en el crédito comercial.

- A plazo

Son pagadas al plazo previsto de acuerdo a los términos del crédito. Pueden ser de dos formas:

La “Carta de Crédito de Aceptación, el exportador adjunta al banco corresponsal los documentos y una letra de cambio con plazo determinado para la aceptación por el importador y retorna al exportador debidamente aceptada, lo cual abre la posibilidad al exportador de descontarla, antes que venza el plazo, con otro banco”⁽¹⁴⁾.

“Diferido, de acuerdo con lo previsto en el Crédito Comercial éste puede prever el que el pago al Beneficiario sea efectuado en fechas predeterminadas, contra la presentación en orden de la documentación requerida. A la entrega de parte del Beneficiario de sus documentos emitidos en cumplimiento a los términos del crédito el banco le entrega al beneficiario un recibo por dichos documentos, indicándole en el mismo la fecha en que el pago le será efectuado de acuerdo

⁽¹⁴⁾ SCRIBD. Moya, Cinthya, Op. Cit.

a los términos y condiciones del crédito comercial”⁽¹⁵⁾.

3.4.4.4 En función por la facilidad de transmitir derechos

- Transferible

Son aquellos que, por la condición indicada, el beneficiario tiene el derecho de dar instrucciones al banco para que el crédito sea total o parcialmente utilizado por uno o más beneficiarios.

Esta modalidad de crédito se suele utilizar cuando el beneficiario tiene una actividad propia de intermediación comercial y no dispone directamente de la mercancía.

“El crédito solamente puede transferirse en los términos y condiciones especificados en el crédito original, con la excepción de: el importe del crédito, cualquier precio unitario indicado en el mismo, la fecha de vencimiento, la última fecha de presentación de los documentos, y el plazo de embarque”⁽¹⁶⁾.

- No transferible

Significa que el banco emisor se obliga con el beneficiario exclusivamente a través del banco avisador o notificador. Los derechos sobre la carta de crédito no pueden ser transferidos a terceros bancos que intervengan en la operación.

3.4.4.5 En función de las cláusulas de anticipo

- Cláusula roja

“Que permite adelantar fondos al beneficiario antes de la entrega de los documentos comerciales requeridos, bien contra un simple recibo o acompañando a éste de una garantía bancaria que responda de la devolución

⁽¹⁵⁾ PURO CHILE. Cordero, Sergio. [en línea] <<http://www.purochile.com/mostrardetalle.php?full=1&table=articulos&id=124>> [Consulta: 14 de de Mayo 2010].

⁽¹⁶⁾ PURO CHILE. Cordero, Sergio, Op. Cit.

de las cantidades anticipadas en el caso de que el beneficiario no cumpla con la entrega de los documentos requeridos en tiempo y forma”⁽¹⁷⁾.

- Cláusula verde

“Es parecida a la Cláusula roja con la diferencia, que el exportador debe exhibir documentos que prueben la ejecución de los trámites de exportación, por ejemplo que la mercancía se encuentra en puerto a la espera del buque transportador”⁽¹⁸⁾.

3.4.4.6 Otros tipos de Cartas de Créditos

- Back to back

La carta de crédito back to back (carta de crédito respaldada) permite a los exportadores (vendedores o intermediarios) quienes no pueden cumplir para un crédito bancario sin garantía para obtener una segunda carta de crédito, a favor del proveedor.

- Stand by Letter of Credit

“Son cartas de garantías propiamente dichas, pero por su carácter de documentarios se rigen por las mismas reglas y usos de las cartas de crédito. Son utilizados para garantizar el pago de entregas de mercancías de acuerdo a lo contratado, o el cumplimiento de contratos de trabajos y materiales, o el pago de letras de cambio, liquidaciones de préstamos bancarios, etc. Y su utilización depende del incumplimiento de lo establecido en el contrato.

En los bancos esta forma de carta de crédito se controla igual que si fuera una garantía bancaria, siendo su costo igual”⁽¹⁹⁾.

- Rotativo

⁽¹⁷⁾ MASCOMEX. [en línea] <<http://mascomex.wikidot.com/g8p3C>> [Consultado: 31 de Mayo de 2010].

⁽¹⁸⁾ SCRIBD. Moya, Cinthya, Op. Cit.

⁽¹⁹⁾ EMAGISTER, Op. Cit.

“Es aquél que queda automáticamente renovado tras su utilización en los mismos términos y condiciones, tantas veces como el crédito lo especifique. Puede ser acumulativo, cuando el importe no utilizado se acumula para la siguiente renovación y no acumulativo, cuando las cantidades no utilizadas se anulan”⁽²⁰⁾.

3.4.5 Operatoria de una Carta de Crédito

El proceso comienza cuando a través de un contrato de compraventa, el vendedor y el comprador se han puesto de acuerdo en cuanto a los términos y condiciones de la transacción (valor, forma de envío, forma de pago, calidad, cantidad, etc.), y en donde cada uno de ellos inicia el cumplimiento de su obligación correspondiente. Inicialmente, el comprador pide a su banco (banco emisor) que se emita a su favor una carta de crédito. Este banco evalúa el riesgo de la misma y accede a ello en determinadas condiciones, debido a que cuando se emite una carta de crédito, el banco está asumiendo la responsabilidad de pagarle al vendedor, independientemente de si el importador tenga o no fondos para responder al banco. A su vez, este banco emisor comunica al exportador o por intermedio de un banco corresponsal (generalmente de la misma plaza del vendedor), que existe esta carta de crédito del cual su cliente es beneficiario; este beneficiario debe verificar que la carta de crédito esté redactada en los mismos términos y condiciones acordadas en un principio, en el contrato de compraventa. Una vez que se realiza éste procedimiento, se procede con el envío de la mercancía a su destinatario y a obtener los documentos correspondientes, que cumplan los requisitos exigidos en la carta de crédito: seguro, conocimiento de embarque, recibo de compra, etc. Una vez que se ha completado el envío, y el comprador lo ha recibido a satisfacción, los documentos completos se presentan

⁽²⁰⁾ MASCOMEX, Op. Cit.

al banco que notificó al vendedor sobre el crédito a su favor, el cual verifica los documentos y los envía al banco emisor de la carta de crédito. Acto seguido, éste a su vez, también verifica si los documentos están correctamente, en lo que procede a hacer efectivo el pago al exportador y a enviar los documentos al importador al mismo tiempo, que le carga en su cuenta el importe correspondiente. De esta forma el comprador puede reclamar la mercancía.

“Lo que garantiza una carta de crédito es que el pago por los productos enviados a un comprador en cualquier parte del mundo se hará dentro de las condiciones y términos bajo los cuales fue acordado, así como con el debido diligenciamiento, trámite y recepción de los documentos requeridos en la transacción”⁽²¹⁾.

3.4.6 Ventajas y desventajas para el exportador

Para el exportador (vendedor) existen las siguientes ventajas:

- “Asegura la seguridad del pago de un banco internacional una vez que los términos de la Carta de Crédito se han cumplido.
- El vendedor puede decidir cuando el pago es satisfactorio y enviar la mercancía según se acuerda.
- El banco asume la responsabilidad de supervisar.
- El vendedor no necesita abrir una cuenta y otorgar condiciones de pago al comprador. Se reduce prácticamente el riesgo generado por retrasos de pagos.
- Proporciona a los vendedores fácil acceso a financiamiento una vez que la Carta de Crédito ha sido emitida a su favor.
- Una vez que la Carta de Crédito está confirmada por un banco, el riesgo del país, económico y político, tanto como la capacidad del comprador para pagar,

(21) BIBLIOTECA LUIS ÁNGEL ARANGO. ROWE, Michael. [en línea].
<<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/economia/econo27.htm> > [Consultado: 10 de Junio de 2010].

se eliminan. El banco está obligado a pagar aún si el cliente se declara en bancarota, siempre que los documentos obedezcan los términos de la Carta de Crédito⁽²²⁾.

- “Si es a la vista no se entregarán los documentos si la remesa no ha sido pagada.
- Si es contra aceptación, si el importador no reconoce la deuda no se le entregarán los documentos al comprador⁽²³⁾.
- “Gozará de antemano con la garantía y seguridad del cobro una vez realizado el embarque.
- Comodidad de recibir el pago en su propio banco. Pago puntual y más rápido, esto incrementa la liquidez de sus negocios.
- Mejoramiento de las condiciones de venta, realizando ventas por mayor importe y otorgando mejores plazos.
- Se puede usar la L/C para pagar a sus proveedores (cesión de créditos, Back to Back)⁽²⁴⁾.
- “Una carta de crédito irrevocable, protege al vendedor del riesgo de impago, causado por insolvencia del comprador⁽²⁵⁾.”

Dentro de las desventajas para el exportador se encuentran las siguientes:

- “En las remesas a la vista si al importador no le interesa la mercancía, se verá obligado a repatriar la misma o a encontrar otro comprador con la consiguiente merma.
- Si es con pago aplazado, si el exportador no atiende el efecto afectado no podrá recuperar la mercancía y deberá ejecutar acciones legales contra el

(22) Ibid.

(23) MASCOMEX, Op. Cit.

(24) MASCOMEX, Op. Cit.

(25) Cartas de Crédito Stand By. BANCO G&T CONTINENTAL. [en línea]

<http://www.gytcontinental.com.sv/website/index.php?option=com_content&view=article&id=44&Itemid=70>
[Consultado: 5 de Julio de 2010].

importador”⁽²⁶⁾.

- “Costos más elevados que cualquier otro medio aunque la mayor parte de los costos los absorbe el importador.
- Es más difícil acceder a compradores habituados a operar con otros medio de pagos.
- Pueden surgir discrepancias o diferencias en los documentos presentados por el exportador que provoca demora para el cobro”⁽²⁷⁾.

3.4.7 Ventajas y desventajas para los importadores

Para el importador existen las siguientes ventajas:

- “El comprador puede confirmar que la mercancía se envíe durante o antes de la fecha requerida.
- Los compradores no tienen que pagar por adelantado a un país extranjero antes de recibir los documentos de propiedad de la mercancía pagada. Esto es de gran ayuda sobre todo cuando el comprador no está familiarizado con proveedores y leyes locales.
- El comprador puede implementar una salvedad en la Carta de Crédito tal como una inspección de la mercancía, control de calidad, establecimiento de la producción y el horario de entrega”⁽²⁸⁾.
- “Establece todas las condiciones a la vez que constituye un pedido irrevocable.
- Es una garantía de que contra el pago recibirá los documentos que le aseguran la posesión de la mercancía.
- Si puede evitarlo por su propia situación y por la de la entidad bancaria con la que opera, no aceptará que la emisión del crédito se haga añadiendo la

⁽²⁶⁾ MASCOMEX, Op. Cit.

⁽²⁷⁾ SCRIBD. Moya, Cinthya, Op. Cit.

⁽²⁸⁾ BIBLIOTECA LUIS ÁNGEL ARANGO. ROWE, Michael, Op. Cit.

confirmación de un tercer banco por razón de mayores costes, salvo, que estos fueran asumidos por el beneficiario.

- De resultar necesario podrá negociar el pago diferido de la operación a tenor de sus proyecciones propias de tesorería⁽²⁹⁾.
- “Delega al banco la confianza para el tratamiento de los documentos.
- Logra una administración del flujo financiero (otorgamiento del crédito por parte del banco emisor)⁽³⁰⁾.

Dentro de las desventajas para los importadores (compradores):

- “En las remesas a la vista, como el pago es anterior a la entrega de la mercancía, si no es la pactada no puede recuperar los fondos, sólo demandar al exportador⁽³¹⁾.
- “Costos más elevados afectan el límite crediticio.
- Le pueden exigir para la apertura de la L/C garantías.
- La utilización de la L/C no le asegura que recibirá la mercadería pactada en el contrato de compraventa internacional, para ello deberá tomar algún recaudo como ser la inspección pre-embarque⁽³²⁾.

3.5 Documentos

Para poder llevar a cabo las cartas de crédito y los documentos en cobranza, éstas deben ir acompañadas de ciertos documentos que respalden las Operaciones Comerciales que se están realizando entre los importadores y exportadores, respectivamente, dentro de lo que fue establecido en el contrato de

⁽²⁹⁾ MASCOMEX, Op. Cit.

⁽³⁰⁾ SCRIBD. Zunino, Gustavo. [en línea]. <<http://www.scribd.com/doc/6813608/10-instrumentos-de-pago-del-comercio-internacional>> [Consultado: 8 de Agosto de 2010].

⁽³¹⁾ MASCOMEX, Op. Cit.

⁽³²⁾ SCRIBD. Zunino, Gustavo, Op. Cit.

compraventa.

Los documentos que se deberán exigir para cada uno de éstos Instrumentos, van a depender, lógicamente, de qué tipo de Operaciones se estén realizando, las mercancías que se estén transando, del país de destino, del medio de transporte, los requisitos de los distintos organismos correspondientes, entre otros factores a tomar en cuenta, que asegure el buen término del negocio.

Por lo mismo, no existe una fórmula o algo que establezca de lleno, cuáles sean específicamente los documentos que deban acompañar a las cartas de crédito y a los documentos en cobranza.

Los documentos que habitualmente se requieren son: factura comercial, conocimiento de embarque (guía aérea o carta de porte), certificado de origen, la carta remesa, póliza de seguro cuando la venta sea CIF.

Otros documentos puede ser: certificado fitosanitario, certificado de calidad, certificado de análisis, lista de embarque, nota de gastos, visaciones consulares cuando corresponda y cualquier otra documentación, como se dijo anteriormente, dependiendo de la carga, del medio de transporte y del país de destino.

3.6 Mutuo

3.6.1 Definición

“El mutuo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”⁽³³⁾.

Debemos tener presente, que dentro del mutuo como, se distinguen dos especies, dentro de las que están el Mutuo Civil y el Mutuo Mercantil, siendo este último el

⁽³³⁾ RINCÓN DEL VAGO. [en línea] <<http://html.rincondelvago.com/contrato-de-mutuo-o-prestamo-de-consumo.html>> [Consultado: 23 de Junio de 2010].

que se debe considerar para las Operaciones Comerciales.

Por lo tanto, el Mutuo Mercantil del contrato se determina por su reglamentación legal y en donde se define en los términos siguientes: “se refuta mercantil el prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas de este. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes

Consistiendo el préstamo en dinero, pagara el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley monetaria vigente en la república al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos o valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase e idénticas condiciones, o sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, a no medir pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida.

La parte final de este precepto se aparta de los principios que adopta el Código Mercantil, al especificar cuáles son los actos de comercio sin considerar presunciones para calificarlo”⁽³⁴⁾.

3.6.2 Participantes

- Mutuante

Es aquel que se obliga a transmitir la propiedad de una cantidad de dinero o de bienes fungibles.

- Mutuario

Es aquel que se obliga a restituir otro tanto de la misma especie y calidad o

⁽³⁴⁾ Ibid.

una suma igual de dinero.

4. ASOCIACIÓN LATINOAMÉRICA DE INTEGRACIÓN (ALADI)

4.1 ¿En Qué Consiste?

La ALADI es el mayor grupo latinoamericano de integración. Junto a sus 12 países miembros que comprenden a Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, representando en conjunto 20 millones de kilómetros cuadrados y más de 500 millones de habitantes.

Con el Tratado de Montevideo (TM80), suscrito el 12 de agosto de 1980, marco jurídico global constitutivo y regulador de la ALADI, se establecen los siguientes principios generales: pluralismo en materia política y económica; convergencia progresiva de acciones parciales hacia la formación de un mercado común latinoamericano; flexibilidad; tratamientos diferenciales en base al nivel de desarrollo de los países miembros; y multiplicidad en las formas de concertación de Instrumentos comerciales.

La ALADI propicia la creación de un área de preferencias económicas en la región, con el objetivo final de lograr un mercado común latinoamericano, mediante tres mecanismos:

- Una preferencia arancelaria regional que se aplica a productos originarios de los países miembros frente a los aranceles vigentes para terceros países.
- Acuerdos de alcance regional (comunes a la totalidad de los países miembros).
- Acuerdos de alcance parcial, con la participación de dos o más países del área.

De allí que pueda sostenerse que el TM 80 es un “tratado-marco” y, que jurídicamente al suscribirlo, los Gobiernos de países miembros autorizan a sus Representantes para legislar en los acuerdos sobre los más importantes temas económicos que interesen o preocupen a los Estados.

La ALADI abre además su campo de acción hacia el resto de América Latina mediante vínculos multilaterales o acuerdos parciales con otros países y áreas de integración del continente.

Asimismo contempla la cooperación horizontal con otros movimientos de unión del mundo y acciones parciales con terceros países en vías de desarrollo o sus respectivas áreas de integración.

La ALADI da cabida en su estructura jurídica a los distintos convenios bilaterales subregionales, plurilaterales y de integración que surgen en forma creciente en el continente (Comunidad Andina de Naciones, MERCOSUR, etc.). En consecuencia, le corresponde a la Asociación –como marco o “paraguas” institucional y normativo de la integración regional- desarrollar acciones tendientes a apoyar y fomentar estos esfuerzos con la finalidad de hacerlos confluir progresivamente en la creación de un espacio económico común.

Pueden ser parte de la ALADI aquellos países latinoamericanos que así lo soliciten y sean aceptados por el Consejo de Ministros (decisión tomada por el voto afirmativo de los dos tercios de los países miembros y sin que exista voto negativo), previa negociación con los países, conforme al procedimiento establecido.

4.2 Convenio De Pagos

4.2.1 Créditos Recíprocos

Es un Convenio suscrito por los doce Bancos Centrales, en donde se cursan y compensan entre ellos, cada cuatro meses, pagos procedidos del comercio de los

países miembros, de bienes originarios y de servicios efectuados por personas residentes (comprendidos en acuerdos que celebren pares o grupos de Banco Centrales), de manera de que al final de cada cuatrimestre, que es el periodo de compensación, sólo se transfiere o recibe, según resulte en déficit o superávit, el saldo global del Banco Central de cada país con el resto.

Para poder operar y acogerse a los beneficios por medio de este Convenio, el empresario tiene que visitar a un banco comercial autorizado por el Banco Central, y requerir que la exportación o importación a realizar se efectúe a través de este el mecanismo y bajo los siguientes Instrumentos Financieros: Órdenes de Pago, Giros Nominativos, Cartas de Crédito, Créditos Documentarios, Letras con Aval Bancario, y Pagarés Derivados de Operaciones Comerciales.

4.2.1.1 Cómo opera el Crédito Recíproco

En la fecha de pago de una transacción, el exportador debe ser reembolsado por su banco comercial contra la presentación de los Instrumentos financieros. A su vez, el banco comercial del exportador obtiene el reembolso del Banco Central de su país y éste último asienta un crédito a su favor y un débito a cargo del Banco Central del país del importador, por cuenta del cual efectuó el pago. El Banco Central que fue debitado debe ser reembolsado por el banco comercial del importador, y éste por el propio importador.

SÍNTESIS

En el primer capítulo, se proporcionó en una primera instancia una introducción al tema. Podemos definir a estos Instrumentos, como aquellos medios de pago y cobro, que contraen el comprador con el vendedor en la generación de deudas u obligaciones comerciales en el intercambio de mercancías, transferencias netas,

servicios y operaciones financieras, como es el caso de obtener capital de trabajo con la ayuda del exterior, siendo el objetivo primordial, asegurar el buen resultado de las partes.

Dentro de los diferentes tipos de Instrumentos que se identifican hoy en día se encuentran: Pago Anticipado, Pago al Contado, Documentos en Cobranza, Contrato Mutuo y Carta de Crédito, dando a esta última un mayor énfasis e importancia debido a la seguridad que presta en las transacciones comerciales y a la frecuencia de su utilización.

Por último, se señalan los documentos más importantes que permiten respaldar a los instrumentos Documentos en Cobranza y a las Cartas de Crédito que respaldan las Operaciones con el Exterior, los que van a depender de distintos factores.

CAPÍTULO II: “ESTUDIO DE CAMPO”

INTRODUCCIÓN

Los Instrumentos en la Operaciones con el Exterior en Chile, han experimentado una evolución a lo largo de la última década. Sin duda, juegan una parte importante dentro del contrato de compra-venta a la hora de hacer negocios con el exterior, al igual que los bancos corresponsales y los distintos organismos correspondientes, que también juegan un papel fundamental para el buen funcionamiento de los mismos.

El presente capítulo, se inicia de una perspectiva general con la composición de las colocaciones bancarias; evolución y participación de las colocaciones del comercio exterior, por plazo, moneda, montos y por tipos de bancos; el comportamiento de las tasas de interés promedio aplicadas a las colocaciones; la participación en la última década de los instrumentos más importantes utilizados en las operaciones del comercio exterior, como Cobranzas, el Acreditivo (Cartas de Crédito), Anticipos del Comprador, entre otras formas de pago.

Finalmente se observan, los montos y la participación específicamente de las Cartas de Créditos emitidas y confirmadas por tipo de banco, en el año 2010.

1. COMPOSICIÓN DE LAS COLOCACIONES BANCARIAS

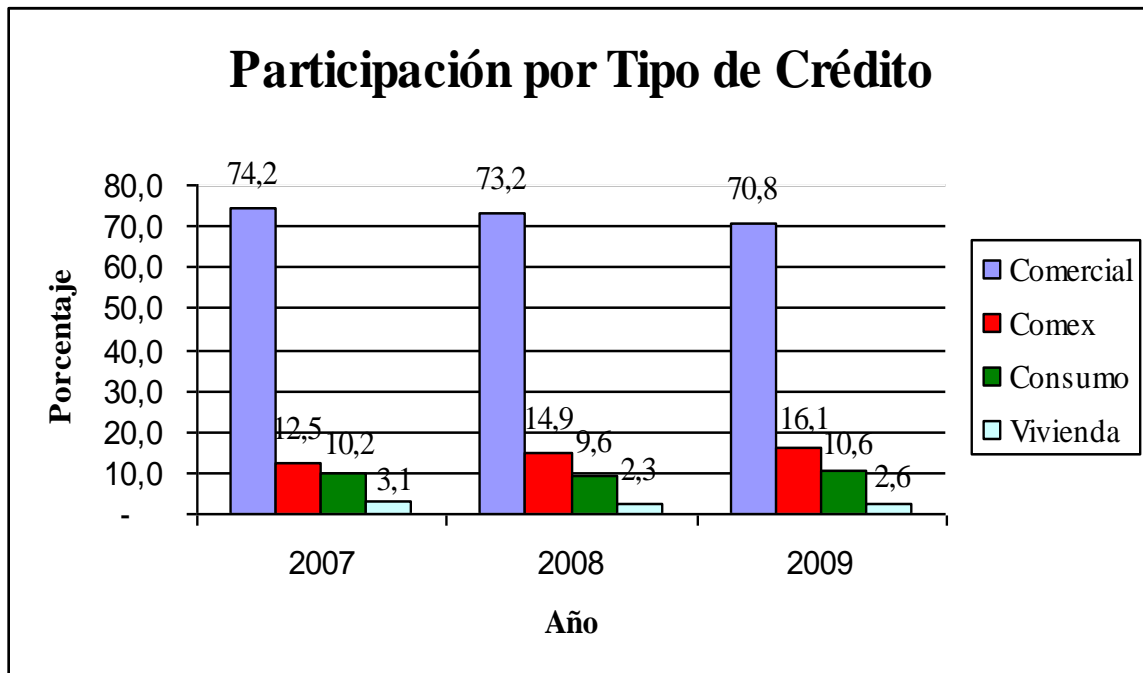
1.1 Participación De Las Colocaciones Por Tipo De Crédito

Las colocaciones comerciales siguen ocupando el primer lugar de participación desde el año 2007 al 2009, pero mostrando un descenso que alcanzó el 2009 un

70,8%.

En relación a las colocaciones del comercio exterior (COMEX), representan el segundo puesto en participación. Si bien está muy lejos de alcanzar a las Colocaciones Comerciales, han mostrado un aumento del 2007, alcanzando en el 2009 un 16,1%.

Gráfico 1.1 “Participación de las colocaciones por tipo de crédito”



Fuente: Elaboración propia basada en información del balance individual, SBIF.

1.2 Participación De Las Colocaciones Por Tipo De Crédito, Plazo Y Moneda Año 2010

Para el año 2010 en Chile, la participación máxima de las colocaciones de consumo representó el 44,5% en el largo plazo (a más de 3 años). Al mismo tiempo, dentro de este mismo plazo, el 43,9% fue registrado en pesos (nominal). En el caso de las colocaciones comerciales, dentro del corto plazo (30 a 89 días) se registró la mayor cantidad de este tipo, alcanzando una participación de 24,9%.

De ellas el 23,3% al igual que las colocaciones de consumo, fueron reconocidas en pesos.

Para las colocaciones de vivienda, el 99,1% fue a largo plazo (a más de 3 años) y registrados en UF (reajutable), el 99% de ellas.

En el caso de las colocaciones del comercio exterior, dentro del plazo de 30 a 89 días (corto plazo) se consiguió la mayor participación de 35,7%, donde el 33,9% de ellas fue registrada en dólares.

Tabla 1.2 “Porcentaje de participación de las colocaciones por tipo de crédito, plazo y moneda”

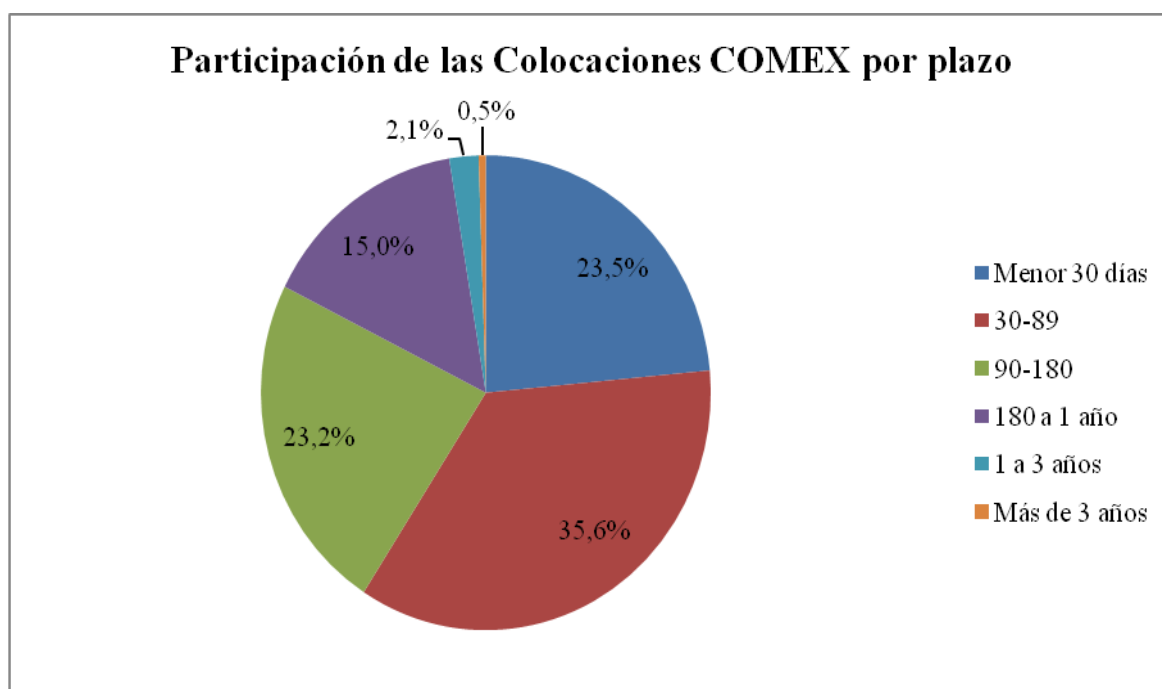
Plazo	Moneda	Consumo	Comerciales	Comex	Vivienda
Menor 30 días	Nominal	3,2	18,9	2,2	-
	Reajutable	0,0	0,4	-	-
	Dólares	0,1	1,0	21,3	-
30-89	Nominal	1,6	23,3	1,8	-
	Reajutable	0,0	0,5	0,0	0,0
	Dólares	-	1,1	33,9	-
90-180	Nominal	3,0	9,9	1,5	-
	Reajutable	0,0	1,2	0,0	-
	Dólares	-	0,7	21,7	-
180 a 1 año	Nominal	29,5	19,6	1,0	-
	Reajutable	0,2	0,9	0,0	0,1
	Dólares	-	0,9	14,0	-
1 a 3 años	Nominal	17,9	5,6	0,1	0,0
	Reajutable	0,1	0,5	-	0,8
	Dólares	-	0,8	2,0	-
Más de 3 años	Nominal	43,9	9,0	0,2	0,1
	Reajutable	0,6	4,4	0,0	99,0
	Dólares	0,0	1,4	0,3	-
TOTAL		100,0	100,0	100,0	100,0

Fuente: Banco Central de Chile, estabilizada al 31 de diciembre del 2010.

1.2.1 Participación de las colocaciones comex, por plazo año 2010

Podemos observar que las colocaciones del comercio exterior al 31 de diciembre del 2010 en Chile, se llevaron a cabo en el corto plazo (hasta 1 año), alcanzando un 97,4% del total de las transacciones. De ellas el 35,6% fueron realizadas en un plazo correspondiente entre los 30 y 89 días, el 23,5% en menos de 30 días, el 23,2% entre los 90 y 180 días, el 15,0% entre 180 días y 1 año, el 2,1% de 1 a 3 años y sólo el 0,5% en más de 3 años.

Gráfico 1.2.1 “Participación de las colocaciones del comercio exterior, por plazo”

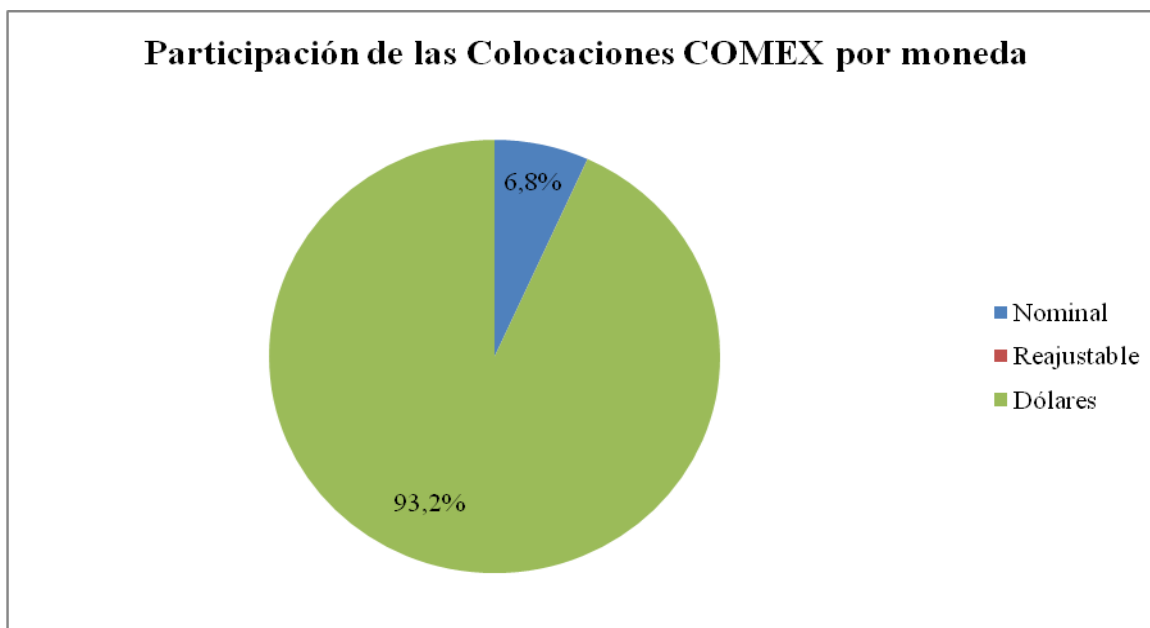


Fuente: Elaboración propia en base a información entregada por el Banco Central de Chile, estabilizada al 31 de diciembre 2010.

1.2.2 Participación de las colocaciones comex, por moneda año 2010

Al clasificar las colocaciones del comercio exterior en base al tipo de monedas en que se negocian, observamos que el 93,2% se registran en dólares, un 6,8% en pesos y no hubieron registros en UF para el 2010, por lo que equivale a un 0,0%.

Gráfico 1.2.2 “Participación de las colocaciones del comercio exterior, por moneda”



Fuente: Elaboración propia en base a información entregada por el Banco Central de Chile, estabilizada al 31 de diciembre 2010.

2. COLOCACIONES DE COMERCIO EXTERIOR EN MILLONES DE PESOS

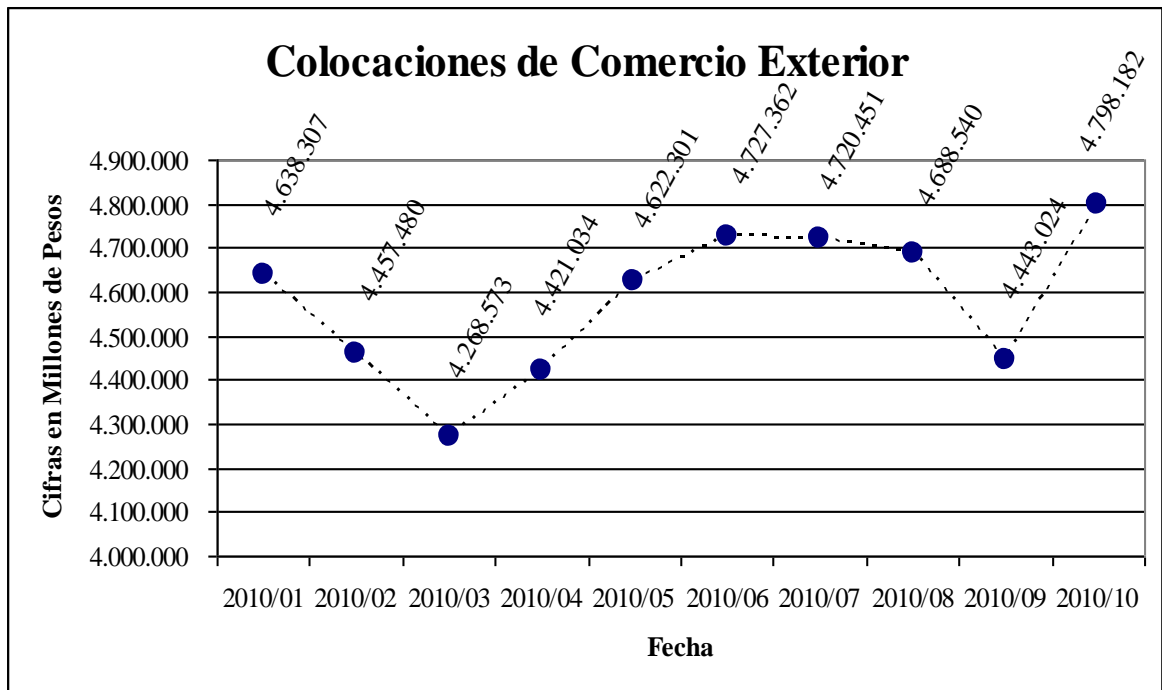
A partir de la información basada en el Sistema Bancario Consolidado, que incluye los 25 bancos autorizados para poder realizar este tipo de operaciones, el Banco Central de Chile exteriorizó las colocaciones que se efectuaron en el año 2010, expresada en cifras monetarias.

El total de colocaciones registradas de comex alcanzó los \$45.785.254 millones. En el mes de enero, comenzaron con un evidente descenso que llegó a su mínimo valor durante el mes de marzo, con unos \$4.268.573 millones de colocaciones en el 2010. A partir de abril empieza un ascenso que se mantiene más menos constante entre junio y agosto, registrando una disminución cerca de los \$250.000 millones en septiembre, para luego terminar con una gran subida al final del año

(octubre), registrando el mayor monto de colocaciones, con unos \$4.798.182 millones en el año 2010.

El promedio de las colocaciones del año corresponde a \$4.578.525 millones aproximadamente. Los valores de enero a octubre registrados, con respecto al valor promedio, corresponden a una desviación estándar de \$161.872 millones ⁽³⁵⁾.

Gráfico 2. “Colocaciones del comercio exterior”



Fuente: Elaboración propia en base a información entregada por el Banco Central de Chile, de enero-octubre del 2010.

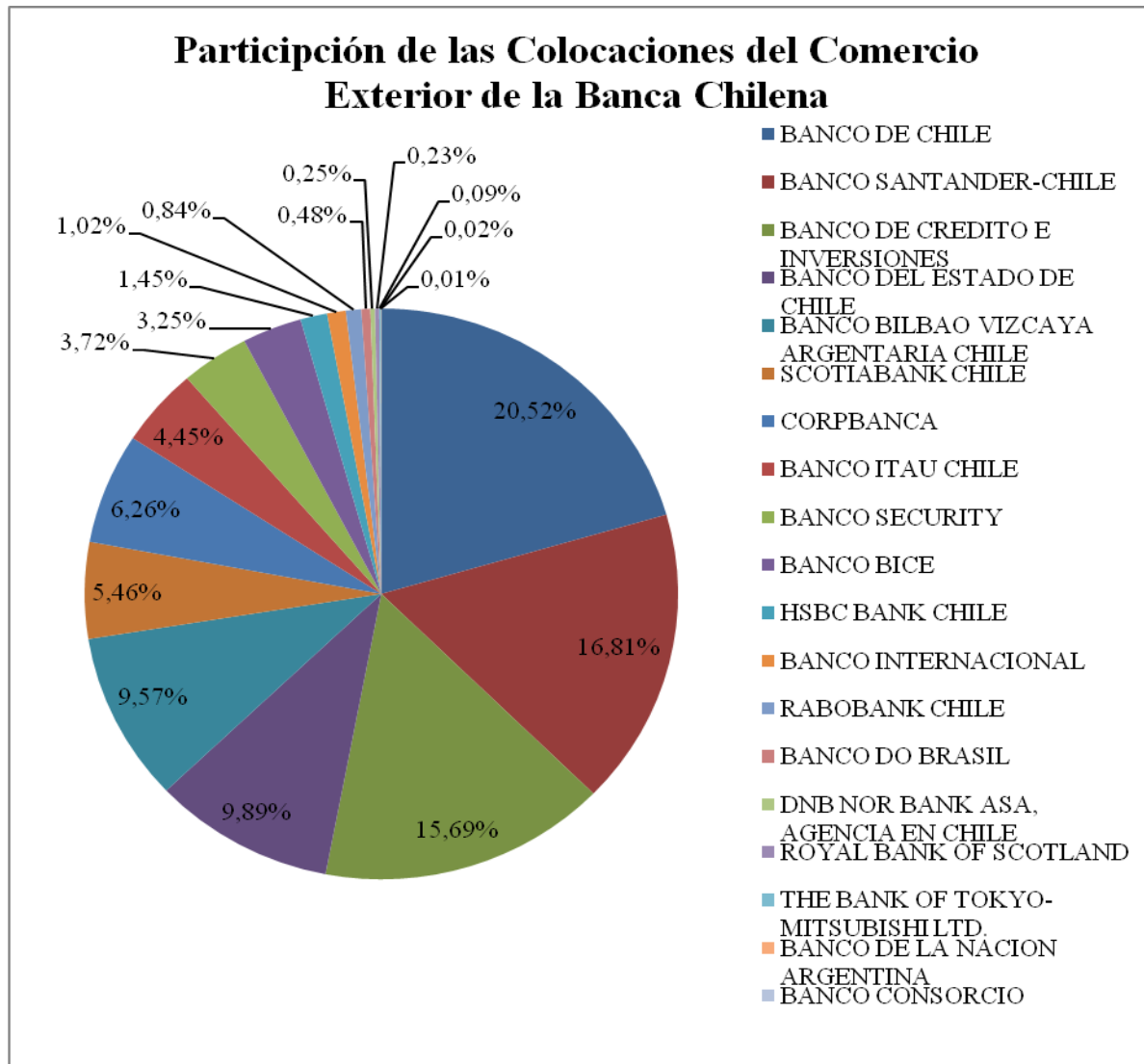
2.1 Participación De Las Colocaciones Del Comercio Exterior De La Banca

El Sistema Bancario Consolidado de Chile incluye 25 bancos con autorización de ejercer operaciones con el exterior. Dentro de los cuales, 19 de ellos en el año

⁽³⁵⁾ Ver Anexo 2.

2010, efectuaron colocaciones del comercio exterior, y sólo 6 de ellos no registraron éste tipo de operaciones, dentro los que se encuentran: JP Morgan Chase Bank N.A., Banco Falabella, Deutsche Bank (Chile), Banco Ripley, Banco Penta y Banco Paris.

Gráfico 2.1 “Participación de las Colocaciones del Comercio Exterior de la Banca Chilena”



Fuente: Elaboración propia en base a información entregada por el Banco Central de Chile, de enero-octubre del 2010.

Del total de las colocaciones del comercio exterior, la mayor participación se la

lleva el Banco de Chile con un 20,52%, equivalente a \$9.394.017 millones de un total de \$45.785.254 millones de colocaciones.

El Banco Santander-Chile obtiene el segundo lugar en participación con un 16,81%, correspondiente a \$7.695.530 millones del total de colocaciones. Seguido muy de cerca por el Banco de Crédito e Inversiones, con un 15,69%, equivalente a \$7.182.341 millones.

El Banco Consorcio es el que registra la menor participación, con sólo un 0,01%, equivalente a \$2.856 millones colocaciones.

El promedio de las colocaciones de todos los bancos que registraron este tipo de operaciones, corresponden a \$2.409.750 millones. El grado de dispersión de los valores con respecto a la media, corresponden a una desviación estándar de \$2.9115.843 millones⁽³⁶⁾.

3. TASAS DE INTERÉS PROMEDIO DEL COMERCIO EXTERIOR AÑO 2002-2010

Las tasas de interés están anualizadas con base de 360 días, usando la conversión de interés simple. Están registradas desde los años 2002 hasta el 2010, en cada uno de los meses, excepto el año 2010, que registra tasas del mes de enero a noviembre.

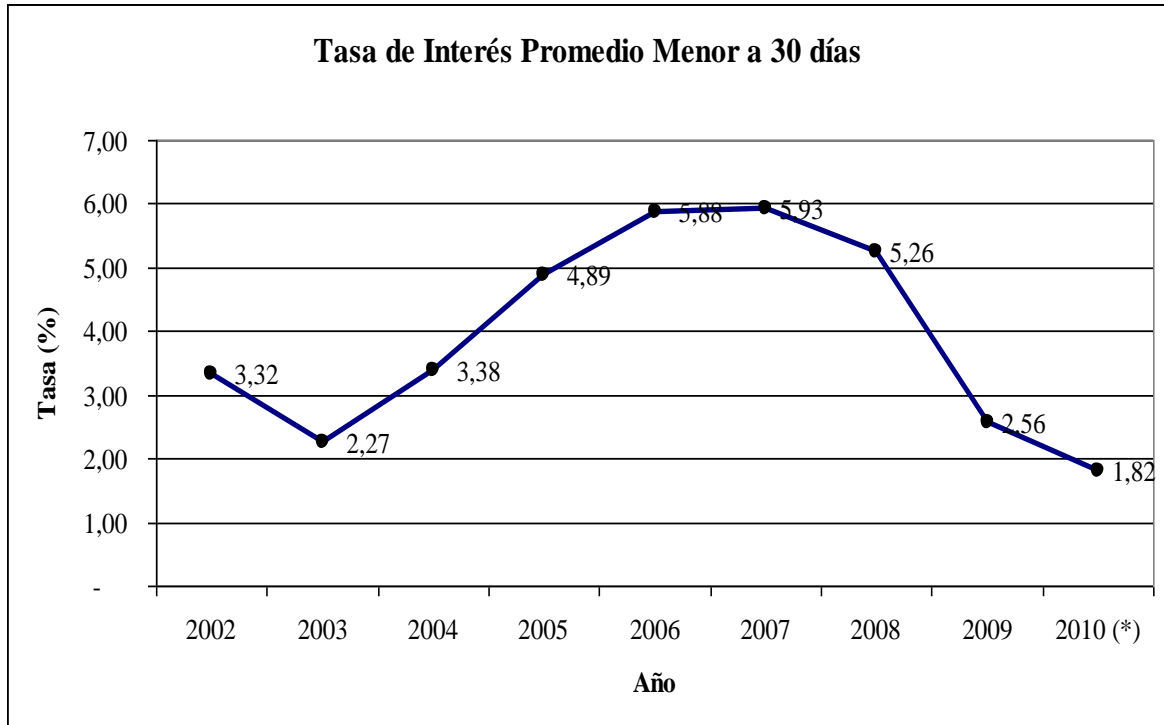
3.1 Tasa De Interés Promedio Menor A 30 Días

Las tasas de interés de promedio menores a 30 días, registradas a partir del año 2002, mostraron su mayor alza en el año 2007 de 5,93%, y la tasa más baja de

⁽³⁶⁾ Ver Anexo 2.

1,82% en el año 2010. El promedio alcanzado durante estos nueve años fue aproximadamente de un 3,92%, llegando a una desviación estándar del 1,50% con respecto al valor promedio.

Gráfico 3.1 “Tasa de interés promedio menor a 30 días”

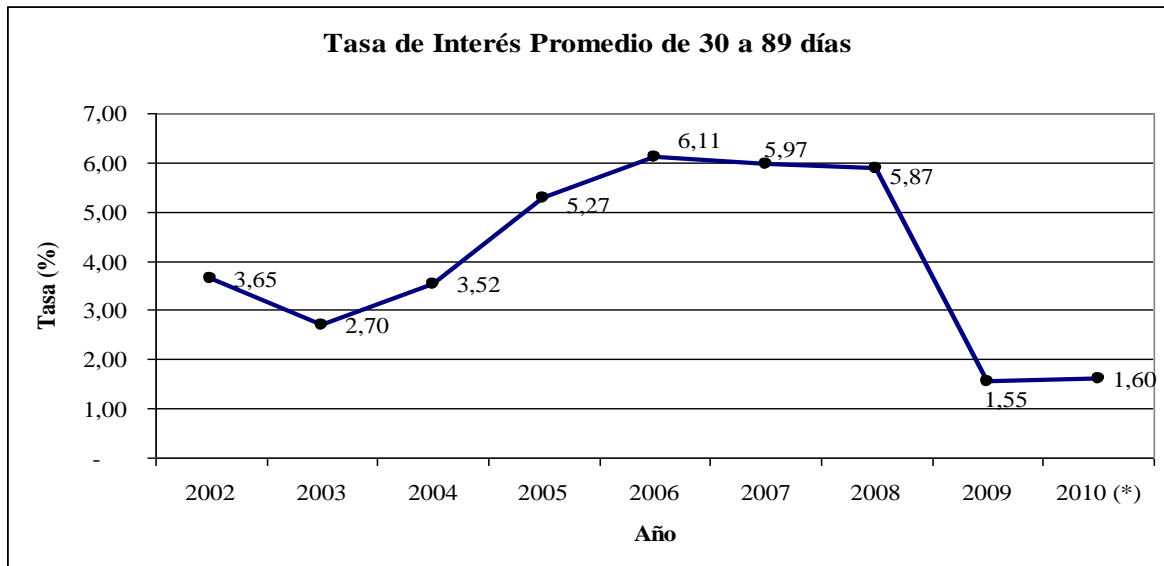


Fuente: Elaboración propia en base a información entregada por el Banco Central de Chile.
(*) Enero – Noviembre.

3.2 Tasa De Interés Promedio De 30 A 89 Días

Las tasas de interés promedio de 30 a 89 días, muestran cambios muy similares a las tasas menores a 30 días, excepto en el año 2008 al 2009 donde se observa una notoria baja, la menor tasa registrada de 1,55%, y en el año 2006, la tasa más alta de un 6,11%. El promedio durante este plazo alcanzó un 4,03%, y la desviación estándar un 1,74% aproximadamente, la mayor variación registrada con respecto al valor promedio de cada uno de los plazos.

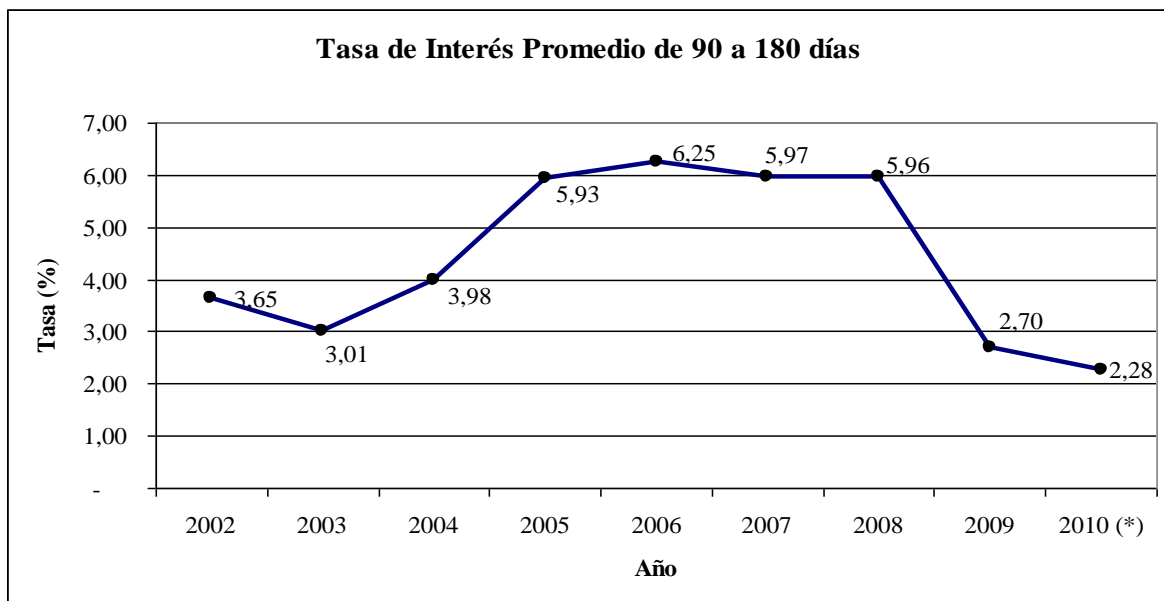
Gráfico 3.2 “Tasa de interés promedio de 30 a 89 días”



Fuente: Elaboración propia en base a información entregada por el Banco Central de Chile.
 (*) Enero – Noviembre.

3.3 Tasa De Interés Promedio De 90 A 180 Días

Gráfico 3.3 “Tasa de interés promedio de 90 a 180 días”



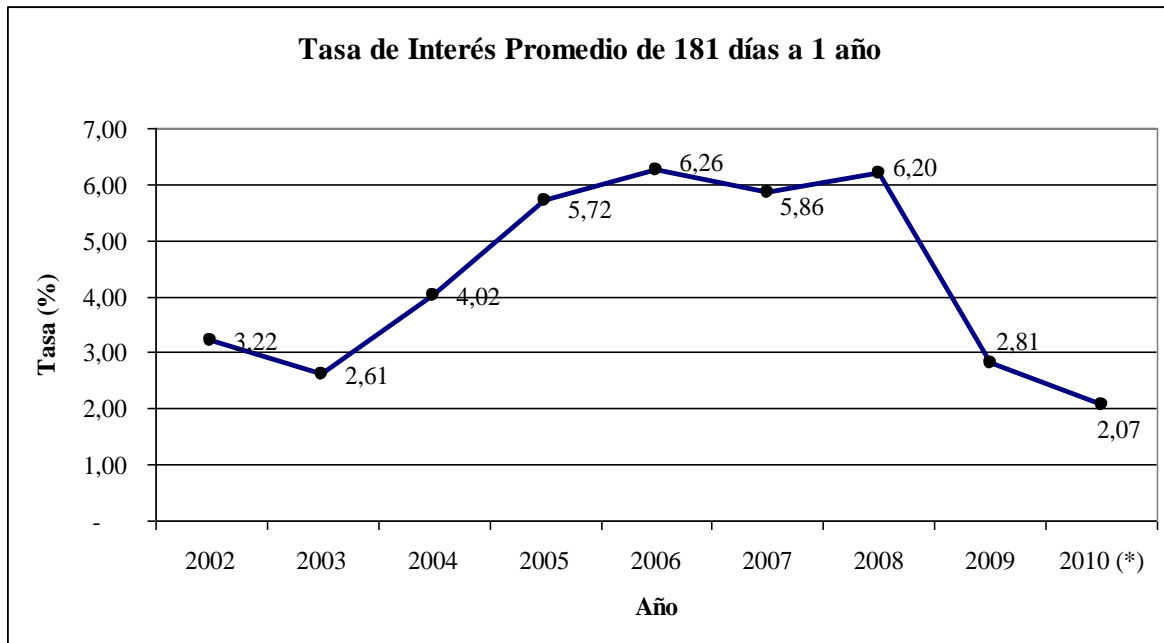
Fuente: Elaboración propia en base a información entregada por el Banco Central de Chile.
 (*) Enero – Noviembre.

Las tasas de interés promedio entre los 90 y 180 días registraron su mayor alza en el 2006 de un 6,25%, y en el 2010 la menor de un 2,28%. Durante este plazo se registró el promedio más alto, que alcanzó un 4,41%. En relación a la dispersión de los valores de las tasas, con respecto al valor de la tasa promedio, fue de un 1,52%.

3.4 Tasa De Interés Promedio De 181 Días A 1 Año

Estas tasas registraron su mayor alza en el 2006 con un 6,25%, y la más baja un 2,28% en el 2010. El promedio alcanzado durante este periodo fue de 4,31%, con una desviación estándar del 1,61%.

Gráfico 3.4 “Tasa de interés promedio de 181 días a 1 año”

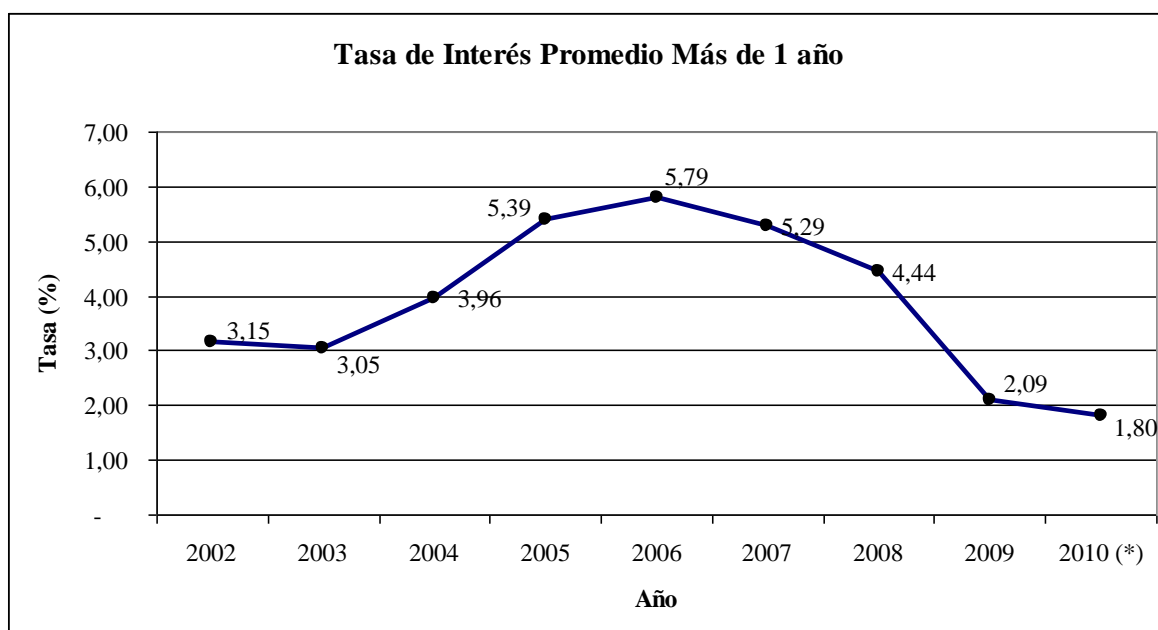


Fuente: Elaboración propia en base a información entregada por el Banco Central de Chile.
(*) Enero – Noviembre.

3.5 Tasa De Interés Promedio De Más de 1 Año

Las tasas siguientes registran la mayor tasa en el 2006 de un 5,79%, y la menor tasa en el 2010 de un 1,8%. Durante este plazo se alcanzó el menor promedio de un 3,88%, y la menor dispersión de las tasas con respecto al valor de la tasa promedio, que registró un 1,37%. Esto demuestra que durante el plazo de 181 días a 1 año, fue que se mantuvieron relativamente más constantes el comportamiento de las tasas, según los últimos 9 años registrados.

Gráfico 3.5 “Tasa de interés promedio a mas de 1 año”



Fuente: Elaboración propia en base a información entregada por el Banco Central de Chile.
 (*) Enero – Noviembre.

4. ESTIMACIÓN DE IMPORTANCIA DE FORMAS DE PAGO A PARTIR DE DECLARACIONES DE ADUANAS AÑOS 2000 Y 2010

Según las declaraciones de Aduana de los últimos 10 años, a continuación se presenta el ranking de las exportaciones e importaciones por forma de pago.

Se debe tener presente que la Cobranza se hace por intermedio de una Orden de

Pago, y el Acreditivo por intermedio de una Carta de Crédito, en donde ambas son llevadas a cabo en el corto plazo.

En caso del Anticipo de Comprador, el pago se realiza antes de la entrega de mercadería.

“En el caso de Otras Formas de Pago, se presentan las Cobranzas a más de 1 año; Crédito del Proveedor; 50% sin pago 50% Cobranza hasta 1 año; 50% Pago Anticipado 50% Cobranza hasta 1 año; Créditos de bancos del exterior a importadores (Acuerdo 1121); Créditos contratados por bancos en el exterior (Acuerdo 1224); etc.”⁽³⁷⁾.

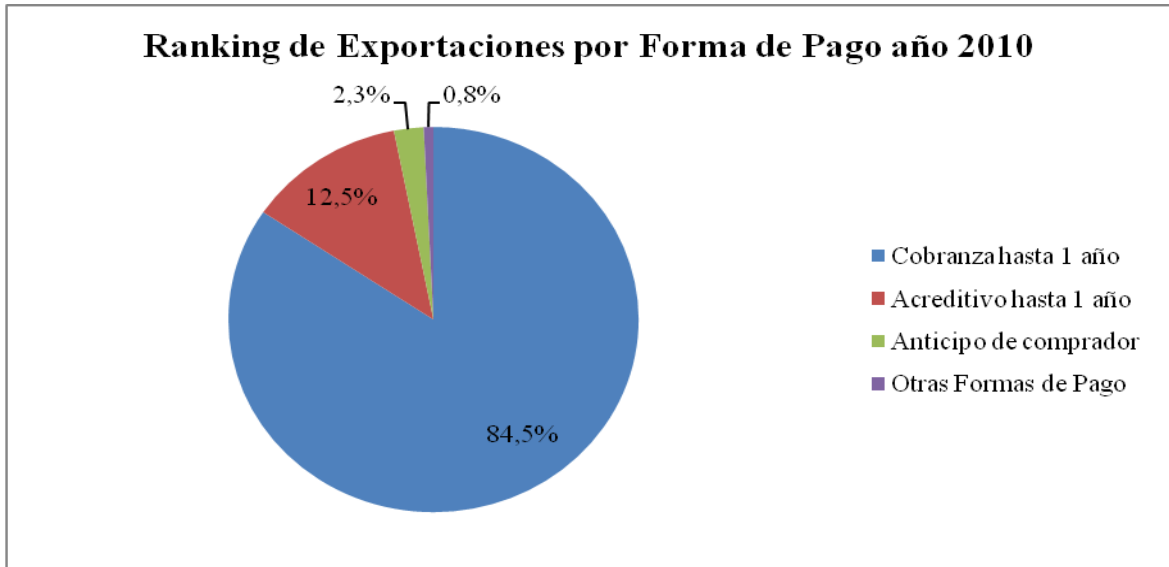
4.1 Formas De Pago Por Exportaciones E Importaciones Año 2010

Con respecto al total de las operaciones cursadas en Chile en lo que se refiere a las exportaciones (Gráfico 4.2.a)) e importaciones (Gráfico 4.2.b)), vemos que la Cobranza notoriamente es la más utilizada al momento de vender y comprar, la que representa más de un 80%, con ascenso de sólo un 0,3% en el 2010 en la exportaciones, y más de un 70%, con un descenso de un 0,3% en el 2010 con respecto a las importaciones.

Si bien no representa un gran cambio en el último período, vemos que ocupa un gran porcentaje del total de los instrumentos. Podríamos decir que una de las razones de porqué sucede esto en Chile, es debido a la seguridad que aporta esta forma de pago, pero en realidad es el Acreditivo, que a través de la emisión de una Carta de Crédito, es el más seguro de elegir a la hora de evitar todo tipo de riesgos. No obstante, su uso entrega un mayor costo de utilización para los usuarios, a diferencia de la Cobranza, lo que para las personas participantes es un punto relevante a considerar. Además la Cobranza, al igual que el Acreditivo,

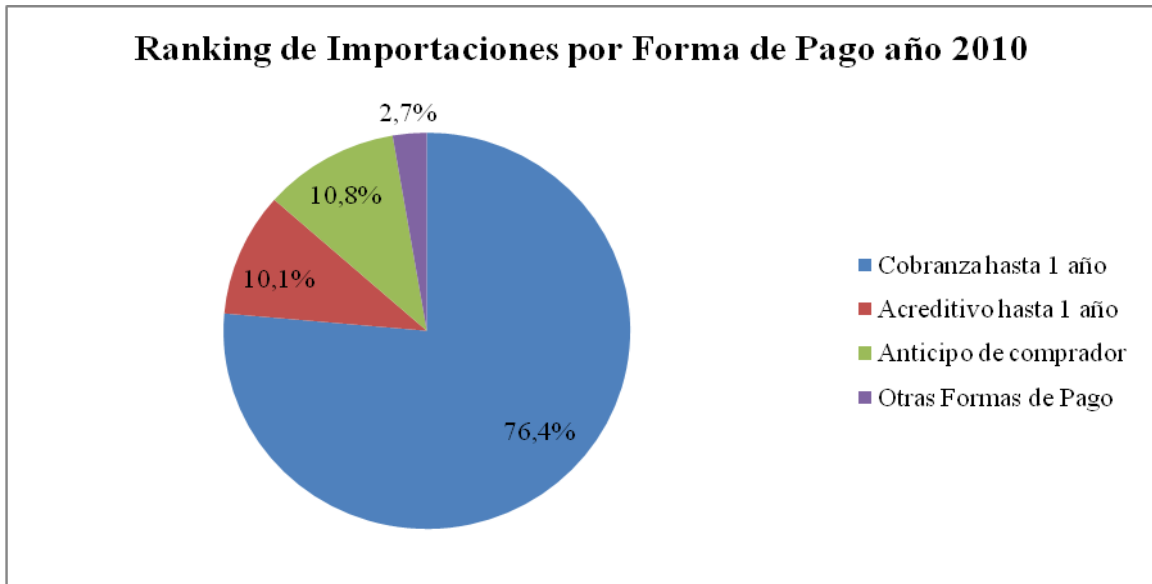
⁽³⁷⁾ BANCO CENTRAL DE CHILE Y ADUANA (2011). *Estimación de Importancia de Formas de Pago a partir de Declaraciones de Aduana*. [Consultado: Febrero, 03 de 2011].

Gráfico 4.1.a “Ranking de exportaciones por forma de pago en porcentaje, año 2010”



Fuente: Elaboración propia en base a información entregada a partir de declaraciones de Aduana, estabilizada al 31 de Noviembre del 2010.
(*) Cifras de Enero – Noviembre.

Gráfico 4.1.b “Ranking de importaciones por forma de pago en porcentaje, año 2010”



Fuente: Elaboración propia en base a información entregada a partir de declaraciones de Aduana, estabilizada al 31 de Noviembre del 2010.
(*) Cifras de Enero – Noviembre.

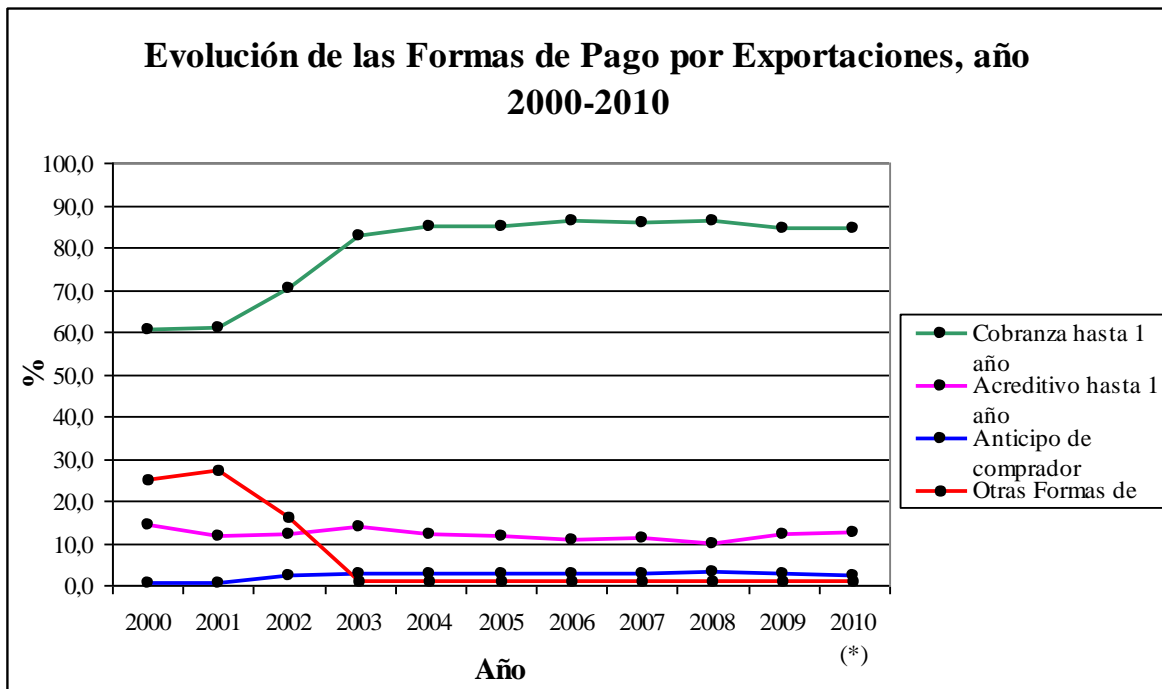
entrega una gran cantidad de opciones para elegir, que va a depender de qué sea más importante para las partes involucradas.

Podemos destacar en ambos casos, tanto en las importaciones como en las exportaciones un leve ascenso de un periodo a otro, la utilización como forma de pago por parte del Acreditivo.

4.2 Evolución De Las Formas De Pago Por Exportaciones, Año 2000-2010

La Cobranzas como se observan, muestran una notable diferencia con los demás instrumentos de utilización en las operaciones comerciales, registrando un aumento importante del año 2000 al 2003, el que luego se mantiene constante hasta el año 2010.

Gráfico 4.2 “Evolución de las formas de pago por exportaciones, año 2000-2010”



Fuente: Elaboración propia en base a información entregada en relación a declaraciones de Aduana.

(*) Cifras de Enero – Noviembre.

Durante esta última década, el mayor porcentaje de participación alcanzó el 86,2% en el 2006 y 2008, registrando el año 2000 el menor porcentaje de 60,5%.

Con respecto a los Acreditivos (carta de crédito), estos ocupan el segundo lugar de utilización a la hora de llevar operaciones de exportaciones. Se observa que este instrumento se ha mantenido de forma constante durante los últimos 11 años, no presentando grandes cambios. A lo contrario de las cobranzas, la mayor cantidad de utilización se presenta en el año 2000, con un 14,4%, alcanzando la menor participación el año 2006 y el 2008 con un 10,5% y 9,7% respectivamente. Con esta información se demuestra, que en los años que se registraron menores usos de cobranzas, se utilizaron mayores Acreditivos, por el contrario; en los años con mayor participación de Cobranzas, se manejaron menores Acreditivos.

En el caso para del Anticipo de Comprador, se muestra una evolución estrechamente constante, que alcanza un promedio de 2,2% aproximadamente.

En el caso de Otras Formas de Pago, a partir del año 2003 se observa drásticamente una baja, la que se mantiene constante hasta el año 2010 alcanzando una participación menor al 1%⁽³⁸⁾.

4.3 Evolución De Las Formas De Pago Por Importaciones, Año 2000-2010

En el caso de las importaciones, la Cobranza al igual que en las exportaciones ocupan el primer lugar de participación, con una evolución constante del año 2000 al 2010, alcanzando su máximo en el año 2007 y 2008 con un 79%, y con un 72,8% la menor utilización en el año 2000.

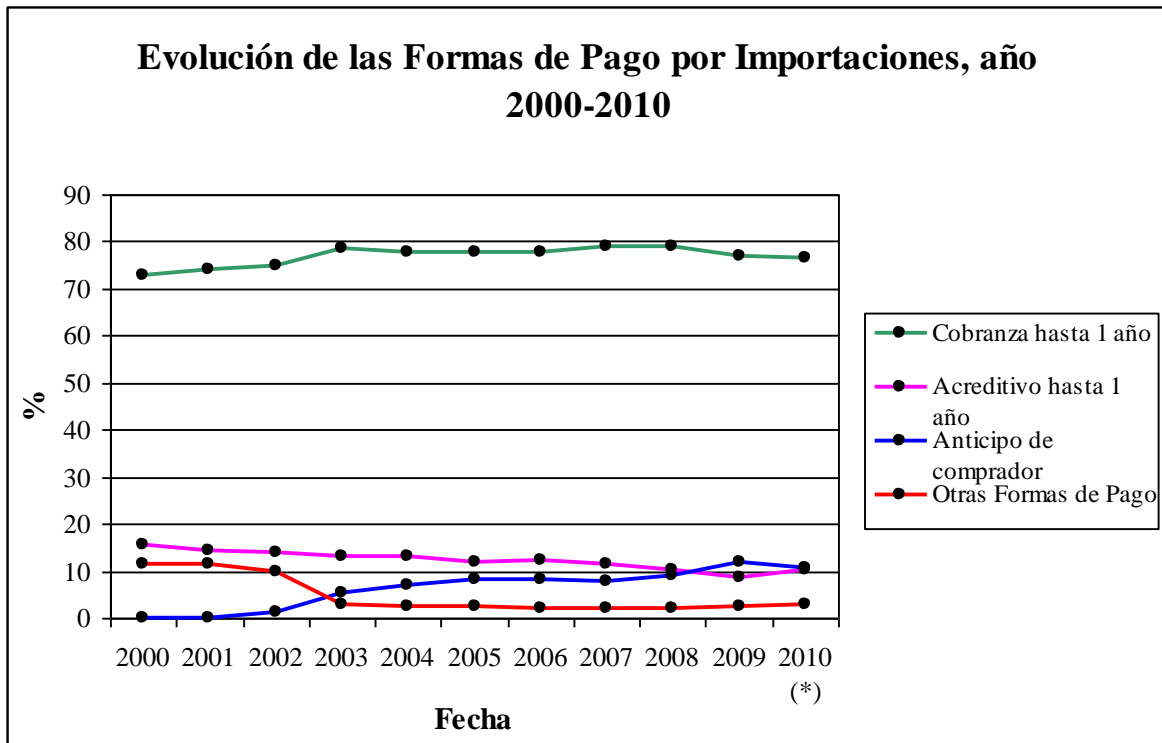
El Acreditivo también ocupa el segundo lugar, y se presenta de manera constante, registrando un máximo de 15,5% de participación en el año 2000, y un mínimo de 8,6% en el año 2009.

⁽³⁸⁾ Ver Anexo 4.2

Con respecto al Anticipo de Comprador, a diferencia de las exportaciones que muestran una situación constante, las importaciones presentan un relativo crecimiento a lo largo del tiempo, mostrando su máxima participación en el año 2009 con un 12%, y 0% de participación mínima en el año 2000 y 2001.

Para el caso de otras formas de pago, a partir del 2003 se observa un claro descenso de la utilización de estos instrumentos, que se mantiene hasta el año 2010⁽³⁹⁾.

Gráfico 4.3 “Evolución de las formas de pago por importaciones año 2000-2010”



Fuente: Elaboración propia en base a información entregada en relación a declaraciones de de Aduana.

(*) Cifras de enero –noviembre.

4.4 Cartas De Crédito Del Sistema Bancario Consolidado, Año 2010

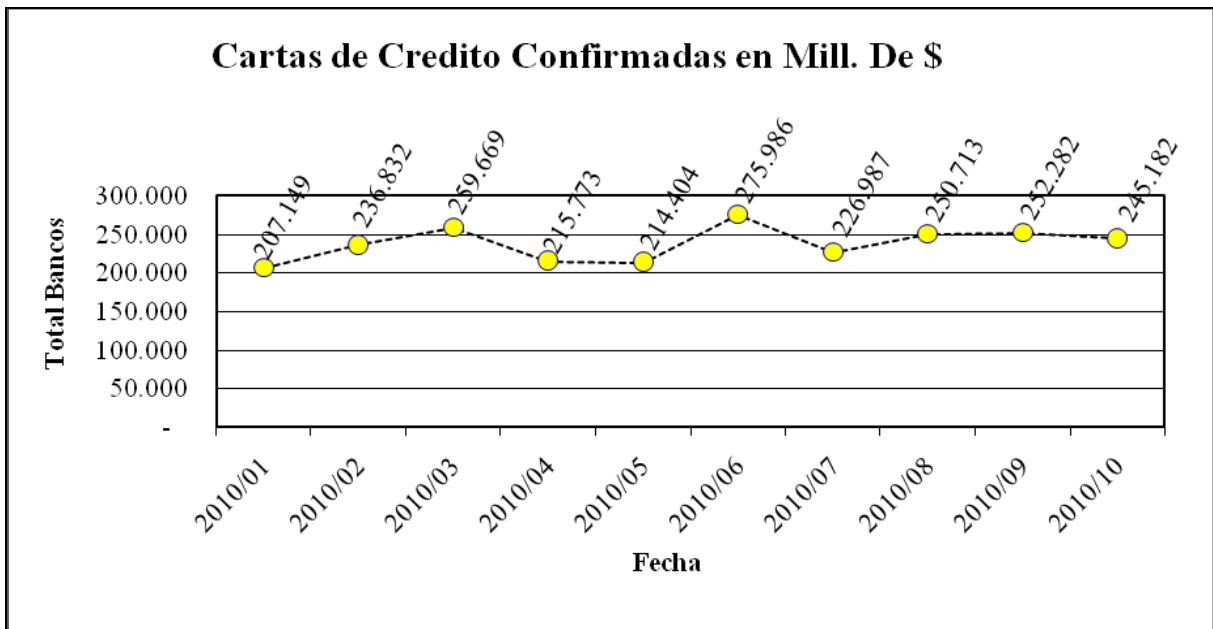
⁽³⁹⁾ Ver Anexo 4.3

A partir de la información basada del Sistema Bancario Consolidado, se analizan los bancos que registraron cartas de créditos del exterior confirmadas y emitidas.

4.4.1 Cartas de Crédito del exterior confirmadas del Sistema Bancario Consolidado

Las Cartas Crédito del exterior confirmadas en el año 2010, registraron movimientos constantes a partir de enero-octubre con un total de \$2.384.977 millones. El promedio durante los 8 meses alcanzó \$238.498 millones Cartas de Crédito confirmadas⁽⁴⁰⁾.

Gráfico 4.4.1 “Cartas de Crédito del exterior confirmadas de la banca”



Fuente: Elaboración propia en base a información entregada por el Banco Central de Chile, de enero-octubre del 2010.

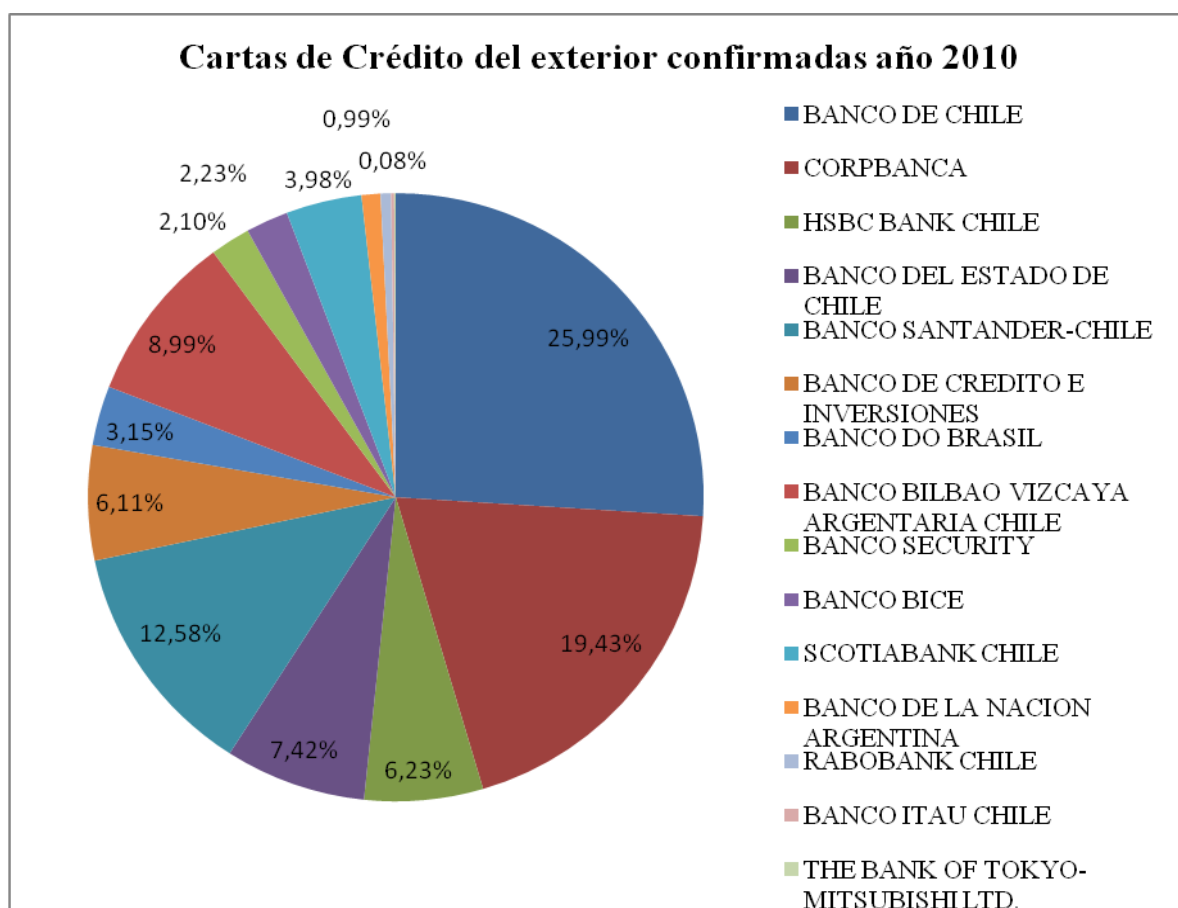
4.4.1.1 Participación de Cartas de Crédito del exterior confirmadas, por tipo de banco

⁽⁴⁰⁾ Ver Anexo 4.4.1

A continuación se presentan las Cartas de Crédito del exterior confirmadas del año 2010, por tipo de banco. Dentro de los 25 bancos autorizados, sólo 15 registraron este tipo de operaciones.

Del total de los bancos, el Banco Chile registró la mayor cantidad de Cartas de Crédito confirmadas en el exterior con \$619.932 millones, ocupando la mayor participación con un 26% aproximadamente, seguido de Corpbanca con un 19% y Banco Santander-Chile con un 13% mas menos. Sólo el 0,08% pertenece a The Bank of Tokyo-Mitsubishi Ltd.

Gráfico 4.4.1.1 “Porcentaje de Cartas de Crédito por tipo de banco”

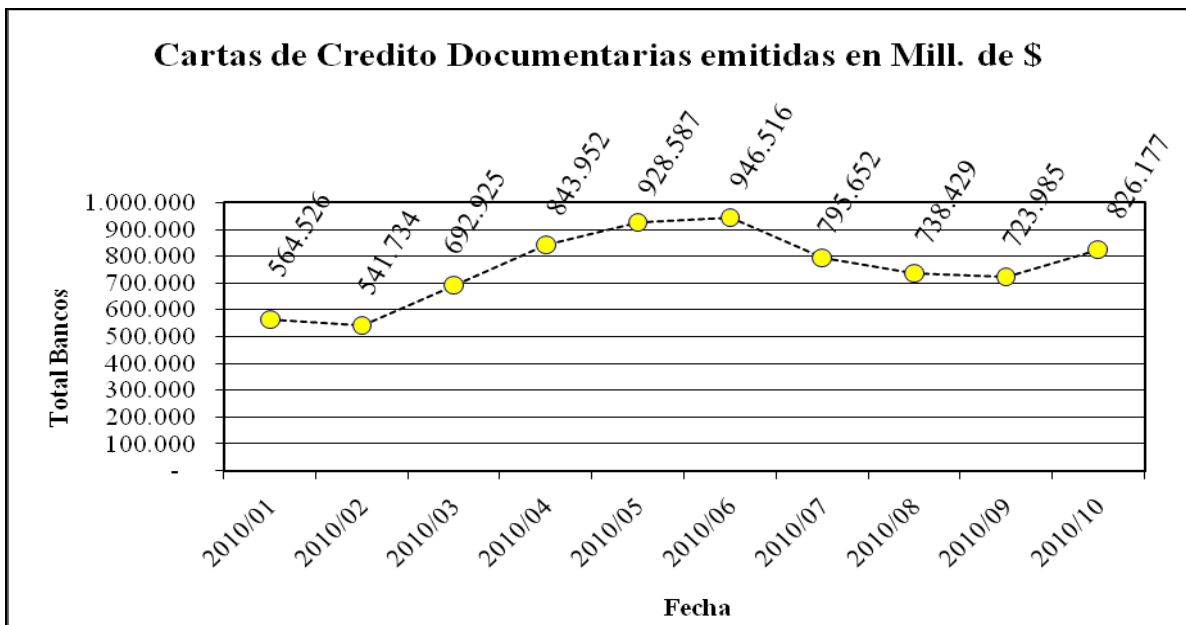


Fuente: Elaboración propia en base a información entregada por el Banco Central de Chile, de enero-octubre del 2010.

4.4.2 Cartas de Crédito emitidas del Sistema Bancario Consolidado

En relación a las Cartas de Crédito emitidas en el año 2010, estas mostraron variaciones mas evidentes con respecto a las anteriores. Los datos registrados de enero a octubre, acumularon un total de \$7.602.483 millones, alcanzando un promedio de \$760.248 millones Cartas de Crédito, donde el máximo fue de \$946.516 millones en el mes de junio, y el mínimo de \$541.734 millones en febrero⁽⁴¹⁾.

Gráfico 4.4.2 “Cartas de Crédito emitidas de la banca”



Fuente: Elaboración propia en base a información entregada por el Banco Central de Chile, de enero-octubre del 2010.

4.4.2.1 Participación de Cartas de Crédito emitidas, por tipo de banco

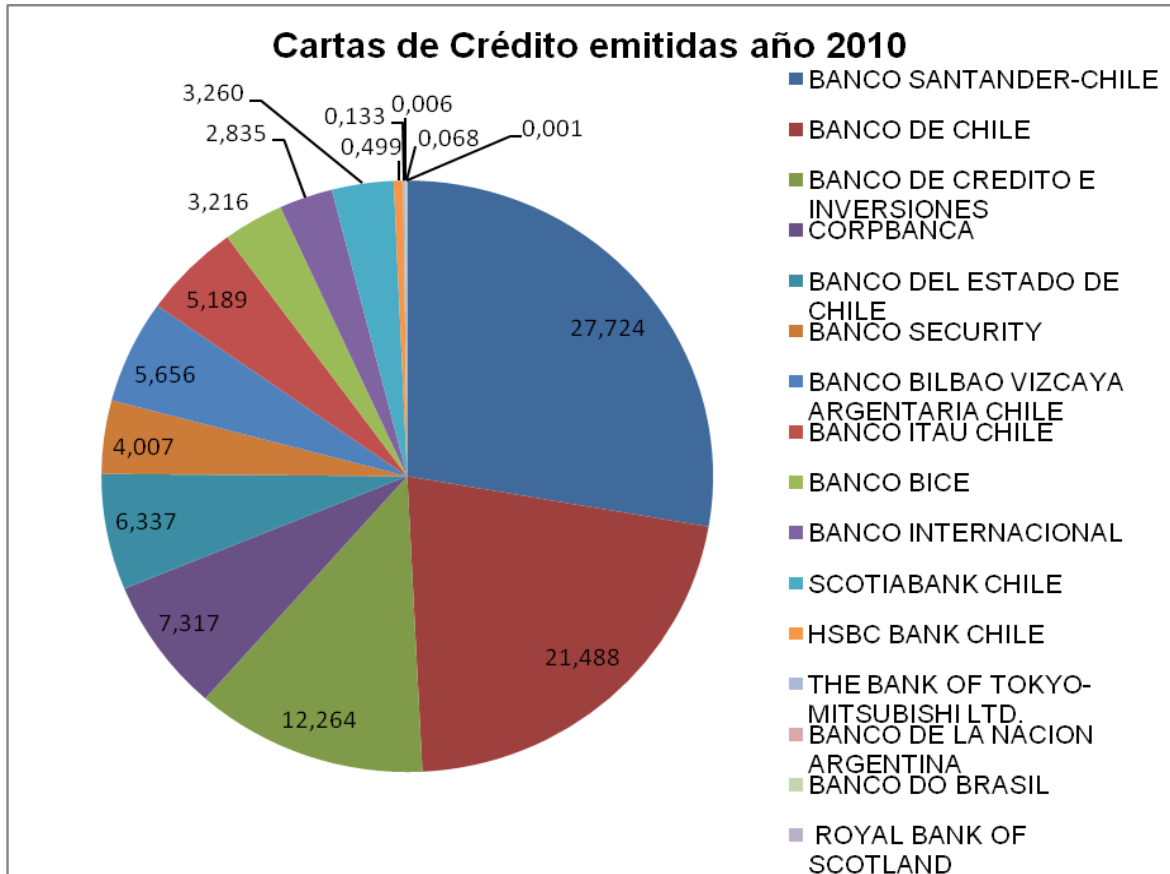
Las Cartas de Crédito emitidas durante el año 2010 por banco, registran participaciones mas marcadas con respecto a las anteriores.

Del total de estas operaciones, el Banco Santander-Chile, en donde anteriormente ocupaba el cuarto lugar, se ubica en el primer puesto en relación a las Cartas

⁽⁴¹⁾ Ver Anexo 4.4.2

emitidas con una participación aproximada del 28%, seguida por el Banco de Chile con un 21% y el Banco de Crédito e Inversiones con un 12%.

Gráfico 4.4.2.1 “Porcentaje de Cartas Crédito emitidas por tipo de banco”



Fuente: Elaboración propia en base a información entregada por el Banco Central de Chile, de enero-octubre del 2010.

SÍNTESIS

El Estudio de Campo pretende exponer desde una perspectiva Chilena las Formas de Pago que se utilizan en las Operaciones con el exterior, exportaciones e importaciones, observar la importancia que tienen las Colocaciones del Comercio Exterior con respecto a los demás créditos, la evolución de las Tasas de Interés

Promedio, la Estimación de Importancia de las Formas de Pago del año 2000 al 2010, en donde se observan las Cobranzas, el Acreditivo (Cartas de Crédito), Anticipo de Comprador y Otras Formas de Pago, clasificadas por importaciones y exportaciones.

Y por último, se pueden observar específicamente el comportamiento que tuvieron las Cartas de Crédito por tipo de banco del Sistema Bancario Consolidado, en año el 2010 (enero-octubre).

CONCLUSIONES GENERALES

Las estadísticas de Chile del 2007 al 2009 nos informa el aumento relativo que han tenido las Colocaciones del Comercio Exterior (COMEX), donde aproximadamente alcanzan un promedio de 1,8% anual. Más del 90% de estas Colocaciones se llevan a cabo en el corto plazo, y donde alrededor del 40% se realiza en un plazo de 30 a 80 días. Además, más del 90% de estas Operaciones se producen en dólares.

A octubre del 2010 el total del Comercio Exterior llegó a los \$45.785.254 millones de Colocaciones, de donde el 20,52% se realizaron a través del Banco de Chile. Esta tendencia también se repite en el caso específico de las Cartas de Crédito, en donde el mismo banco, es el que confirma y uno de los que emite mayor cantidad de este tipo de formas de pago. De aquí, que vemos la importancia que tiene el Banco de Chile en este tipo de Operaciones Comerciales.

Las tasas de interés promedio de las Colocaciones realizadas entre los 30 a 89 días, son las que registran en promedio desde el 2002 al 2010 la menor de las tasas, con un 4,0% aproximadamente, que coincide también en el plazo donde se realizan mayor cantidad de Colocaciones COMEX.

Las estadísticas de Chile de los años 2000 al 2010 entregan una precisa y clara utilización de la Cobranza en las exportaciones e importaciones, debido a las ventajas que nos otorga, como; costos reducidos (menores trámites); comodidad de cobro; puede obtener cierta protección para las mercancías si el control es traspasado al banco cobrador; entre otras ventajas. Sin embargo, el Acreditivo levemente ha ido tomando fuerza, como consecuencia de una máxima seguridad, donde probablemente habrá muchas medidas que permitan disminuir el costo de su utilización, para un correcto funcionamiento de esta forma de pago. }

Con todo lo expuesto anteriormente, debemos tomar en cuenta que estamos frente a una operación Comercial Internacional y no a una operación Comercial local, de manejo más simple y en la que no median las diferencias básicas entre

Comercio Exterior e Interior que citamos oportunamente como la moneda, el idioma, los gustos, las costumbres, etc.

A esas diferencias debemos sumarle otros aspectos a tener en cuenta tales como, la distancia, que puede ser considerable y en muchas oportunidades la falta de un contacto directo con nuestro futuro proveedor o cliente.

En el mercado local, si bien también los comerciantes y las empresas asumen sus riesgos; la cercanía le permite obtener con mayor facilidad información sobre el desarrollo comercial y la solvencia moral de sus clientes y ante determinado problema puede ese comerciante o empresario dejar su actividad por unas horas para resolver el mismo el problema. Si eventualmente, el problema lo tiene en el interior del país puede asistir y regresar en el día.

En cambio frente a una operación internacional además de las pronunciadas distancias se debe considerar el factor tiempo que insumiría tratar un problema. a lo que debemos adicionar los gastos que representa el viaje, la estadía, la necesidad de contratar a un traductor ante el desconocimiento del idioma, tomar conocimiento del régimen legal en ese país, desconocimiento del lugar, etc.

Este análisis nos lleva a ser muy precavidos ante una operación con el exterior. Los riesgos mencionados se superan tomando conocimiento de los Instrumentos de Pago Internacionales, las partes intervinientes y la importante intermediación bancaria, en este terreno.

Con dichos conocimientos se estará en condiciones; una vez lograda la venta o compra de un producto garantizarse el cobro de la misma o el recibo de las mercaderías en las condiciones de calidad, precio, embalaje y fecha inicialmente pactadas.

Se podrá apreciar sin haber viajado y sin haber mantenido un contacto directo con el proveedor o cliente, puede resultar más segura que una venta local.

En una operación internacional puede ser que medie un Contrato de Compraventa Internacional, que tendrá indicado el instrumento de pago a utilizar o bien dicha operación puede regularse simplemente con el Instrumento de pago elegido por las partes.

Se debe tener presente que la intervención bancaria se refiere solo a la parte documentaria. Solo se ocupan del manejo de los documentos Comerciales y financieros, de los cobros y pagos externos, pero de ninguna manera las entidades bancarias se comprometen a la inspección del cargamento ni los afecta el estado en que se pueda recibir o remitir una mercadería.

Esto está legislado en la Brochure 600, que establece el marco jurídico que regula todo lo referente a créditos documentados y documentación internacional en lo que se refiere a las obligaciones de las partes intervinientes.

La citada Brochure, junto con la Brochure 522, relativo a Cobranzas y los Incoterms 1990 desarrolladas por la Cámara Internacional de Comercio tienen como objetivo establecer un lenguaje internacional a fin de evitar malentendidos entre las partes intervinientes.

Los cambios que han sufrido las Brochures; desde sus orígenes; son consecuencia de la evolución que ha tenido el Comercio Internacional y toma esas transformaciones para adaptarlas al buen desarrollo del Comercio Internacional.

Sin duda, que con el transcurso de los años, irán apareciendo nuevas formas de enfrentar estas transacciones, en la medida que los organismos e instituciones y las distintas regulaciones las establezcan, y dependiendo de la operación y la cercanía entre los diferentes agentes que participan directamente de ellas lo requieran.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Fuentes de Internet

Compendio de Normas de Cambios Internacionales. BANCO CENTRAL. [en línea] <<http://www.bcentral.cl/normativa/cambio-internacional/compendio-normas/index.htm>> [Consultado: 21 de diciembre de 2010].

Ley General de Bancos. SBIF. [en línea] <<http://www.sbif.cl/sbifweb/servlet/LeyNorma?indice=3.4&idContenido=551>> [Consultado: 21 de diciembre de 2010].

Tasas por Tipo. SBIF. [en línea] <http://www.bcentral.cl/estadisticas-economicas/series-indicadores/xls/Tasas_por_tipo.xls> [Consultado: 21 de diciembre de 2010].

Cobranza. PROGRAMA PRIMERA EXPORTACIÓN. [en línea] <http://www.primerexportacion.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=242:cobranza&catid=54:documentos-tecnicos&Itemid=74> [Consultado: 11 de Junio 2010].

CADENA, Walter. El Crédito Documentario como fenómeno de la internacionalización del derecho bancario: apreciación conceptual y normativa [en línea]. *Revista Diálogos de Saberes*, 2006. <https://www.u-cursos.cl/derecho/2009/1/D129B0741C/2/material_alumnos/previsualizar?id_material=38317> [Consultado: 15 de Julio de 2010].

Fuentes de Mensajes Electrónicos

VIDAL, Ana <avidal@minrel.gov.cl>. “Respuesta a información” [Correo

electrónico]. 23 de septiembre del 2010; 14:41:33.

ZURBUCHEN Silva, Alejandro <azurbuch@bcentral.cl>. “Sobre colaboración a la investigación” [Correo electrónico]. 10 de diciembre del 2010; 17:35:47.

VALDIVIA, Carla <cvaldivi@bcentral.cl>. “Sobre colaboración a la investigación” [Correo electrónico]. 21 de diciembre del 2010; 13:18:06.

MATUS L, José <jmatus@bcentral.cl>. “Sobre colaboración a la investigación” [Correo electrónico]. 14 de enero de 2011; 14:34:56.

Fuentes Personales (entrevistas)

ZURBUCHEN Silva, Alejandro. Sobre colaboración a la investigación, entrevista al Gerente General del BANCO CENTRAL DE CHILE, Santiago, 25 de octubre de 2010.

VALDIVIA, Carla. Sobre colaboración a la investigación, entrevista a encargada de División Política Financiera, de la Gerencia de Infraestructura y Regulación Financiera, BANCO CENTRAL DE CHILE, Santiago, 6 de Diciembre de 2010.

Fuentes de Correos

ZURBUCHEN Silva, Alejandro. [correo]. “Estimación de Importancia de Formas de Pago a partir de declaraciones de Aduana” [Recibido: 27 de enero del 2011].

“INSTRUMENTALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES CON EL EXTERIOR”

Anexos

ANEXOS

2. “Colocaciones del Comercio Exterior-Sistema Bancario Consolidado”

BANCO	2010/01	2010/02	2010/03	2010/04	2010/05	2010/06	2010/07	2010/08	2010/09	2010/10	Total
BANCO DE CHILE	866.263	882.673	913.586	972.372	979.492	956.175	981.085	967.657	909.541	965.173	9.394.017
BANCO SANTANDER-CHILE	665.131	697.055	710.017	725.611	776.934	817.534	798.343	819.934	810.768	874.203	7.695.530
BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	667.955	704.343	704.413	711.863	755.973	756.432	702.271	693.172	717.750	768.169	7.182.341
BANCO DEL ESTADO DE CHILE	516.671	462.956	351.900	393.228	472.638	505.320	493.943	499.820	387.048	446.557	4.530.081
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA CHILE	431.350	460.657	449.029	466.589	454.362	429.381	435.392	412.640	398.435	442.131	4.379.966
SCOTIABANK CHILE	297.279	276.641	185.228	188.545	190.491	238.089	293.751	285.738	250.461	291.502	2.497.725
CORPBANCA	497.922	244.314	234.967	236.355	249.554	281.004	286.965	283.006	270.396	283.872	2.868.355
BANCO ITAU CHILE	217.478	216.767	208.973	200.823	207.654	195.588	190.121	191.254	200.951	206.244	2.035.853
BANCO SECURITY	166.367	169.997	173.804	172.464	171.214	172.863	169.249	172.397	164.637	169.286	1.702.278
BANCO BICE	148.186	152.666	157.219	148.962	152.210	158.435	148.301	146.173	137.426	139.493	1.489.071
HSBC BANK CHILE	40.269	58.506	47.033	70.438	82.513	77.311	85.546	77.068	59.626	67.379	665.689
BANCO INTERNACIONAL	45.568	50.528	49.454	44.168	37.403	45.044	47.724	51.111	45.812	48.915	465.727
RABOBANK CHILE	29.924	29.816	34.938	40.041	43.196	45.146	42.281	39.234	39.330	40.824	384.730
BANCO DO BRASIL	20.847	23.490	20.611	22.606	21.251	22.979	20.900	21.276	22.505	24.997	221.462
DNB NOR BANK ASA, AGENCIA EN CHILE	10.113	10.083	10.026	9.926	10.097	8.190	7.843	14.503	17.516	17.767	116.064
ROYAL BANK OF SCOTLAND	11.078	11.096	11.092	11.060	11.244	11.480	11.115	10.720	7.727	7.834	104.446
THE BANK OF TOKYO-MITSUBISHI LTD.	4.260	4.249	4.623	4.340	4.413	5.778	4.800	1.948	2.283	2.954	39.648
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	1.311	1.309	1.355	1.343	1.367	318	594	620	552	646	9.415
BANCO CONSORCIO	335	334	305	300	295	295	227	269	260	236	2.856
JP MORGAN CHASE BANK N.A.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BANCO FALABELLA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DEUTSCHE BANK (CHILE)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BANCO RIPLEY	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BANCO PENTA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BANCO PARIS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTALES	4.638.307	4.457.480	4.268.573	4.421.034	4.622.301	4.727.362	4.720.451	4.688.540	4.443.024	4.798.182	45.785.254

“INSTRUMENTALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES CON EL EXTERIOR”

Anexos

4.2 “Evolución de las Formas de Pago por Exportaciones Año 2000-2010”

Ranking de Exportaciones Forma de Pago	2010 % / Tot. (*)	2009 % / Tot.	2008 % / Tot.	2007 % / Tot.	2006 % / Tot.	2005 % / Tot.	2004 % / Tot.	2003 % / Tot.	2002 % / Tot.	2001 % / Tot.	2000 % / Tot.
Cobranza hasta 1 año	84,5	84,5	86,2	85,8	86,2	84,7	84,7	82,5	70,2	60,9	60,5
Acreditivo hasta 1 año	12,5	12,0	9,7	10,9	10,5	11,4	11,9	13,7	11,9	11,7	14,4
Anticipo de comprador	2,3	2,5	3,1	2,5	2,5	2,8	2,6	2,8	2,1	0,3	0,4
Otras Formas de Pago	0,8	1,0	0,9	0,7	0,8	1,0	0,8	1,0	15,8	27,1	24,7
Forma Pago	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

4.3 “Evolución de las Formas de Pago por Importaciones Año 2000-2010”

Ranking de Importaciones Forma de Pago	2010 % / Tot. (*)	2009 %/Tot.	2008 % / Tot.	2007 % / Tot.	2006 % / Tot.	2005 % / Tot.	2004 % / Tot.	2003 % / Tot.	2002 % / Tot.	2001 % / Tot.	2000 % / Tot.
Cobranza hasta 1 año	76,4	76,9	79,0	79,0	77,8	77,7	77,8	78,4	75,0	74,0	72,8
Acreditivo hasta 1 año	10,1	8,6	10,4	11,3	12,3	11,7	13,0	13,2	14,0	14,5	15,5
Anticipo de comprador	10,8	12,0	8,8	7,7	8,0	8,1	7,0	5,3	1,2	0,0	0,0
Otras Formas de Pago	2,7	2,4	1,9	2,0	1,9	2,5	2,3	3,0	9,8	11,4	11,6
Total Forma Pago	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

4.4.1 “Cartas de Crédito del exterior confirmadas del Sistema Bancario Consolidado”

BANCO	2010/01	2010/02	2010/03	2010/04	2010/05	2010/06	2010/07	2010/08	2010/09	2010/10	Total
BANCO DE CHILE	56.585	57.934	75.237	63.110	28.983	58.692	74.106	59.874	71.320	74.091	619.932
CORPBANCA	41.354	36.422	60.833	46.873	46.873	44.765	33.364	39.534	46.007	67.349	463.374
HSBC BANK CHILE	15.646	16.022	15.428	12.003	12.000	15.123	14.811	13.542	13.265	20.656	148.496

“INSTRUMENTALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES CON EL EXTERIOR”

Anexos

BANCO DEL ESTADO DE CHILE	6.891	17.003	14.266	5.992	10.788	13.650	12.620	44.053	36.407	15.404	177.074
BANCO SANTANDER-CHILE	29.818	38.964	38.388	33.363	32.348	30.068	33.302	34.419	15.309	14.025	300.004
BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	1.825	3.903	5.483	10.861	19.233	34.112	24.457	8.764	25.588	11.471	145.697
BANCO DO BRASIL	7.633	6.972	7.482	8.495	10.657	8.365	7.721	7.056		10.836	75.217
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA CHILE	24.478	36.427	7.591	17.244	25.499	44.674	12.918	19.649	15.080	10.834	214.394
BANCO SECURITY	8.536	1.939	9.183	29	-	13.143	107	7.585	89	9.588	50.199
BANCO BICE	5.251	9.234	5.503	7.988	9.133	1.525	1.977	4.693	4.037	3.836	53.177
SCOTIABANK CHILE	5.568	7.197	15.848	4.871	15.363	7.829	7.301	6.769	21.363	2.732	94.841
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	1.702	694	2.623	3.696	2.339	2.212	3.000	2.795	2.879	1.651	23.591
RABOBANK CHILE	1.663	2.104	1.373	1.053	990	1.062	1.107	1.612	711	1.383	13.058
BANCO ITAU CHILE	-	1.818	234	-	-	562	-	181	45	1.142	3.982
THE BANK OF TOKYO-MITSUBISHI LTD.	199	199	197	195	198	204	196	187	182	184	1.941
BANCO INTERNACIONAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
JP MORGAN CHASE BANK N.A.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ROYAL BANK OF SCOTLAND	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BANCO FALABELLA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DEUTSCHE BANK (CHILE)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BANCO RIPLEY	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BANCO CONSORCIO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BANCO PENTA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BANCO PARIS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DNB NOR BANK ASA, AGENCIA EN CHILE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTALES	207.149	236.832	259.669	215.773	214.404	275.986	226.987	250.713	252.282	245.182	2.384.977

“INSTRUMENTALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES CON EL EXTERIOR”

Anexos

4.4.2 “Cartas de Crédito emitidas del Sistema Bancario Consolidado”

BANCO	2010/01	2010/02	2010/03	2010/04	2010/05	2010/06	2010/07	2010/08	2010/09	2010/10	Total
BANCO SANTANDER-CHILE	154.334	154.709	182.534	230.470	267.156	261.879	233.227	201.467	194.454	227.456	2.107.686
BANCO DE CHILE	129.851	126.610	155.575	185.640	200.878	205.220	176.081	152.692	145.593	155.489	1.633.629
BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	75.520	72.674	106.354	120.788	102.834	103.373	91.314	85.519	80.631	93.398	932.405
CORPBANCA	34.550	27.583	43.717	72.664	72.817	69.603	52.146	54.961	59.975	68.274	556.290
BANCO DEL ESTADO DE CHILE	24.987	25.020	48.575	63.910	73.450	67.236	41.330	43.839	43.086	50.362	481.795
BANCO SECURITY	17.928	16.332	17.712	21.850	25.852	31.846	32.753	42.562	47.916	49.845	304.596
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA CHILE	35.192	29.612	40.621	32.832	43.614	63.428	49.951	41.012	45.750	47.955	429.967
BANCO ITAU CHILE	33.868	34.694	34.345	41.791	43.593	55.435	41.187	37.292	33.586	38.668	394.459
BANCO BICE	22.088	18.302	19.259	22.300	28.252	32.791	24.760	24.790	22.408	29.547	244.497
BANCO INTERNACIONAL	10.390	17.105	12.176	15.062	28.100	25.714	27.258	26.866	24.808	28.048	215.527
SCOTIABANK CHILE	16.715	14.974	29.822	33.709	37.480	25.635	22.715	23.417	19.540	23.829	247.836
HSBC BANK CHILE	7.928	3.065	1.184	1.839	1.860	1.550	1.356	1.788	5.069	12.288	37.927
THE BANK OF TOKYO-MITSUBISHI LTD.	1.090	1.025	1.007	1.015	973	1.040	1.037	981	973	995	10.136
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	-	-	-	67	68	56	53	-	196	23	463
BANCO DO BRASIL	85	-	-	-	1.660	1.710	484	1.243	-	-	5.182
JP MORGAN CHASE BANK N.A.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ROYAL BANK OF SCOTLAND	-	29	44	15	-	-	-	-	-	-	88
BANCO FALABELLA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DEUTSCHE BANK (CHILE)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BANCO RIPLEY	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
RABOBANK CHILE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BANCO CONSORCIO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BANCO PENTA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BANCO PARIS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DNB NOR BANK ASA, AGENCIA EN CHILE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTALES	564.526	541.734	692.925	843.952	928.587	946.516	795.652	738.429	723.985	826.177	7.602.483

5. “Reglas y Usos Uniformes para Créditos Documentarios (UCP 600)”

En mayo de 2003 la Cámara de Comercio Internacional autorizó a la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias (la Comisión Bancaria) a iniciar la revisión de las *Reglas y usos uniformes para créditos documentarios*, publicación 500 de la CCI.

Al igual que en otras revisiones, el objetivo general fue afrontar la evolución de los sectores financiero, del transporte y de seguros. Además, existía la necesidad de revisar el estilo y el lenguaje utilizados en las UCP para eliminar las expresiones que pudieran llevar a aplicaciones e interpretaciones incongruentes.

Cuando empezó el trabajo de revisión, algunos informes indicaban que, como consecuencia de discrepancias, aproximadamente un 70% de los documentos presentados al amparo de cartas de crédito eran rechazados en una primera presentación. Este hecho tenía, y sigue teniendo, un efecto negativo en la consideración de la carta de crédito como medio de pago y, si no se revisaba, podría acabar teniendo serias consecuencias en el mantenimiento o incremento de su cuota de mercado como medio de pago reconocido en el Comercio Internacional.

Uno de los cambios estructurales de las UCP es la introducción de artículos con definiciones (artículo 2) e interpretaciones (artículo 3). Al facilitar definiciones del papel que desempeñan los bancos y el significado específico de términos y eventos, las UCP 600 evitan los textos repetitivos que expliquen cómo deben ser interpretados y aplicados. De forma similar, el artículo relativo a interpretaciones pretende eliminar la ambigüedad de expresiones vagas o poco claras que aparecen en las Cartas de Crédito, así como aportar una explicación definitiva de otras características de las UCP o del crédito.

Las Reglas de Uso Uniforme Relativas a las cartas de Créditos (UCP 600) entraron en vigencia el 1° de Julio del 2007.

ARTÍCULO 1 - APLICACIÓN DE LAS UCP

ARTÍCULO 2 - DEFINICIONES

ARTÍCULO 3 - INTERPRETACIONES

ARTÍCULO 4 - CRÉDITOS FRENTE A CONTRATOS

ARTÍCULO 5 - DOCUMENTOS FRENTE A MERCANCÍAS, SERVICIOS O PRESTACIONES

ARTÍCULO 6 - DISPONIBILIDAD, FECHA DE VENCIMIENTO Y LUGAR DE PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 7 - COMPROMISOS DEL BANCO EMISOR

ARTÍCULO 8 - COMPROMISOS DEL BANCO CONFIRMADOR

ARTÍCULO 9 - NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 10 - MODIFICACIONES

ARTÍCULO 11 - CRÉDITOS Y MODIFICACIONES TELE TRANSMITIDOS Y PREAVISADOS

ARTÍCULO 12 - DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 13 - ACUERDOS DE REEMBOLSO ENTRE BANCOS

ARTÍCULO 14 - NORMAS PARA EL EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS

ARTÍCULO 15 - PRESENTACIÓN CONFORME

ARTÍCULO 16 - DOCUMENTOS DISCREPANTES, RENUNCIA Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 17 - DOCUMENTOS ORIGINALES Y COPIAS

ARTÍCULO 18 - FACTURA COMERCIAL

ARTÍCULO 19 - DOCUMENTO DE TRANSPORTE CUBRIENDO AL MENOS DOS MODOS DISTINTOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 20 - CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

ARTÍCULO 21 - DOCUMENTO DE EMBARQUE MARÍTIMO NO NEGOCIABLE

ARTÍCULO 22 - CONOCIMIENTO DE EMBARQUE SUJETO A CONTRATO DE FLETAMENTO

ARTÍCULO 23 - DOCUMENTO DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO 24 - DOCUMENTOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA, FERROCARRIL O VÍAS DE NAVEGACIÓN INTERIOR

ARTÍCULO 25 - RESGUARDO DE MENSAJERÍA (COURIER), RESGUARDO POSTAL O CERTIFICADO DE ENVÍO POSTAL

ARTÍCULO 26 - “SOBRE CUBIERTA”, “CARGO Y CUENTA DEL CARGADOR”, “DICE CONTENER SEGÚN EL CARGADOR” Y COSTOS ADICIONALES AL FLETE

ARTÍCULO 27 - DOCUMENTO DE TRANSPORTE LIMPIO

ARTÍCULO 28 - DOCUMENTO DE SEGURO Y COBERTURA

ARTÍCULO 29 - AMPLIACIÓN DE LA FECHA DE VENCIMIENTO O DEL ÚLTIMO DÍA DE PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 30 - TOLERANCIAS EN EL IMPORTE DEL CRÉDITO, LA CANTIDAD Y LOS PRECIOS UNITARIOS

ARTÍCULO 31 - UTILIZACIONES O EXPEDICIONES PARCIALES

ARTÍCULO 32 - UTILIZACIONES Y EXPEDICIONES FRACCIONADAS

ARTÍCULO 33 - HORARIO DE PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 34 - EXONERACIÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LOS DOCUMENTOS

ARTÍCULO 35 - EXONERACIÓN DE LA TRANSMISIÓN Y LA TRADUCCIÓN

ARTÍCULO 36 - FUERZA MAYOR

ARTÍCULO 37 - EXONERACIÓN DE ACTOS DE TERCEROS INTERVINIENTES

ARTÍCULO 38 - CRÉDITOS TRANSFERIBLES

ARTÍCULO 39 - CESIÓN DEL PRODUCTO

ARTÍCULO 1

APLICACIÓN DE LAS UCP

Las *Reglas y usos uniformes para créditos documentarios*, revisión 2007, publicación nº 600 de la CCI (“UCP”), son de aplicación a cualquier crédito documentario (“crédito”) (incluyendo en la medida en que les sean aplicables las cartas de crédito contingente) cuando el texto del crédito indique expresamente que está sujeto a estas reglas.

Obligan a todas las partes salvo en lo que el crédito modifique o excluya de forma expresa.

ARTÍCULO 2

DEFINICIONES

Para el propósito de estas reglas:

Banco avisador significa el banco que notifica el crédito a petición del banco emisor.

Ordenante significa la parte a petición de la que se emite el crédito.

Día hábil bancario significa un día en el que el banco esté abierto para el desempeño de sus actividades regulares en el lugar en que deba realizarse un acto sujeto a estas reglas.

Beneficiario significa la parte a favor de la que se emite el crédito.

Presentación conforme significa una presentación que es conforme con los términos y condiciones del crédito, con las disposiciones aplicables de estas reglas y con la práctica bancaria internacional estándar.

Confirmación significa un compromiso firme del banco confirmador, que se añade al del banco emisor, para honrar o negociar una presentación conforme.

Banco confirmador significa el banco que añade su confirmación a un crédito con la autorización o a petición del banco emisor.

Crédito significa todo acuerdo, como quiera que se denomine o describa, que es irrevocable y por el que se constituye un compromiso firme cierto del banco emisor para honrar una presentación conforme.

Honrar significa:

1. pagar a la vista si el crédito es disponible para pago a la vista,
2. contraer un compromiso de pago diferido y pagar al vencimiento si el crédito es disponible para pago diferido,
3. aceptar una letra de cambio (“giro”) librada por el beneficiario y pagar al vencimiento si el crédito es disponible para aceptación.

Banco emisor significa el banco que emite un crédito a petición de un ordenante o por cuenta propia.

Negociación significa la compra por el banco designado de giros (librados sobre un banco distinto del banco designado) y/o documentos al amparo de una presentación conforme, anticipando o acordando anticipar fondos al beneficiario el o antes del día hábil bancario en que el banco designado deba ser reembolsado.

Banco designado significa el banco en el que el crédito es disponible o cualquier banco en el caso de un crédito disponible con cualquier banco.

Presentación significa tanto la entrega al banco emisor o al banco designado de documentos al amparo de un crédito documentario, como los propios documentos entregados.

Presentador significa un beneficiario, un banco u otra parte que efectúa una presentación.

ARTÍCULO 3

INTERPRETACIONES

Para el propósito de estas reglas:

Donde sea aplicable, las palabras en singular incluyen el plural y las palabras en plural incluyen el singular.

Un crédito es irrevocable incluso aunque no haya indicación al respecto.

Un documento puede estar firmado a mano, mediante firma facsímil, firma perforada, sello, símbolo o cualquier otro método de autenticación mecánico o electrónico.

Un requisito para que un documento sea legalizado, visado, certificado o similar quedará satisfecho por medio de cualquier firma, marca, sello o etiqueta sobre ese documento que en apariencia satisfaga dicho requisito.

Las sucursales de un banco en países diferentes se considerarán bancos distintos.

Expresiones tales como “primera clase”, “bien conocido”, “cualificado”, “independiente”, “oficial”, “competente” o “local” utilizadas para describir al emisor de un documento permiten que cualquier emisor, excepto el beneficiario, emita dicho documento.

A menos que su uso sea requerido en un documento, no se tendrán en cuenta términos tales como “rápidamente”, “inmediatamente” o “tan pronto como sea posible”.

La expresión “el o alrededor del” o similar se interpretará como una estipulación de que un hecho ha de tener lugar dentro de un período de cinco días naturales antes a cinco días naturales después de la fecha indicada, incluyendo los días inicial y final.

Las palabras “al”, “hasta”, “desde” y “entre” utilizadas para definir un período de embarque incluyen la fecha o fechas mencionadas, y las palabras “antes” y “después” excluyen la fecha mencionada.

Los términos “desde” y “después” utilizados para determinar una fecha de vencimiento excluyen la fecha mencionada.

Las expresiones “primera mitad” y “segunda mitad” de un mes deberán interpretarse respectivamente como desde el primer día hasta el decimoquinto y desde el decimosexto hasta el último día del mes, todos ellos incluidos.

Las expresiones “a principios”, “a mediados” y “a finales” de un mes deberán interpretarse, respectivamente, como desde el primer día hasta el décimo, desde el decimoprimer día hasta el vigésimo y desde el vigésimo primero hasta el último día del mes, todos ellos incluidos.

ARTÍCULO 4

CRÉDITOS FRENTE A CONTRATOS

1. El crédito, por su naturaleza, es una operación independiente de la venta o de cualquier otro contrato en el que pueda estar basado. Los bancos no están afectados ni vinculados por tal contrato, aún cuando en el crédito se incluya alguna referencia a éste. Por lo tanto, el compromiso de un banco de honrar, negociar o cumplir cualquier otra obligación en virtud del crédito no está sujeta a reclamaciones o excepciones por parte del ordenante resultantes de sus relaciones con el banco emisor o con el beneficiario.

El beneficiario no puede, en ningún caso, hacer uso de las relaciones contractuales existentes entre los bancos o entre el ordenante y el banco emisor.

2. El banco emisor debería desaconsejar cualquier intento del ordenante de incluir, como parte integral del crédito, copias del contrato subyacente, de la factura pro-forma o similares.

ARTÍCULO 5

DOCUMENTOS FRENTE A MERCANCÍAS, SERVICIOS O PRESTACIONES

Los bancos tratan con documentos y no con las mercancías, servicios o prestaciones con las que los documentos puedan estar relacionados.

ARTÍCULO 6

DISPONIBILIDAD, FECHA DE VENCIMIENTO Y LUGAR DE PRESENTACIÓN

1. El crédito debe indicar el banco con el que es disponible o si es disponible en cualquier banco. Un crédito disponible en un banco designado es también disponible en el banco emisor.
2. El crédito debe indicar si es disponible para pago a la vista, pago diferido, aceptación o negociación.
3. El crédito no debe emitirse disponible contra un giro librado a cargo del ordenante.
4. Items:
 1. El crédito debe indicar una fecha de vencimiento para la presentación. Una fecha de vencimiento indicada para honrar o negociar será considerada como una fecha de vencimiento para la presentación.
 2. La ubicación del banco en el que el crédito es disponible es el lugar de presentación. El lugar de presentación en un crédito disponible en cualquier banco es el de cualquier banco. Un lugar de presentación distinto al del banco emisor es adicional al del banco emisor.
5. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 29.a, una presentación del o por cuenta del beneficiario debe realizarse en o antes de la fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 7

COMPROMISOS DEL BANCO EMISOR

1. Siempre que los documentos requeridos se presenten al banco designado o al banco emisor y constituyan una presentación conforme, el banco emisor debe honrar si el crédito es disponible para:
 1. pago a la vista, pago diferido o aceptación con el banco emisor;

2. pago a la vista con un banco designado y dicho banco designado no paga;
 3. pago diferido con un banco designado y dicho banco designado no contrae un compromiso de pago diferido o, habiendo contraído un compromiso de pago diferido, no paga al vencimiento;
 4. aceptación con un banco designado y dicho banco designado no acepta el giro librado a su cargo o, habiendo aceptado un giro librado a su cargo, no paga al vencimiento;
 5. negociación con un banco designado y dicho banco designado no negocia.
2. El banco emisor está irrevocablemente obligado a honrar desde el momento en que emite el crédito.
 3. El banco emisor se compromete a reembolsar al banco designado que ha honrado o negociado una presentación conforme y que ha remitido los documentos al banco emisor. El reembolso del importe correspondiente a una presentación conforme, al amparo de un crédito disponible para aceptación o pago diferido, es pagadero al vencimiento tanto si el banco designado ha pagado anticipadamente o ha comprado antes del vencimiento como si no lo ha hecho. El compromiso del banco emisor de reembolsar al banco designado es independiente del compromiso del banco emisor frente al beneficiario.

ARTÍCULO 8

COMPROMISOS DEL BANCO CONFIRMADOR

1. Siempre que los documentos requeridos se presenten al banco confirmador o a cualquier otro banco designado y constituyan una presentación conforme, el banco confirmador debe:
 1. honrar, si el crédito es disponible para:
 1. pago a la vista, pago diferido o aceptación con el banco confirmador;
 2. pago a la vista con otro banco designado y dicho banco designado no paga;
 3. pago diferido con otro banco designado y dicho banco designado no contrae un compromiso de pago diferido o, habiendo contraído un compromiso de pago diferido, no paga al vencimiento;
 4. aceptación con otro banco designado y dicho banco designado no acepta el giro librado a su cargo o, habiendo aceptado un giro librado a su cargo, no paga al vencimiento;
 5. negociación con otro banco designado y dicho banco designado no negocia.
 2. negociar, sin recurso, si el crédito es disponible para negociación con el banco confirmador.

2. El banco confirmador está irrevocablemente obligado a honrar o negociar desde el momento en que añade su confirmación al crédito.
3. El banco confirmador se compromete a reembolsar a otro banco designado que ha honrado o negociado una presentación conforme y que ha remitido los documentos al banco confirmador. El reembolso del importe correspondiente a una presentación conforme al amparo de un crédito disponible para aceptación o pago diferido, es pagadero al vencimiento tanto si otro banco designado ha pagado anticipadamente o ha comprado antes del vencimiento como si no lo ha hecho. El compromiso del banco confirmador de reembolsar a otro banco designado es independiente del compromiso del banco confirmador frente al beneficiario.
4. Si un banco ha sido autorizado o requerido por el banco emisor para que confirme un crédito, pero no está dispuesto a hacerlo, debe informar al banco emisor sin demora y podrá notificar el crédito sin su confirmación.

ARTÍCULO 9

NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS Y MODIFICACIONES

1. El crédito y cualquier modificación pueden notificarse al beneficiario por medio de un banco avisador. Todo banco avisador que no sea un banco confirmador notifica el crédito y cualquier modificación sin ningún compromiso de honrar o negociar.
2. Al notificar el crédito o la modificación, el banco avisador está indicando que ha establecido, a su satisfacción, la aparente autenticidad del crédito o de la modificación, y que la notificación refleja fielmente los términos y condiciones del crédito o de la modificación recibida.
3. El banco avisador puede utilizar los servicios de otro banco (“segundo banco avisador”) para notificar al beneficiario el crédito y cualquier modificación. Al notificar el crédito o la modificación, el segundo banco avisador está indicando que ha establecido, a su satisfacción, la aparente autenticidad de la notificación que ha recibido y que la notificación refleja fielmente los términos y condiciones del crédito o de la modificación recibida.
4. El banco que utilice los servicios de un banco avisador o de un segundo banco avisador para notificar el crédito debe utilizar al mismo banco para notificar cualquier modificación.
5. Si un banco recibe la petición de notificar un crédito o una modificación pero decide no hacerlo debe informar de ello, sin demora, al banco del cual recibió el crédito, la modificación o la notificación.
6. Si un banco recibe la petición de notificar un crédito o una modificación pero no puede establecer a su satisfacción la autenticidad aparente del crédito, la modificación o la notificación, debe informar de ello, sin demora, al banco del que aparentemente recibió las instrucciones. Si, no obstante, el banco avisador o el segundo banco avisador decide notificar el crédito o la modificación, debe informar al beneficiario o al segundo banco avisador que

no ha podido establecer a su satisfacción la autenticidad aparente del crédito, la modificación o la notificación.

ARTÍCULO 10

MODIFICACIONES

1. A excepción de lo previsto en el artículo 38, un crédito no se puede modificar o cancelar sin el consentimiento del banco emisor, del banco confirmador, si lo hubiere, y del beneficiario.
2. El banco emisor queda obligado de manera irrevocable por una modificación desde el momento en que emite la modificación. El banco confirmador puede ampliar su confirmación a una modificación y quedará obligado de manera irrevocable desde el momento en que notifique la modificación. No obstante, el banco confirmador puede optar por notificar una modificación sin su confirmación y, si así lo hiciese, debe informar sin demora al banco emisor, y al beneficiario en su notificación.
3. Los términos y condiciones del crédito original (o de un crédito que incorpore modificaciones previamente aceptadas) permanecerán en vigor para el beneficiario hasta que éste comunique su aceptación de la modificación al banco que notificó tal modificación. El beneficiario debería comunicar su aceptación o rechazo de una modificación. Si el beneficiario no hace llegar dicha comunicación, cualquier presentación que cumpla con el crédito y con cualquier modificación que aún no haya sido aceptada se considerará como comunicación de la aceptación de dicha modificación por el beneficiario. Desde ese momento el crédito quedará modificado. d. El banco que notifica una modificación debería informar al banco del que recibió la modificación de cualquier comunicación de aceptación o rechazo.
4. La aceptación parcial de una modificación no está permitida y será considerada como una comunicación de rechazo de la modificación.
5. En una modificación, no se tendrá en cuenta una disposición que indique que la modificación entrará en vigor salvo que sea rechazada por el beneficiario en un período determinado.

ARTÍCULO 11

CRÉDITOS Y MODIFICACIONES TELE TRANSMITIDOS Y PREAVISADOS

1. La tele transmisión autenticada de un crédito o de una modificación se considerará el instrumento operativo del crédito o la modificación, y cualquier confirmación posterior por correo no se tendrá en cuenta. Si la tele transmisión especifica "siguen detalles completos" (o expresiones similares), o indica que la confirmación por correo es el instrumento operativo del crédito o la modificación, entonces la tele transmisión no se considerará como el instrumento operativo del crédito o la modificación. El banco emisor

debe, en ese caso, emitir, sin demora, el instrumento operativo del crédito o la modificación en unos términos que no resulten incongruentes con la tele transmisión.

2. El banco emisor sólo enviará una notificación previa de emisión o modificación de un crédito (“preaviso”) si dicho banco está dispuesto a emitir el instrumento operativo del crédito o la modificación. El banco emisor que envíe un preaviso, queda irrevocablemente comprometido a emitir, sin demora, el instrumento operativo del crédito o la modificación en unos términos que no resulten incongruentes con la notificación previa.

ARTÍCULO 12

DESIGNACIÓN

1. A menos que el banco designado sea el banco confirmador, la autorización a honrar o negociar no impone ninguna obligación a dicho banco designado para que honre o negocie, excepto cuando dicho banco designado lo acepte expresamente y así lo comunique al beneficiario.
2. Al designar a un banco para que acepte un giro o adquiera un compromiso de pago diferido, el banco emisor autoriza a dicho banco designado a pagar anticipadamente o a comprar el giro aceptado o el compromiso de pago diferido adquirido por dicho banco designado.
3. La recepción o el examen y envío de los documentos por parte de un banco designado que no sea un banco confirmador no hace responsable a dicho banco designado de honrar o negociar, ni constituye honra o negociación.

ARTÍCULO 13

ACUERDOS DE REEMBOLSO ENTRE BANCOS

1. Si el crédito establece que un banco designado (“banco peticionario”) debe obtener el reembolso mediante reclamación a un tercero (“banco reembolsador”), el crédito deberá indicar si el reembolso está sujeto a las *Reglas para reembolsos interbancarios* de la CCI en vigor en la fecha de emisión del crédito.
2. Si el crédito no indica que el reembolso está sujeto a las *Reglas para reembolsos interbancarios* de la CCI, será de aplicación lo siguiente:
 1. El banco emisor debe proporcionar al banco reembolsador una autorización de reembolso que sea conforme a la disponibilidad indicada en el crédito. La autorización de reembolso no debería estar sujeta a una fecha de vencimiento.
 2. No debe requerirse al banco peticionario que proporcione al banco reembolsador un certificado de cumplimiento de los términos y condiciones del crédito.

3. El banco emisor será responsable de cualquier pérdida por intereses, junto con cualquier otro gasto incurrido, si el banco reembolsador no efectúa el reembolso a primer requerimiento de acuerdo con los términos y condiciones del crédito.
4. Los gastos del banco reembolsador son por cuenta del banco emisor. No obstante, si los gastos son por cuenta del beneficiario, es responsabilidad del banco emisor indicarlo así en el crédito y en la autorización de reembolso. Si los gastos del banco reembolsador son por cuenta del beneficiario, serán deducidos del importe debido al banco peticionario en el momento del reembolso. De no producirse reembolso, los gastos del banco reembolsador seguirán siendo obligación del banco emisor.
3. El banco emisor no queda exonerado de ninguna de sus obligaciones de proveer el reembolso si el banco reembolsador no efectúa el reembolso a primer requerimiento.

ARTÍCULO 14

NORMAS PARA EL EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS

1. El banco designado que actúe conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, y el banco emisor deben examinar cualquier presentación para determinar, basándose únicamente en los documentos, si en apariencia dichos documentos constituyen o no una presentación conforme.
2. El banco designado que actúe conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, y el banco emisor dispondrán cada uno de ellos de un máximo de cinco días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente al de la presentación para determinar si dicha presentación es conforme. Este plazo no se verá reducido ni de otra forma afectado por el hecho de que en o después de la fecha de presentación tenga lugar cualquier fecha de vencimiento o último día de presentación.
3. Una presentación que incluya uno o más documentos de transporte originales sujetos a los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 ó 25, debe efectuarse por o por cuenta del beneficiario no más tarde de 21 días naturales después de la fecha de embarque tal como se describe en estas reglas, pero en ningún caso con posterioridad a la fecha de vencimiento del crédito.
4. Los datos en un documento, cuando sean examinados en el contexto del crédito, del propio documento y de la práctica bancaria internacional estándar, no es necesario que sean idénticos, pero no deben ser contradictorios, a los datos en ese documento, en cualquier otro documento requerido o en el crédito.
5. En cualquier documento distinto de la factura comercial, la descripción de la mercancía, servicio o prestación, de mencionarse, podrá hacerse en términos generales no contradictorios con su descripción en el crédito.

6. Si un crédito exige la presentación de un documento distinto del documento de transporte, del documento de seguro o de la factura comercial, sin estipular quién debe emitir dicho documento o los datos que debe contener, los bancos aceptarán el documento tal y como les sea presentado, siempre que su contenido parezca cumplir la función del documento exigido y en lo demás sea conforme con el artículo 14.d.
7. Cualquier documento presentado pero no solicitado en el crédito no será tenido en cuenta y podrá ser devuelto al presentador.
8. Si un crédito contiene una condición, sin estipular el documento que debe evidenciar el cumplimiento de la condición, los bancos considerarán tal condición como no establecida y no la tendrán en cuenta.
9. Un documento puede estar fechado con anterioridad a la fecha de emisión del crédito, pero no puede estar fechado con posterioridad a la fecha de su presentación.
10. No es necesario que las direcciones del beneficiario y del ordenante que aparezcan en cualquier documento requerido sean las mismas que las indicadas en el crédito o en cualquier otro documento requerido, aunque deben estar en el mismo país que las correspondientes direcciones indicadas en el crédito. No se tendrán en cuenta los datos de contacto (telefax, teléfono, correo electrónico y similares) indicados como parte de la dirección del beneficiario o del ordenante. Sin embargo, la dirección y los datos de contacto del ordenante deben ser los indicados en el crédito cuando formen parte de los datos de contacto del consignatario o de la parte a notificar en un documento de transporte sujeto a los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 ó 25.
11. No es necesario que el embarcador o el consignador de las mercancías indicado en cualquiera de los documentos sea el beneficiario del crédito.
12. El documento de transporte puede ser emitido por cualquier parte distinta del transportista, propietario, capitán o fletador a condición de que el documento de transporte cumpla los requisitos de los artículos 19, 20, 21, 22, 23 ó 24 de estas reglas.

ARTÍCULO 15

PRESENTACIÓN CONFORME

1. Cuando un banco emisor determina que una presentación es conforme debe honrar.
2. Cuando un banco confirmador determina que una presentación es conforme debe honrar o negociar y remitir los documentos al banco emisor.
3. Cuando un banco designado determina que una presentación es conforme y honra o negocia, debe remitir los documentos al banco confirmador o al banco emisor.

ARTÍCULO 16

DOCUMENTOS DISCREPANTES, RENUNCIA Y NOTIFICACIÓN

1. Cuando el banco designado que actúa conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, o el banco emisor determinan que una presentación no es conforme, pueden rechazar el honrar o negociar.
2. Cuando el banco emisor determina que la presentación no es conforme, puede dirigirse al ordenante por iniciativa propia para obtener una renuncia a las discrepancias.
Sin embargo, este hecho no amplía el período mencionado en el artículo 14.b.
3. Cuando el banco designado que actúa conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, o el banco emisor deciden rechazar el honrar o negociar, deben efectuar, a tal efecto, una única notificación al presentador.
La notificación deberá indicar:
 1. que el banco rechaza honrar o negociar; y
 2. cada discrepancia en virtud de la que el banco rechaza honrar o negociar; y
 3. Items:
 1. que el banco mantiene los documentos a la espera de instrucciones del presentador; o
 2. que el banco emisor mantiene los documentos hasta que reciba del ordenante una renuncia a las discrepancias y acuerde aceptarla, o reciba instrucciones del presentador con anterioridad a su acuerdo a aceptar la renuncia; o
 3. que el banco devuelve los documentos; o
 4. que el banco actúa conforme a instrucciones previas recibidas del presentador.
4. La notificación requerida en el artículo 16.c debe efectuarse por telecomunicación o, si no es posible, por cualquier otro método rápido no más tarde del cierre del quinto día hábil bancario posterior a la fecha de presentación.
5. El banco designado que actúa conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, o el banco emisor, pueden devolver los documentos al presentador en cualquier momento, después de haber efectuado la notificación requerida en el artículo 16.c, puntos iii.a. o iii.b.
6. Si el banco emisor o el banco confirmador no actuasen de acuerdo con las disposiciones de este artículo, perderán el derecho a alegar que los documentos no constituyen una presentación conforme.
7. Cuando el banco emisor rechaza honrar o el banco confirmador rechaza honrar o negociar y ha efectuado notificación al efecto de acuerdo con este artículo, tendrá derecho entonces a reclamar la restitución, con intereses, de cualquier reembolso efectuado.

ARTÍCULO 17

DOCUMENTOS ORIGINALES Y COPIAS

1. Debe ser presentado al menos un original de cada documento requerido en el crédito.
2. Los bancos tratarán como original cualquier documento que en apariencia lleve una firma original, marca, sello o etiqueta del emisor del documento, a menos que el propio documento indique que no es un original.
3. Salvo estipulación contraria en el documento, los bancos también aceptarán como original un documento si:
 1. parece haber sido escrito, mecanografiado, perforado o sellado por el propio emisor del documento de forma manual; o
 2. parece estar en papel con membrete original del emisor del documento; o
 3. indica que es original, salvo que dicha indicación parezca no ser de aplicación al documento presentado.
4. Si el crédito requiere la presentación de copias de documentos, se permite la presentación de originales o de copias.
5. Si el crédito requiere la presentación de documentos múltiples utilizando expresiones tales como “en duplicado”, “en dos ejemplares” o “en dos copias”, se considerará cumplida la condición mediante la presentación de al menos un original y el número restante en copias, excepto cuando el propio documento indique otra cosa.

ARTÍCULO 18

FACTURA COMERCIAL

1. La factura comercial:
 1. debe, aparentemente, haber sido emitida por el beneficiario (a excepción de lo previsto en el artículo 38);
 2. debe estar emitida a nombre del ordenante (a excepción de lo previsto en el artículo 38.g);
 3. debe estar emitida en la misma moneda del crédito; y
 4. no es necesario que esté firmada.
2. El banco designado que actúa conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, o el banco emisor pueden admitir una factura comercial emitida por un importe superior al permitido en el crédito, y su decisión será vinculante para todas las partes, siempre y cuando dicho banco no haya honrado o negociado por un importe que exceda el permitido en el crédito.
3. La descripción de las mercancías, servicios o prestaciones en la factura comercial debe corresponder con la que aparece en el crédito.

ARTÍCULO 19

DOCUMENTO DE TRANSPORTE CUBRIENDO AL MENOS DOS MODOS DISTINTOS DE TRANSPORTE

1. Un documento de transporte que cubra al menos dos modos distintos de transporte (documento de transporte multimodal o combinado), cualquiera que sea su denominación, debe aparentemente:

1. indicar el nombre del transportista y estar firmado por:

- el transportista o un agente designado por cuenta o en nombre del transportista, o
- el capitán o un agente designado por cuenta o en nombre del capitán.

Cualquier firma del transportista, capitán o agente debe estar identificada como la del transportista, capitán o agente.

Cualquier firma de un agente debe indicar si el agente ha firmado por cuenta o en nombre del transportista o por cuenta o en nombre del capitán.

2. indicar que las mercancías han sido despachadas, tomadas para carga o embarcadas a bordo en el lugar establecido en el crédito, mediante:

- un texto preimpreso, o
- un sello o anotación que indique la fecha en que la mercancía ha sido despachada, tomada para carga o embarcada a bordo.

La fecha de emisión del documento de transporte será considerada como la fecha de despacho, toma para carga o embarque a bordo, así como la fecha de embarque. No obstante, si el documento de transporte indica, mediante sello o anotación, una fecha de despacho, toma para carga o embarque a bordo, dicha fecha será considerada como la fecha de embarque.

3. indicar el lugar de despacho, toma para carga o embarque y el lugar de destino final estipulados en el crédito, incluso aunque:

1. el documento de transporte indique, además, un lugar diferente de despacho, toma para carga o embarque o lugar de destino final, o
2. el documento de transporte contenga la indicación “previsto” o una calificación similar en relación con el buque, puerto de carga o puerto de descarga.

ser el único original del documento de transporte o, si ha sido emitido en más de un original, el juego completo indicado en el documento de transporte.

contener los términos y condiciones de transporte o hacer referencia a una fuente distinta que contenga los términos y condiciones de transporte (documento de transporte abreviado o con reverso en blanco).

El contenido de dichos términos y condiciones de transporte no será examinado.

carecer de cualquier indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento.

A los efectos de este artículo, se entiende por trasbordo la descarga de un medio de transporte y carga en otro medio de transporte (se trate o no de distintos modos de transporte) durante el transporte desde el lugar de despacho, toma para carga o embarque hasta el lugar de destino final estipulados en el crédito.

Items:

El documento de transporte puede indicar que las mercancías serán o podrán ser transbordadas siempre que la totalidad del transporte esté cubierto por un único documento de transporte.

El documento de transporte que indique que el trasbordo se llevará o podrá llevarse a cabo es aceptable, aun cuando el crédito prohíba el trasbordo.

ARTÍCULO 20

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

1. El conocimiento de embarque, cualquiera que sea su denominación, debe aparentemente:

1. indicar el nombre del transportista y estar firmado por:

- el transportista o un agente designado por cuenta o en nombre del transportista, o
- el capitán o un agente designado por cuenta o en nombre del capitán.

Cualquier firma del transportista, capitán o agente debe estar identificada como la del transportista, capitán o agente.

Cualquier firma de un agente debe indicar si el agente ha firmado por cuenta o en nombre del transportista o por cuenta o en nombre del capitán.

2. indicar que las mercancías han sido embarcadas a bordo de un buque designado en el puerto de carga establecido en el crédito mediante:

- un texto preimpreso, o
- una anotación de a bordo que indique la fecha en que la mercancía ha sido embarcada a bordo.

La fecha de emisión del conocimiento de embarque será considerada como la fecha de embarque, a menos que el conocimiento de embarque contenga una anotación de a bordo que indique la fecha de embarque, en cuyo caso la fecha indicada en la anotación de a bordo será considerada como la fecha de embarque.

Si el conocimiento de embarque contiene la indicación “buque previsto” o una calificación similar en relación con el nombre del buque, se requerirá una anotación de a bordo que indique la fecha de embarque y el nombre del buque concreto.

3. indicar el embarque desde el puerto de carga hasta el puerto de descarga estipulados en el crédito.
Si el conocimiento de embarque no indica como puerto de carga el puerto de carga estipulado en el crédito, o si contiene la indicación “previsto” o una calificación similar en relación con el puerto de carga, se requerirá una anotación de a bordo que indique el puerto de carga estipulado en el crédito, la fecha de embarque y el nombre del buque. Esta disposición será también de aplicación cuando la carga a bordo o el embarque en un buque designado aparezca indicado en texto preimpreso en el conocimiento de embarque.
 4. ser el único original del conocimiento de embarque o, si ha sido emitido en más de un original, el juego completo indicado en el conocimiento de embarque.
 5. contener los términos y condiciones de transporte o hacer referencia a una fuente distinta que contenga los términos y condiciones de transporte (conocimiento de embarque abreviado o con reverso en blanco). El contenido de dichos términos y condiciones de transporte no será examinado.
 6. carecer de cualquier indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento.
2. A los efectos de este artículo, se entenderá por trasbordo la descarga de un buque y carga en otro buque durante el transporte desde el puerto de carga hasta el puerto de descarga estipulados en el crédito.
 3. Items:
 1. El conocimiento de embarque puede indicar que las mercancías serán o podrán ser transbordadas siempre que la totalidad del transporte esté cubierto por un único conocimiento de embarque.
 2. El conocimiento de embarque que indique que el trasbordo se llevará a cabo es aceptable, aun cuando el crédito prohíba el trasbordo, siempre que las mercancías hayan sido embarcadas en un contenedor, remolque o barcaza LASH según se evidencie en el conocimiento de embarque.
 4. No se tendrán en cuenta en el conocimiento de embarque las cláusulas que establezcan que el transportista se reserva el derecho a transbordar.

ARTÍCULO 21

DOCUMENTO DE EMBARQUE MARÍTIMO NO NEGOCIABLE

1. Un documento de embarque marítimo no negociable, cualquiera que sea su denominación, debe aparentemente:
 1. indicar el nombre del transportista y estar firmado por:
 - el transportista o un agente designado por cuenta o en nombre del transportista, o

- el capitán o un agente designado por cuenta o en nombre del capitán.
Cualquier firma del transportista, capitán o agente debe estar identificada como la del transportista, capitán o agente.
Cualquier firma de un agente debe indicar si el agente ha firmado por cuenta o en nombre del transportista o por cuenta o en nombre del capitán.
- 2. indicar que las mercancías han sido embarcadas a bordo de un buque designado en el puerto de carga establecido en el crédito mediante:
 - un texto preimpreso, o
 - una anotación de a bordo que indique la fecha en que la mercancía ha sido embarcada a bordo.
La fecha de emisión del documento de embarque marítimo no negociable será considerada como la fecha de embarque, a menos que el documento de embarque marítimo no negociable contenga una anotación de a bordo que indique la fecha de embarque, en cuyo caso la fecha indicada en la anotación de a bordo será considerada como la fecha de embarque.
Si el documento de embarque marítimo no negociable contiene la indicación “buque previsto” o una calificación similar en relación con el nombre del buque, se requerirá una anotación de a bordo que indique la fecha de embarque y el nombre del buque concreto.
- 3. indicar el embarque desde el puerto de carga hasta el puerto de descarga estipulados en el crédito.
Si el documento de embarque marítimo no negociable no indica como puerto de carga el puerto de carga estipulado en el crédito, o si contiene la indicación “previsto” o una calificación similar en relación con el puerto de carga, se requerirá una anotación de a bordo que indique el puerto de carga estipulado en el crédito, la fecha de embarque y el nombre del buque. Esta disposición será también de aplicación cuando la carga a bordo o el embarque en un buque designado aparezca indicado en texto preimpreso en el documento de transporte marítimo no negociable.
- 4. ser el único original del documento de embarque marítimo no negociable o, si ha sido emitido en más de un original, el juego completo indicado en el documento de embarque marítimo no negociable.
- 5. contener los términos y condiciones de transporte o hacer referencia a una fuente distinta que contenga los términos y condiciones de transporte (documento de embarque marítimo no negociable abreviado o con reverso en blanco). El contenido de dichos términos y condiciones de transporte no será examinado.
- 6. carecer de cualquier indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento.

2. A los efectos de este artículo, se entenderá por trasbordo la descarga de un buque y carga en otro buque durante el transporte desde el puerto de carga hasta el puerto de descarga estipulados en el crédito.
3. Items:
 1. El documento de embarque marítimo no negociable puede indicar que las mercancías serán o podrán ser transbordadas siempre que la totalidad del transporte esté cubierto por un único documento de embarque marítimo no negociable.
 2. Un documento de embarque marítimo no negociable que indique que el trasbordo se llevará o podrá llevarse a cabo es aceptable, aun cuando el crédito prohíba el trasbordo, siempre que las mercancías hayan sido embarcadas en un contenedor, remolque o barcaza LASH según se evidencie en el documento de embarque marítimo no negociable.
4. No se tendrán en cuenta en el documento de embarque marítimo no negociable las cláusulas que establezcan que el transportista se reserva el derecho a transbordar.

ARTÍCULO 22

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE SUJETO A CONTRATO DE FLETAMENTO

1. Un conocimiento de embarque, cualquiera que sea su denominación, que contenga una indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento (*charter party*) debe aparentemente:
 1. estar firmado por:
 - el capitán o un agente designado por cuenta o en nombre del capitán, o
 - el propietario o un agente designado por cuenta o en nombre del propietario, o
 - el fletador o un agente designado por cuenta o en nombre del fletador.Cualquier firma del capitán, propietario, fletador o agente debe estar identificada como la del capitán, propietario, fletador o agente.
Cualquier firma de un agente debe indicar si el agente ha firmado por cuenta o en nombre del capitán, del propietario o del fletador.
Un agente que firme por cuenta o en nombre del propietario o fletador debe indicar el nombre del propietario o fletador.
 2. indicar que las mercancías han sido embarcadas a bordo de un buque designado en el puerto de carga establecido en el crédito mediante:
 - un texto preimpreso, o
 - una anotación de a bordo que indique la fecha en que la mercancía ha sido embarcada a bordo.

La fecha de emisión del conocimiento de embarque sujeto a contrato de fletamento será considerada como la fecha de embarque a menos que el conocimiento de embarque sujeto a contrato de fletamento contenga una anotación de a bordo que indique la fecha de embarque, en cuyo caso la fecha indicada en la anotación de a bordo será considerada como la fecha de embarque.

3. indicar el embarque desde el puerto de carga hasta el puerto de descarga estipulados en el crédito. El puerto de descarga puede también aparecer como un conjunto de puertos o un área geográfica, según establezca el crédito.
 4. ser el único original del conocimiento de embarque sujeto a contrato de fletamento o, si ha sido emitido en más de un original, el juego completo indicado en el conocimiento de embarque sujeto a contrato de fletamento.
2. Los bancos no examinarán los contratos de fletamento, aun cuando los términos del crédito requieran su presentación.

ARTÍCULO 23

DOCUMENTO DE TRANSPORTE AÉREO

1. Un documento de transporte aéreo, cualquiera que sea su denominación, debe aparentemente:
 1. indicar el nombre del transportista y estar firmado por:
 - el transportista, o
 - un agente designado por cuenta o en nombre del transportista.
Cualquier firma del transportista o agente debe estar identificada como la del transportista o agente.
Cualquier firma de un agente debe indicar que el agente ha firmado por cuenta o en nombre del transportista.
 2. indicar que las mercancías han sido aceptadas para ser transportadas.
 3. indicar la fecha de emisión. Esta fecha será considerada como la fecha de embarque a menos que el documento de transporte aéreo contenga una anotación específica de la fecha efectiva de embarque, en cuyo caso la fecha indicada en la anotación será considerada como la fecha de embarque.
Cualquier otra información que aparezca en el documento de transporte aéreo en relación con el número y la fecha de vuelo no será tomada en consideración a los efectos de determinar la fecha de embarque.
 4. indicar el aeropuerto de salida y el aeropuerto de destino estipulados en el crédito.
 5. ser el original para el consignador o embarcador, aunque el crédito estipule un juego completo de originales.

6. contener los términos y condiciones de transporte o hacer referencia a una fuente distinta que contenga los términos y condiciones de transporte. El contenido de dichos términos y condiciones de transporte no será examinado.
2. A los efectos de este artículo, se entenderá por trasbordo la descarga de una aeronave y carga en otra aeronave durante el transporte desde el aeropuerto de salida hasta el aeropuerto de destino estipulados en el crédito.
3. Items:
 1. El documento de transporte aéreo puede indicar que las mercancías serán o podrán ser transbordadas siempre que la totalidad del transporte esté cubierto por un único documento de transporte aéreo.
 2. Un documento de transporte aéreo que indique que el trasbordo se llevará o podrá llevarse a cabo es aceptable, aun cuando el crédito prohíba el trasbordo.

ARTÍCULO 24

DOCUMENTOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA, FERROCARRIL O VÍAS DE NAVEGACIÓN INTERIOR

1. Un documento de transporte por carretera, por ferrocarril o por vías de navegación interior, cualquiera que sea su denominación, debe aparentemente:
 1. indicar el nombre del transportista y:
 - estar firmado por el transportista o un agente designado por cuenta o en nombre del transportista, o
 - indicar la recepción de las mercancías mediante firma, sello o anotación del transportista o de un agente designado por cuenta o en nombre del transportista.Cualquier firma, sello o anotación de recepción de la mercancía, del transportista o agente, debe estar identificada como la del transportista o agente.
Cualquier firma, sello o anotación de recepción de la mercancía de un agente debe indicar que el agente ha firmado por cuenta o en nombre del transportista.
Si el documento de transporte por ferrocarril no identifica al transportista, cualquier firma o sello de la compañía de ferrocarriles será aceptado como evidencia de que el documento ha sido firmado por el transportista.
 2. indicar la fecha de embarque o la fecha en que las mercancías han sido recibidas para embarque, despacho o transporte en el lugar estipulado en el crédito. A menos que el documento de transporte contenga un sello de recepción fechado, una indicación de la fecha de recepción o una fecha de embarque, la fecha de emisión del documento de transporte será considerada como la fecha de embarque.

3. indicar el lugar de embarque y el lugar de destino estipulados en el crédito.
2. Items:
 1. El documento de transporte por carretera debe ser, en apariencia, el original para el consignador o embarcador, o no contener indicación alguna de para quién va destinado el documento.
 2. El documento de transporte por ferrocarril que indique “duplicado” será aceptado como original.
 3. El documento de transporte por ferrocarril o por vías de navegación interior será aceptado como original, contenga o no una indicación de original.
3. En ausencia de indicación en el documento de transporte sobre el número de originales emitidos, el número de originales presentado será considerado como constitutivo del juego completo.
4. A los efectos de este artículo, se entenderá por trasbordo la descarga de un medio de transporte y carga en otro medio de transporte, dentro del mismo modo de transporte, durante el transporte desde el lugar de embarque, despacho o transporte hasta el lugar de destino estipulados en el crédito.
5. Items:
 1. El documento de transporte por carretera, por ferrocarril o por vías de navegación interior puede indicar que las mercancías serán o podrán ser transbordadas siempre que la totalidad del transporte esté cubierto por un único documento de transporte.
 2. El documento de transporte por carretera, por ferrocarril o por vías de navegación interior que indique que el trasbordo se llevará o podrá llevarse a cabo es aceptable, aun cuando el crédito prohíba el trasbordo.

ARTÍCULO 25

RESGUARDO DE MENSAJERÍA (COURIER), RESGUARDO POSTAL O CERTIFICADO DE ENVÍO POSTAL

1. Un resguardo de mensajería, cualquiera que sea su denominación, que evidencie la recepción de mercancías para transportar, debe aparentemente:
 1. indicar el nombre del servicio de mensajería y estar sellado o firmado por el servicio de mensajería designado, en el lugar desde donde el crédito estipule que las mercancías deben ser expedidas; e
 2. indicar una fecha de recogida o de recepción o expresión al efecto. Esta fecha será considerada como la fecha de embarque.
2. Una condición de que los gastos de mensajería deben ser pagados o pagados por adelantado puede quedar satisfecha por un documento de transporte emitido por un servicio de mensajería que evidencie que los gastos de mensajería son por cuenta de una parte distinta del consignatario.

3. Un resguardo postal o certificado de envío postal, cualquiera que sea su denominación, que evidencie recepción de mercancías para transportar, aparentemente debe estar sellado o firmado y fechado en el lugar desde donde el crédito estipule que la mercancía debe ser expedida. Esta fecha será considerada como la fecha de embarque.

ARTÍCULO 26

“SOBRE CUBIERTA”, “CARGO Y CUENTA DEL CARGADOR”, “DICE CONTENER SEGÚN EL CARGADOR” Y COSTOS ADICIONALES AL FLETE

1. El documento de transporte no debe indicar que las mercancías están o serán cargadas sobre cubierta. Es aceptable una cláusula en el documento de transporte que indique que las mercancías pueden ser cargadas sobre cubierta.
2. Es aceptable un documento de transporte que contenga una cláusula tal como “cargo y cuenta del cargador” y “dice contener según el cargador”.
3. El documento de transporte puede contener una referencia, mediante sello o de alguna otra manera, a costos adicionales al flete.

ARTÍCULO 27

DOCUMENTO DE TRANSPORTE LIMPIO

Los bancos únicamente aceptarán un documento de transporte limpio. Un documento de transporte limpio es aquél que no contiene ninguna cláusula o anotación que haga constar de forma expresa el estado defectuoso de las mercancías o su embalaje. No es necesario que el término “limpio” aparezca en el documento de transporte, aun cuando el crédito contenga un requisito de que el documento de transporte deba ser “limpio a bordo”.

ARTÍCULO 28

DOCUMENTO DE SEGURO Y COBERTURA

1. Un documento de seguro, tal como una póliza de seguro, un certificado de seguro o una declaración al amparo de una póliza abierta, debe estar aparentemente emitido y firmado por una compañía aseguradora, un asegurador o sus agentes o apoderados.
Cualquier firma de un agente o apoderado debe indicar que el agente o apoderado ha firmado por cuenta o en nombre de la compañía aseguradora o del asegurador.
2. Cuando el documento de seguro indica que ha sido emitido en más de un original, deberán presentarse todos los originales.
3. No se aceptarán notas de cobertura.

4. Se aceptará una póliza de seguro en lugar de un certificado de seguro o de una declaración al amparo de una póliza abierta.
5. La fecha del documento de seguro no debe ser posterior a la fecha de embarque, a menos que en el documento de seguro se establezca que la cobertura es efectiva desde una fecha que no sea posterior a la fecha de embarque.
6. Items:
 1. El documento de seguro debe indicar el importe asegurado y estar expresado en la misma moneda del crédito.
 2. En el crédito, el requisito de que la cobertura del seguro sea un porcentaje sobre el valor de las mercancías, el valor de la factura o similar, se considerará que es un requisito del importe mínimo de cobertura.

Si el crédito no contiene indicación respecto a la cobertura del seguro requerida, el importe asegurado debe ser al menos el 110% del valor CIF o CIP de la mercancía.

Cuando el valor CIF o CIP no pueda ser determinado a partir de los documentos, el importe asegurado se calculará a partir del importe por el que se exija honrar o negociar, o por el valor bruto de las mercancías que conste en la factura, tomando el que fuere mayor.
 3. El documento de seguro debe indicar que los riesgos están cubiertos al menos entre el lugar de toma para carga o embarque, y el lugar de descarga o de destino final estipulados en el crédito.
7. El crédito debería indicar el tipo de seguro que se requiere y, en su caso, los riesgos adicionales a cubrir. Si el crédito usa expresiones imprecisas tales como “riesgos usuales” o “riesgos habituales”, se aceptará un documento de seguro sin tener en consideración cualquier riesgo no cubierto.
8. Cuando el crédito requiera seguro “a todo riesgo” y se presente un documento de seguro que contenga cualquier cláusula o anotación “a todo riesgo”, con o sin encabezamiento “a todo riesgo”, se aceptará el documento de seguro sin tener en consideración cualquier riesgo excluido que se mencione.
9. El documento de seguro puede contener una referencia a cualquier cláusula de exclusión.
10. El documento de seguro puede indicar que la cobertura está sujeta a una franquicia o a un exceso (deducible).

ARTÍCULO 29

AMPLIACIÓN DE LA FECHA DE VENCIMIENTO O DEL ÚLTIMO DÍA DE PRESENTACIÓN

1. Si la fecha de vencimiento del crédito o el último día para la presentación coinciden con un día en el cual el banco al que deben ser presentados esté cerrado por razones distintas a las citadas en el artículo 36, la fecha de

vencimiento o el último día para la presentación, según sea el caso, se ampliarán al primer día hábil bancario siguiente.

2. Si la presentación se efectúa el primer día hábil bancario siguiente, el banco designado debe proporcionar al banco emisor o al banco confirmador una declaración, en su carta de envío, que indique que la presentación se efectuó dentro del plazo ampliado de acuerdo con el artículo 29.a.
3. La fecha última para embarque no se ampliará como consecuencia de la aplicación del artículo 29.a.

ARTÍCULO 30

TOLERANCIAS EN EL IMPORTE DEL CRÉDITO, LA CANTIDAD Y LOS PRECIOS UNITARIOS

1. Los términos "alrededor de" o "aproximadamente" que se utilicen en relación con el importe del crédito, la cantidad o el precio unitario indicados en el crédito, deberán interpretarse como que permiten una tolerancia que no supere el 10 % en más o el 10% en menos en el importe, la cantidad o el precio unitario a que se refieran.
2. Se permitirá una tolerancia que no supere el 5% en más o el 5% en menos en la cantidad de mercancías, siempre que el crédito no estipule la cantidad mediante un número determinado de unidades de empaquetado o de artículos individualizados y el importe total de las utilizaciones no exceda el importe del crédito.
3. Aun cuando los embarques parciales no estén permitidos, se permitirá una tolerancia que no supere el 5% en menos sobre el importe del crédito, siempre que la cantidad de mercancías, si se determina en el crédito, se embarque en su totalidad y, si el crédito estipula un precio unitario, dicho precio no se reduzca; o que el artículo 30.b no sea de aplicación. Esta tolerancia no se aplicará cuando el crédito establezca una tolerancia determinada o haga uso de las expresiones referidas en el artículo 30.a.

ARTÍCULO 31

UTILIZACIONES O EXPEDICIONES PARCIALES

1. Las utilizaciones y las expediciones parciales están permitidas.
2. La presentación que contenga más de un juego de documentos de transporte que evidencien una expedición iniciada en el mismo medio de transporte y en el mismo viaje, y siempre que indiquen el mismo destino, no se considerará que cubre una expedición parcial, incluso si se indican diferentes fechas de embarque o diferentes puertos de carga, lugares de toma para carga o despacho.

Si la presentación contiene más de un juego de documentos de transporte, se considerará como fecha de embarque la última de las fechas de embarque contenida en cualquiera de los juegos de documentos de transporte.

La presentación que contenga uno o más juegos de documentos de transporte que evidencien una expedición en más de un medio de transporte dentro del mismo modo de transporte, se considerará que cubre una expedición parcial, incluso si los medios de transporte parten el mismo día hacia el mismo destino.

3. La presentación que contenga más de un resguardo de mensajero, resguardo postal o certificado de envío postal no se considerará que cubre una expedición parcial si los resguardos de mensajero, resguardos postales o certificados de envío postal aparentemente han sido sellados o firmados por el mismo servicio de mensajería o servicio postal, en el mismo lugar, en la misma fecha y para el mismo destino.

ARTÍCULO 32

UTILIZACIONES Y EXPEDICIONES FRACCIONADAS

Si el crédito establece una utilización o expedición fraccionada en períodos determinados y no se utiliza o expide alguna fracción dentro del período correspondiente a esa fracción, cesará la disponibilidad del crédito para dicha fracción y las posteriores.

ARTÍCULO 33

HORARIO DE PRESENTACIÓN

El banco no tiene ninguna obligación de aceptar una presentación fuera de su horario de atención al público.

ARTÍCULO 34

EXONERACIÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LOS DOCUMENTOS

El banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad respecto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsedad o valor legal de documento alguno, ni respecto a las condiciones generales o particulares que figuren en los documentos o que se añadan a ellos; tampoco asume obligación o responsabilidad alguna por la descripción, cantidad, peso, calidad, estado, embalaje, entrega, valor o existencia de las mercancías, servicios u otras prestaciones representadas por cualquier documento, ni tampoco respecto a la buena fe, a los actos o a las omisiones, a la solvencia, al cumplimiento de las obligaciones o a la reputación de los embarcadores, de los transportistas, de los transitarios, de los consignatarios o de los aseguradores de las mercancías o de cualquier otra persona.

ARTÍCULO 35

EXONERACIÓN DE LA TRANSMISIÓN Y LA TRADUCCIÓN

El banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad por las consecuencias resultantes del retraso, pérdida en tránsito, mutilación u otros errores que puedan resultar en la transmisión de cualquier mensaje o en la entrega de cartas o documentos, cuando tales mensajes, cartas o documentos sean transmitidos o enviados de acuerdo con los requisitos establecidos en el crédito, o cuando el banco haya tomado la iniciativa en la elección del servicio de entrega en ausencia de tales instrucciones en el crédito.

Si el banco designado determina que la presentación es conforme y remite los documentos al banco emisor o al banco confirmador – con independencia de si el banco designado ha honrado o negociado, el banco emisor o el banco confirmador deberán honrar o negociar, o deberán reembolsar al banco designado, incluso cuando los documentos se hayan extraviado en el trayecto entre el banco designado y el banco emisor o el banco confirmador, o entre el banco confirmador y el banco emisor.

El banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad por errores en la traducción o interpretación de términos técnicos y puede transmitir los términos del crédito sin traducirlos.

ARTÍCULO 36

FUERZA MAYOR

El banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad con respecto a las consecuencias resultantes de la interrupción de su propia actividad por catástrofes naturales, motines, disturbios, insurrecciones, guerras, actos terroristas, o por cualquier huelga o cierre patronal o cualesquiera otras causas que estén fuera de su control.

Al reanudar sus actividades, el banco no honrará o negociará al amparo de un crédito que haya expirado durante tal interrupción de sus actividades.

ARTÍCULO 37

EXONERACIÓN DE ACTOS DE TERCEROS INTERVINIENTES

1. El banco que utilice los servicios de otro banco con objeto de dar cumplimiento a las instrucciones del ordenante, lo hace por cuenta y riesgo del ordenante.
2. El banco emisor o el banco avisador no asumen ninguna obligación ni responsabilidad si las instrucciones que transmiten a otro banco no se cumplen, incluso si han tomado la iniciativa en la elección de dicho banco.
3. El banco que da instrucciones a otro banco de prestar servicios es responsable de todas las comisiones, honorarios, costes o gastos (“cargos”) contraídos por dicho banco en relación con sus instrucciones.

Si el crédito estipula que los cargos son por cuenta del beneficiario y estos cargos no pueden ser cobrados o deducidos del producto, el banco emisor continuará siendo responsable del pago de los cargos.

Un crédito o una modificación no deberían estipular que la notificación al beneficiario está condicionada a la recepción de sus cargos por parte del banco avisador o por parte del segundo banco avisador.

4. El ordenante está obligado y es responsable de indemnizar a los bancos por todas las obligaciones y responsabilidades que les impongan las leyes y usos extranjeros.
-

ARTÍCULO 38

CRÉDITOS TRANSFERIBLES

1. Un banco no tiene obligación de transferir un crédito salvo dentro de los límites y en la forma expresamente consentidos por dicho banco.
2. Para el propósito de este artículo:
Crédito transferible significa un crédito que indica de forma expresa que es “transferible”. A petición del beneficiario (“primer beneficiario”), un crédito transferible puede ser puesto total o parcialmente a disposición de otro beneficiario (“segundo beneficiario”).
Banco transferente significa el banco designado que transfiere el crédito o, en un crédito disponible en cualquier banco, el banco que está específicamente autorizado por el banco emisor para transferir, y que transfiere el crédito. El banco emisor puede ser banco transferente.
Crédito transferido significa un crédito que el banco transferente ha puesto a disposición de un segundo beneficiario.
3. Salvo otro acuerdo en el momento de la transferencia, todos los cargos (tales como comisiones, honorarios, costes o gastos) incurridos en relación con una transferencia deberán ser pagados por el primer beneficiario.
4. Un crédito puede ser transferido en parte a más de un segundo beneficiario a condición de que las utilidades o expediciones parciales estén autorizadas.
Un crédito transferido no puede ser transferido a petición del segundo beneficiario a un posterior beneficiario. El primer beneficiario no se considera un posterior beneficiario.
5. Cualquier solicitud de transferencia debe indicar si las modificaciones pueden ser notificadas al segundo beneficiario y en qué condiciones pueden serlo. El crédito transferido debe indicar de forma clara dichas condiciones.
6. Si un crédito se transfiere a más de un segundo beneficiario, el rechazo de una modificación por uno o más segundos beneficiarios no invalida su aceptación por cualquier otro segundo beneficiario, para quien el crédito transferido quedará debidamente modificado. Para cualquier segundo beneficiario que haya rechazado la modificación, el crédito transferido se mantendrá inalterado.

7. El crédito transferido debe reflejar de forma precisa los términos y condiciones del crédito, incluyendo la confirmación, si la hubiera, con la excepción de:
 - el importe del crédito,
 - cualquier precio unitario indicado en él,
 - la fecha de vencimiento,
 - el período de presentación, o
 - la fecha última de embarque o el período determinado de expedición, cualquiera de los cuales puede reducirse o acortarse.El porcentaje por el que debe efectuarse la cobertura del seguro puede incrementarse de manera que proporcione el importe de la cobertura estipulada en el crédito o en estos artículos.
El nombre del primer beneficiario podrá sustituir al del ordenante del crédito.
Si el crédito, de forma específica, requiere que el nombre del ordenante aparezca en algún documento distinto de la factura, este requisito debe quedar reflejado en el crédito transferido.
8. El primer beneficiario tiene derecho a sustituir por la suya la factura del segundo beneficiario, y cualquier efecto si lo hay, por un importe que no exceda el estipulado en el crédito; y, si realiza tal sustitución, el primer beneficiario puede reclamar al amparo del crédito la diferencia, si la hay, entre su factura y la factura del segundo beneficiario.
9. Cuando el primer beneficiario deba presentar su propia factura y efecto, si lo hay, pero no lo hace a primer requerimiento, o si las facturas presentadas por el primer beneficiario ocasionan discrepancias que no existían en la presentación realizada por el segundo beneficiario, y el primer beneficiario no las subsana a primer requerimiento, el banco transferente tiene derecho a presentar los documentos al banco emisor tal como los recibió del segundo beneficiario, sin posterior responsabilidad ante el primer beneficiario.
10. En su solicitud de transferencia, el primer beneficiario puede indicar que el crédito se honre o negocie al segundo beneficiario en el lugar donde el crédito ha sido transferido, inclusive hasta la fecha de vencimiento del crédito. Todo ello sin perjuicio del derecho del primer beneficiario de acuerdo con el artículo 38.h.
- 11.k. La presentación de los documentos por o en nombre del segundo beneficiario debe efectuarse al banco transferente.

ARTÍCULO 39

CESIÓN DEL PRODUCTO

El hecho de que un crédito no indique que es transferible no afecta al derecho del beneficiario a ceder cualquier producto del que pueda ser o pueda llegar a ser titular en virtud del crédito, de acuerdo con las disposiciones de la ley aplicable. Este artículo se refiere únicamente a la cesión del producto y no a la cesión del derecho a actuar en virtud del crédito.

6. “Reglas Uniformes Relativas a las Cobranzas (URC 522)”

La Cámara de Comercio Internacional inició una revisión de las Reglas Uniformes relativas a las Cobranzas en marzo de 1993, y estas reglas revisadas, que son el resultado de aquel trabajo, fueron redactadas por expertos internacionales extraídos del sector privado que habían trabajado en las Comisiones de la CCI durante los últimos dos años.

La revisión abarcó los cambios habidos en los procedimientos de cobro y tecnológicos, así como en leyes y reglamentos, tanto a nivel nacional como internacional.

Desde la perspectiva de la CCI, uno de los logros más significativos de la revisión es que Comités Nacionales y expertos de todos los rincones del mundo han tenido un papel activo en las deliberaciones y han realizado una contribución positiva en la señalada tarea de revisión.

INTRODUCCIÓN

A) DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1 - AMBITO DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS (URC 522)

ARTÍCULO 2 - DEFINICION DE COBRANZA

ARTÍCULO 3 - PARTES QUE INTERVIENEN EN UNA COBRANZA

B) FORMA Y ESTRUCTURA DE LAS COBRANZAS

ARTÍCULO 4 - INSTRUCCIONES DE COBRO

C) FORMA DE PRESENTACION

ARTÍCULO 5 - PRESENTACION

ARTÍCULO 6 - VISTA /ACEPTACION

ARTÍCULO 7 - ENTREGA DE DOCUMENTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 8 - CREACION DE DOCUMENTOS

D) OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 9 - BUENA FE Y CUIDADO RAZONABLE

ARTÍCULO 10 - DOCUMENTOS Y MERCANCIAS 1 SERVICIOS 1
PRESTACIONES

ARTÍCULO 11 - EXONERACION RESPECTO A LOS ACTOS EL RECEPTOR DE
LAS INSTRUCCIONES

ARTÍCULO 12 - EXONERACION RESPECTO A DOCUMENTOS RECIBIDOS

ARTÍCULO 13 - EXONERACION RESPECTO A LA VALIDEZ DE LOS
DOCUMENTOS

ARTÍCULO 14 - EXONERACION RESPECTO A LOS RETRASOS, PERDIDAS EN
TRANSITO Y TRADUCCIONES

ARTÍCULO 15 - FUERZA MAYOR

E) PAGO

ARTÍCULO 16 - PAGO SIN DEMORA

ARTÍCULO 17 - PAGO EN MONEDA LOCAL

ARTÍCULO 18 - PAGO EN MONEDA EXTRANJERA

ARTÍCULO 19 - PAGOS PARCIALES
F) INTERESES, CARGOS Y GASTOS

ARTÍCULO 20 - INTERESES
ARTÍCULO 21 - CARGOS Y GASTOS

G. OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 22 - ACEPTACION

ARTICULO 23 - PAGARES Y OTROS INSTRUMENTOS

ARTICULO 24 - PROTESTO

ARTICULO 25 - REPRESENTANTE DEL CEDENTE (CASE-OF-NEED)

ARTÍCULO 26 - AVISOS

ARBITRAJE DE LA CCI

INTRODUCCIÓN

La razón de ser de la CCI es facilitar el intercambio comercial entre los países del mundo, y dentro de ella, una de nuestras labores más destacadas es una permanente revisión de las prácticas comerciales internacionales en diferentes campos.

Por ello, la CCI inició una revisión de las *Reglas Uniformes relativas a las Cobranzas en marzo de 1993*, y estas reglas revisadas, que son el resultado de aquel trabajo, fueron redactadas por expertos internacionales extraídos del sector privado que habían trabajado en las Comisiones de la CCI durante los últimos dos años.

La revisión abarcó los cambios habidos en los procedimientos de cobro y tecnológicos, así como en leyes y reglamentos, tanto a nivel nacional como internacional.

Desde la perspectiva de la CCI, uno de los logros más significativos de la revisión es que Comités Nacionales y expertos de todos los rincones del mundo han tenido un papel activo en las deliberaciones y han realizado una contribución positiva en la señalada tarea de revisión.

Estas reglas revisadas y su adopción unánime por los miembros de la Comisión Bancaria de la CCI, que goza de una amplia representación internacional, nos llenan, pues, de orgullo y satisfacción, y el proceso de consultas extenso y fructífero que precedieron esta tarea es la nota distintiva de la CCI.

Jean Charles Rouher - Secretario General de la CCI

A) DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1

AMBITO DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS (URC 522)

- a. Las reglas Uniformes relativas a las Cobranzas, revisión 1995, publicación número 522 de la CCI, son de aplicación a todas las cobranzas, según vienen definidas en el artículo 2, siempre que así se establezca en el texto de la "instrucción de cobro" (collection instruction) a que se refiere el artículo 4 y obligan a todas las partes que intervienen, excepto cuando se haya convenido de otra forma y de manera expresa o que sean contrarias a las leyes y/o a los códigos nacionales, estatales o locales, los cuales no pueden ser contravenidos.
- b. Los bancos no tendrán la obligación de tramitar una cobranza o una instrucción de cobro o cualquier instrucción relativa a las mismas que pudiera recibirse con posterioridad.
- c. Si un banco decide, por cualquier motivo, no tramitar una cobranza o una instrucción recibida relativa a dicha cobranza, deberá avisar sin demora de dicha decisión a la parte de quién recibió la cobranza o instrucción. Dicho aviso deberá efectuarse por telecomunicación o, si no es posible, por cualquier otro método rápido.

ARTICULO 2

DEFINICION DE COBRANZA

A efectos de los presentes artículos:

- a. El término "cobranza" (collection) significa la tramitación por los bancos de documentos tal como se definen en el apartado (b) del presente artículo, de acuerdo con las instrucciones recibidas, a fin de:
 1. Obtener el pago y/o aceptación, o
 - jl. Entregar documentos contra pago y/o aceptación, o
 - jjl. Entregar los documentos según otros términos y condiciones.
- b. El término "documentos" (documents) hace referencia a documentos financieros y/o a documentos comerciales:
 1. La expresión "documentos financieros" (financial documents) significa letras de cambio, pagarés, cheques, u otros instrumentos análogos utilizados para obtener el pago.
 - jl. La expresión "documentos comerciales" (commercial documents) significa facturas, documentos de transporte, documentos de título u otros documentos análogos, o cualquier otro documento que no sea un documento financiero.
- c. La expresión "cobranza simple" (clean collection) significa una cobranza de documentos financieros que no haya acompañada de documentos comerciales.

- d. La expresión "cobranza documentada" (documentary collection) significa una cobranza de:
1. Documentos financieros acompañados de documentos comerciales;
 - ¡l. Documentos comerciales no acompañados de documentos financieros.

ARTICULO 3

PARTES QUE INTERVIENEN EN UNA COBRANZA

- a. A efectos de los presentes artículos, las "partes que intervienen" en una cobranza son:
 1. El "cedente" (principal), que es la parte que encomienda a un banco la tramitación de la cobranza.
 - ¡l. El "banco remitente" (remitting bank), que es el banco al cual el cedente encomienda la tramitación de una cobranza.
 111. El "banco cobrador" (collecting bank), que es cualquier banco, distinto del banco remitente, que interviene en la tramitación de la cobranza.
 - ¡V. El "banco presentador" (presenting bank), que es el banco cobrador que efectúa la presentación al librado.
- b. El "librado" (drawee) es la persona a quien debe efectuarse la presentación de acuerdo con la instrucción de cobro.

B) FORMA Y ESTRUCTURA DE LAS COBRANZAS

ARTICULO 4

INSTRUCCIONES DE COBRO

- a.
 1. Todos los documentos enviados para gestionar su cobro deberán ir acompañados de una instrucción de cobro que indique que la cobranza está sujeta a las URC 522 y que contenga instrucciones completas y precisas. Los bancos sólo están autorizados a actuar según las instrucciones contenidas en la instrucción de cobro y conforme a las presentes Reglas.
 - ¡l. Los bancos no examinarán los documentos con el fin de obtener instrucciones.
 111. Salvo autorización contraria en la instrucción de cobro, los bancos no tendrán en cuenta las instrucciones recibidas de una parte 1 banco distinta de la parte 1 banco de la que se recibió la cobranza.
- b. La instrucción de cobro debería contener la siguiente información, cuando corresponda:

1. Los detalles del banco del que se recibió la cobranza, incluyendo el nombre completo, las direcciones postales y de SWIFT, los números de télex, teléfono y fáj, y la referencia.
- ii. Los detalles del cedente, incluyendo el nombre completo, la dirección postal y, de ser el caso, los números de télex, teléfono y fax.
- iii. Los detalles del librado, incluyendo el nombre completo, la dirección postal o el domicilio donde deberá efectuarse la presentación, y, de ser el caso, los números de télex, teléfono y fax.
- iv. Los detalles del banco presentador, si lo hubiere, incluyendo el nombre completo, la dirección postal, y de ser el caso, los números de teles, teléfono y fax.
- V. El importe (o importes) y la moneda (o monedas) objeto del cobro.
- Vi. La relación de los documentos que se adjuntan y el número de ejemplares de cada uno de ellos.
 - a. Los términos y las condiciones para la obtención del pago y/o la aceptación.
 - b. Las condiciones de entrega de los documentos contra:
 1. pago y/o aceptación
 2. otros términos y condiciones

La parte remitente de la instrucción de cobro es responsable de que los términos de entrega de los documentos aparezcan mencionados de forma clara y sin ambigüedad, de lo contrario los bancos no serán responsables de las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

- j. Los cargos a cobrar, indicando si pueden ser rehusados o no.
- IX. Los intereses a cobrar, si fuera el caso, indicando si pueden ser rehusados o no, incluyendo:
 1. Tasa de Interés
 2. Período de liquidación de intereses
 3. Base de Cálculo (por ejemplo, año de 360 ó 365 días) según corresponda.
- X. El método de pago y la forma de aviso del mismo
- Xi. Las instrucciones a seguir en caso de impago, no aceptación y/o incumplimiento de cualquier otra instrucción.

C.

1. Las instrucciones de cobro deberían contener la dirección completa del librado o el domicilio donde debe efectuarse la presentación. Si la dirección es incompleta o incorrecta, el banco cobrador podrá, sin compromiso ni responsabilidad por su parte, intentar averiguar la dirección correcta.

jl. El banco cobrador no tendrá obligación ni responsabilidad alguna por cualquier demora que pudiera producirse como consecuencia de una dirección recibida de forma incompleta a incorrecta.

C) FORMA DE PRESENTACIÓN

ARTICULO 5

PRESENTACIÓN

- a. efectos de los presentes artículos, se entiende por presentación el procedimiento por medio del cual el banco presentador pone los documentos a disposición del librado de conformidad con las instrucciones recibidas.
- b. La instrucción de cobro debería indicar el periodo exacto de tiempo dentro del cual el librado debe actuar.

No deberían utilizarse expresiones tales como "primera" (first), "pronta" (prompt), "inmediata" (u otras parecidas, para referirse a la presentación o al cualquier período de tiempo dentro del cual los documentos deben ser admitidos o a cualquier otra acción que debe emprender el librado. Si dichas expresiones son utilizadas, los bancos no las tendrán en cuenta.

- c. Los documentos serán presentados al librado en la misma forma en que han sido recibidos, excepción hecha de que los bancos están autorizados a poner los timbres necesarios por cuenta de la parte de quien se recibió la cobranza, salvo instrucciones en su contra, y a efectuar todos los endosos necesarios o a poner los sellos, las marcas o los símbolos de identificación exigidos o habituales en la cobranza.
- d. Con objeto de hacer efectivas las instrucciones del cedente, el banco remitente utilizará como banco cobrador al banco designado por el cedente. A falta de dicha designación, el banco remitente utilizará los servicios de cualquier banco, elegido por él mismo o por otro banco, en el país de pago o aceptación o en el país donde cualquier otro término y condición debe cumplirse.
- e. Los documentos y la instrucción de cobro podrán ser enviados por el banco remitente directamente al banco cobrador o a través de cualquier otro banco intermediario.
- f. Si el banco remitente no designa un banco presentador, el banco cobrador, para este fin, podrá utilizar los servicios de un banco de su elección.

ARTICULO 6

VISTA ACEPTACION

En el caso de documentos pagaderos a la vista, el banco presentador deberá efectuar sin demora la presentación para pago. En el caso de documentos pagaderos de una forma distinta de "a la vista", el banco presentador deberá, cuando se requiera la aceptación, efectuar sin demora dicha presentación para aceptación, y cuando se requiera el pago, efectuar dicha presentación para pago no más tarde de la fecha de vencimiento correspondiente.

ARTICULO 7

ENTREGA DE DOCUMENTOS COMERCIALES

Documentos contra aceptación (DIA) y Documentos contra pago (D/P)

- a. Las cobranzas no deberían contener letras de cambio pagaderas en una fecha futura con instrucciones de que los documentos comerciales sean entregados contra pago.
- b. Si una cobranza incluye una letra de cambio pagadera en una fecha futura, la instrucción de cobro debería especificar si los documentos comerciales deben ser entregados al librado contra aceptación (DIA) o contra pago (DIP).

En ausencia de dicha especificación, los documentos comerciales serán entregados exclusivamente contra pago y el banco cobrador no será responsable de las consecuencias que pudieran derivarse de la demora en la entrega de los documentos.

- c. Si una cobranza incluye una letra de cambio pagadera en una fecha futura y la instrucción de cobro indica que los documentos comerciales deben ser entregados contra pago, los documentos serán entregados exclusivamente contra tal pago y el banco cobrador no será responsable de las consecuencias que pudieran derivarse de la demora en la entrega de los documentos.

ARTICULO 8

CREACION DE DOCUMENTOS

Cuando el banco remitente instruye al banco cobrador o al librado para que confeccione documentos (letras de cambio, pagarés, recibos de fideicomiso (trust receipts), cartas de compromiso o cualquier otro documento) que no hayan sido incluidos en la cobranza, la forma y el texto de tales documentos deberán ser facilitados por el banco remitente; en caso contrario, el banco cobrador no tendrá obligación ni responsabilidad alguna respecto a la forma y el texto de los documentos aportados por el banco cobrador y/o por el librado.

D) OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTICULO 9

BUENA FE Y CUIDADO RAZONABLE

Los bancos actuarán de buena fe y con un cuidado razonable.

ARTICULO 10

DOCUMENTOS Y MERCANCIAS 1 SERVICIOS 1 PRESTACIONES

- a. Las mercancías no deberían enviarse directamente a la dirección de un banco o consignadas a o a la orden de un banco sin su consentimiento previo.

No obstante, en el caso de que las mercancías se envíen directamente a la dirección de un banco o consignadas a o a la orden de un banco, para entrega al librado contra pago o contra aceptación o contra otros términos y condiciones, sin el consentimiento previo de este banco, dicho banco no estará obligado a hacerse cargo de las mercancías, cuyo riesgo y responsabilidad continuará asumiendo el expedidor de la mercancía.

- b. Los bancos no tienen obligación alguna de actuar respecto a las mercancías relativas a una cobranza documentaria, incluyendo el almacenamiento y el seguro de las mercancías aún en el caso de haber recibido instrucciones específicas para ello. Los bancos actuarán únicamente si dan su conformidad, y sólo cuando la den y en los términos y condiciones que se establezcan en cada caso. A pesar de lo dispuesto en el artículo 1 (c), esta regla será de aplicación incluso en ausencia de un aviso específico al efecto por parte del banco cobrador.
- c. No obstante, en el caso de que los bancos actúen con objeto de proteger las mercancías, tanto si han recibido instrucciones al respecto como si no, no asumirán obligación ni responsabilidad alguna en cuanto a la suerte y/o estado de las mercancías, ni por cualquier acción y/u omisión por parte de terceros encargados de la custodia y/o de la protección de las mercancías. En todo caso, el banco cobrador deberá avisar sin demora al banco del que recibió la instrucción de cobro de cualquier medida tomada al respecto.
- d. Cualquier cargo y/o gasto en que pudieran incurrir los bancos en relación con cualquier medida tomada para la protección de las mercancías serán por cuenta de la parte de la que recibieron la cobranza
- e.
 1. A pesar de lo dispuesto en el apartado (a) de este artículo, cuando las mercancías han sido consignadas al banco cobrador o a su orden y el librado ha atendido la cobranza para pago, aceptación o cualquier otro término y condición, y el banco cobrador dispone la entrega de las mercancías, se entenderá que el banco remitente ha autorizado al banco cobrador a actuar en la forma descrita
- jl. Cuando un banco cobrador, siguiendo instrucciones del banco remitente o

de acuerdo con lo previsto en el apartado (e) (1) anterior, dispone la entrega de la mercancía, el banco remitente deberá indemnizar a dicho banco cobrador por todos los perjuicios y gastos en que pudiera haber incurrido.

ARTICULO 11

EXONERACION RESPECTO A LOS ACTOS EL RECEPTOR DE LAS INSTRUCCIONES

- a. Los bancos que utilizan los servicios de otro u otros bancos con objeto de dar cumplimiento a las instrucciones del cedente, lo hacen por cuenta y riesgo de dicho cedente
- b. Los bancos no asumen obligación ni responsabilidad alguna si las instrucciones que ellos transmiten no se cumplen, incluso aunque ellos mismos hayan tomado la iniciativa en la elección de tales otro u otros bancos.
- c. La parte que da instrucciones a otra parte de prestar servicios quedará obligada y será responsable de indemnizar a la parte que recibe dichas instrucciones de todas las obligaciones y responsabilidades que puedan imponer las leyes y los usos extranjeros.

ARTICULO 12

EXONERACION RESPECTO A DOCUMENTOS RECIBIDOS

- a. Los bancos deberán verificar que los documentos recibidos correspondan aparentemente con los enumerados en la instrucción de cobro y deberán avisar sin demora por telecomunicación o, si no es posible, por cualquier otro método rápido, a la parte de quien recibieron la instrucción de cobro de todos los documentos que falten o que sean distintos de los enumerados.

Los bancos no tienen otras obligaciones a este respecto.

- b. Si los documentos no aparecen enumerados, el banco remitente no podrá cuestionar ni el número de ejemplares de los documentos recibidos por el banco cobrador.

Sujeto a lo dispuesto en el artículo 5 (c) y en los apartados (a) y (d) del presente artículo, los bancos presentarán los documentos tal como los reciban sin comprobación adicional alguna.

ARTICULO 13

EXONERACION RESPECTO A LA VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS

Los bancos no asumen obligación ni responsabilidad alguna respecto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsedad o valor legal de documento alguno, ni respecto a las condiciones generales y/o particulares que figuren en los documentos o que figuren añadidos a ellos; tampoco asumen obligación ni responsabilidad alguna por la descripción, cantidad, peso, calidad, estado, embalaje, despacho, valor o existencia de las mercancías representadas por cualquier documento, ni tampoco respecto a la buena fe, a los actos y/o a las omisiones, a la solvencia, al cumplimiento de las obligaciones o a la reputación de los expedidores, de los transportistas, de los transitorios, de los consignatados o de los aseguradores de las mercancías o de cualquier otra persona quienquiera que sea.

ARTICULO 14

EXONERACION RESPECTO A LOS RETRASOS, PERDIDAS EN TRANSITO Y TRADUCCIONES

- a. Los bancos no asumen obligación ni responsabilidad alguna por las consecuencias derivadas del retraso y/o pérdida que pueda sufrir en su tránsito cualquier mensaje, carta o documento, ni por el retraso, la mutilación u otro error o errores que se puedan producir en la transmisión de cualquier telecomunicación o por errores que se cometan en la traducción y/o en la interpretación de términos técnicos.
- b. Los bancos no serán responsables de las demoras que puedan derivarse de la necesidad de obtener las aclaraciones necesarias respecto de cualquier instrucción recibida.

ARTICULO 15

FUERZA MAYOR

Los bancos no asumen obligación ni responsabilidad alguna con respecto a las consecuencias derivadas de la interrupción de su propia actividad por catástrofes naturales, motines, disturbios, insurrecciones, guerras o cualesquiera otras causas que estén fuera de su control o por cualquier huelga o cierre patronal (lock out).

E) PAGO

ARTICULO 16

PAGO SIN DEMORA

- a. Los importes cobrados (una vez deducidos los cargos y/o los desembolsos y/o los gastos, según proceda) deberán ser puestos sin demora a disposición de la parte de la que se recibió la instrucción de cobro según los términos y condiciones de la instrucción de cobro.
- b. A pesar de lo dispuesto en el Artículo 1 (c) y excepto que se haya acordado de otra forma, el banco cobrador efectuará el pago del importe cobrado a favor únicamente del banco remitente.

ARTICULO 17

PAGO EN MONEDA LOCAL

En el caso de documentos pagaderos en la moneda del país de pago (moneda local) y salvo que la instrucción de cobro disponga otra cosa, el banco presentador entregará los documentos al librado contra pago en moneda local sólo cuando dicho pago en moneda local pueda quedar inmediatamente disponible en la forma especificada en la instrucción de cobro.

ARTICULO 18

PAGO EN MONEDA EXTRANJERA

En el caso de documentos pagaderos en moneda distinta de aquélla del país de pago (moneda extranjera) y salvo que la instrucción de cobro disponga otra cosa, el banco presentador entregará los documentos al librado contra pago en la moneda extranjera referida sólo cuando dicho pago en moneda extranjera pueda remitirse de forma inmediata según las instrucciones contenidas en la instrucción de cobro.

ARTICULO 19

PAGOS PARCIALES

- a. En lo referente a las cobranzas simples, los pagos parciales sólo podrán ser aceptados en la medida y en las condiciones en que estén autorizados por la legislación vigente en el lugar de pago. Los documentos financieros solamente serán entregados al librado cuando se haya recibido el pago en su totalidad.

- b. En lo referente a las cobranzas documentarías, los pagos parciales sólo podrán ser aceptados si están expresamente autorizados en la instrucción de cobro. Sin embargo, salvo instrucciones contrarias, el banco presentador solamente hará entrega de los documentos al librado cuando haya recibido el importe total del pago, y el banco presentador no será responsable de las consecuencias que pudieran derivarse de una demora en la entrega de los documentos.
- c. En todos los casos, los pagos parciales sólo serán aceptados sujetos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17 ó 18, según sea el caso.

Si son aceptados, los pagos parciales se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.

F) INTERESES, CARGOS Y GASTOS

ARTICULO 20 INTERESES

- a. Si la instrucción de cobro estipula el cobro de intereses y el librado rechaza pagar dichos intereses, el banco presentador podrá hacer entrega de los documentos contra pago o aceptación o contra cualesquiera otros términos y condiciones, según sea el caso, sin cobrar dichos intereses, excepto que sea de aplicación el apartado (c) del presente artículo.
- b. Cuando dichos intereses deban ser cobrados, la instrucción de cobro deberá especificar la tasa de interés, el período de liquidación y la base de cálculo de los mismos.
- c. Cuando la instrucción de cobro indique de forma expresa que los intereses no pueden ser rehusados y el librado rechace el pago de dichos intereses, el banco presentador no hará entrega de los documentos y no será responsable de las consecuencias que pudieran derivarse de una demora en la entrega de los documentos. Cuando el pago de intereses haya sido rehusado, el banco presentador deberá informar sin demora por telecomunicación o, si no es posible, por cualquier otro método rápido al banco del cual recibió la instrucción de cobro.

ARTICULO 21

CARGOS Y GASTOS

- a. Si la instrucción de cobro estipula que los cargos y/o los gastos son por cuenta del librado y el librado rechaza pagar dichos cargos y/o gastos, el banco presentador podrá hacer entrega de los documentos contra pago o aceptación o contra cualesquiera otros términos y condiciones, según sea el

caso, sin percibir dichos cargos y/o gastos, excepto que sea de aplicación el apartado (b) del presente artículo.

Cuando los cargos y/o gastos sean rehusados según lo indicado en el párrafo anterior, dichos cargos y/o gastos serán por cuenta de la parte de la que se recibió la cobranza y podrán ser deducidos del reembolso.

- b. Cuando la instrucción de cobro indique de forma expresa que los cargos y/o gastos no pueden ser rehusados y el librado rechace el pago de dichos cargos y/o gastos, el banco presentador no hará entrega de los documentos y no será responsable de las consecuencias que pudieran derivarse de una demora en la entrega de los documentos. Cuando el pago de los cargos y/o gastos de la cobranza hayan sido rehusados, el banco presentador deberá informar sin demora por telecomunicación o, si no es posible, por cualquier otro método rápido al banco del cual recibió la instrucción de cobro.
- c. En todos los casos en que según los términos expresos de una instrucción de cobro, o en virtud de las presentes Reglas, los desembolsos y/o los gastos y/o los cargos de la cobranza sean por cuenta del cedente, el banco o bancos cobradores tendrán derecho a recibir rápidamente del banco del cual se recibió la instrucción de cobro el importe de sus desembolsos, gastos y cargos, y el banco remitente tendrá derecho a recuperar del cedente con prontitud, además de las cantidades pagadas por este motivo, todas sus comisiones, gastos y demás cargos, con independencia del resultado de la cobranza.
- d. Los bancos se reservan el derecho a exigir el pago por adelantado a la parte de la que se recibió la instrucción de cobro de los cargos y/o los gastos en que puedan incurrir en el intento de cumplir con las instrucciones recibidas, al tiempo que se reservan el derecho a no ejecutar tales instrucciones en tanto no hayan recibido dicho pago.

G. OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 22

ACEPTACION

El banco presentador es responsable de comprobar que la aceptación de la letra de cambio sea completa en apariencia y en forma correcta, pero no es responsable de la autenticidad de cualquier firma ni de la capacidad de cualquier firmante para suscribir la aceptación.

ARTICULO 23

PAGARES Y OTROS INSTRUMENTOS

El banco presentador no es responsable de la autenticidad de ninguna firma ni de la capacidad de cualquier firmante para suscribir un pagaré, un recibo o cualquier otro instrumento.

ARTICULO 24

PROTESTO

La instrucción de cobro debería incluir de forma expresa las instrucciones específicas referidas al protesto o a cualquier otro procedimiento legal similar sustitutorio en el caso de impago o no aceptación.

En ausencia de tales instrucciones específicas, los bancos que intervienen en la cobranza no tienen obligación alguna de protestar los documentos (o de adoptar cualquier otro procedimiento legal similar sustitutorio) por impago o no aceptación.

Todos los cargos y/o gastos en que puedan incurrir los bancos en relación con dicho protesto, o con cualquier otro procedimiento legal serán por cuenta de la parte de quien se recibió la instrucción de cobro.

ARTICULO 25

REPRESENTANTE DEL CEDENTE (CASE-OF-NEED)

Si el cedente designa a un representante para actuar en caso de impago y/o no aceptación, la instrucción de cobro debería indicar de forma clara y precisa los poderes de dicho representante. En ausencia de dicha indicación, los bancos no aceptarán instrucción alguna dada por el representante del cedente.

ARTICULO 26

AVISOS

Los bancos cobradores deberán avisar del resultado de las cobranzas de acuerdo con las siguientes reglas:

a. Forma de los avisos

Todos los avisos o las informaciones enviadas por el banco cobrador al banco del que recibió la instrucción de cobro deberán contener los detalles pertinentes, con

inclusión, en todos los casos, de la referencia dada por este último banco en la instrucción de cobro.

b. Procedimiento de los avisos

Serán responsabilidad del banco remitente instruir al banco cobrador respecto al procedimiento que debe seguirse para transmitir los avisos descritos en los puntos (c)I., (c)II y (c)III que aparecen a continuación. En ausencia de tales instrucciones, el banco cobrador enviará los avisos correspondientes por el procedimiento de su elección y a cargo del banco de quien recibió la instrucción de cobro.

C.

1. AVISO DEL PAGO

El banco cobrador deberá remitir sin demora el aviso del pago al banco del cual recibió la instrucción de cobro, detallando el importe o los importes cobrados, los cargos y/o los desembolsos y/o los gastos deducidos, si procede, y la forma de disposición de los fondos.

ii. AVISO DE LA ACEPTACION

El banco cobrador deberá remitir sin demora el aviso de la aceptación al banco del cual recibió la instrucción de cobro.

iii. AVISO IMPAGO Y/O NO ACEPTACION

El banco presentador debería intentar determinar las razones del impago y/o la no aceptación y avisar de acuerdo con ello y sin demora al banco del cual recibió la instrucción de cobro.

El banco presentador deberá remitir sin demora el aviso de impago y/o no aceptación al banco del cual recibió la instrucción de cobro.

A la recepción de dicho aviso, el banco remitente deberá cursar las debidas instrucciones respecto a la subsiguiente tramitación de los documentos. Si el banco presentador no recibe dichas instrucciones dentro de los 60 días siguientes a su aviso de impago y/o no aceptación, los documentos podrán ser devueltos al banco del cual se recibió la instrucción de cobro y sin responsabilidad adicional alguna por parte del banco presentador.

ARBITRAJE DE LA CCI

Las partes contratantes que deseen tener la posibilidad de someterse a un Arbitraje de la CCI en caso de disputa con su otra parte contratante, deberían acordar

especifica y claramente en su contrato el Arbitraje de la CCI o, en caso de que no exista un documento contractual individual para la operación, en el intercambio de misivas que constituyan el acuerdo entre partes. A estos efectos, la CCI recomienda la cláusula normalizada de acuerdo de Arbitraje siguiente:

"Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento".